ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO.
Abogado
7575-0859 Universidad de Pamplona.
Especialista en Derecho Procesal Civil.
Universidad Externado de Colombia.

Tel: 316-824-9657
(+57)

Respetado
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

Ref: 2017-787

JUZ 8 CIVL MPAL
FLS: 7 FIR:
23 JAN '20 16:27

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO, colombiana, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.090.411.644 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 359.775 del C. S. de la J., en el presente obrando como apoderada judicial del señor **JUAN JOSÉ RUEDA BOTELLO**, de la manera mas formal me dirijo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto de enero 17 de 2020 que denegó el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en octubre 25 de 2019, vía email al correo de notificación judicial del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta conocido como jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso es procedente conforme a lo establecido en el articulo 352 y 353 C. G. P. y de manera concordante con el articulo 321 num. 8º ibídem.

REPAROS CONCRETOS

a. Violación directa de la ley sustancial como consecuencia de la valoración indebida del recurso presentado al despacho en octubre 25 de 2019.

Contrario a lo afirmado por el despacho, la suscrita en nombre del señor **JUAN JOSÉ RUEDA BOTELLO**, el 25 de octubre de 2019 realizó la

anamariaramirezamado@hotmail.com
Carrera 4 #8-39 Oficina 602 Edificio Benjamín Herrera, Brr. Centro – Cali.
Avenida 12E #4-80 Oficina 101 Edificio El Balancín III, Brr. Quinta Oriental - Cúcuta.

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO.
Abogado
7575-0859 Universidad de Pamplona.
Especialista en Derecho Procesal Civil.
Universidad Externado de Colombia.
Tel: 316-824-9657
(+57)

presentación vía e-mail de un memorial contentivo de tres (03) folios cuya finalidad era la presentación e interposición de RECURSO DE APELACIÓN.

Solicitud que se formuló de esta manera, atendiendo que la providencia atacada en aquella oportunidad, es decir, la providencia de octubre 21 de 2019 es susceptible de apelación conforme lo establece el artículo 321 num. 8º.

Con este error de simple lectura, el despacho además de vulnerar el principio de doble instancia, genera agresión al derecho fundamental al acceso a la justicia y al debido proceso de mí prohijado, razón suficiente para solicitar la efectividad de las siguientes:

PRETENSIONES

Primera. Reponer el auto que negó el recurso de apelación contra el auto de el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Subsidiaria de la primera. Conceder el recurso de queja para su trámite en el despacho del superior que corresponda de acuerdo con el reparto.

Segunda. Conceder el recurso de apelación contra providencia de octubre 21 de 2019 que resolvió sobre las medidas cautelares practicadas contra el señor **JUAN JOSÉ RUEDA BOTELLO.**

PRUEBAS

a. Copia de memorial de octubre 25 de 2019 contentivo de tres (03) folios donde

anamariaramirezamado@hotmail.com
Carrera 4 #8-39 Oficina 602 Edificio Benjamin Herrera, Brr. Centro – Cali.
Avenida 12E #4-80 Oficina 101 Edificio El Balancín III, Brr. Quinta Oriental - Cúcuta.

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO.
Abogado
7575-0859 Universidad de Pamplona.
Especialista en Derecho Procesal Civil.
Universidad Externado de Colombia.

Tel: 316-824-9657
(+57)

claramente se solicita el trámite del recurso de apelación contra la providencia de octubre 21 de 2019.

b. Copia de envío de memorial vía email jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, acet ltda@hotmail.com y djuridica@bancodeoccidente.com.co

Sin otro particular,

Atentamente,

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO.
C.C.: 1.090.411.644 de Cúcuta.
T.P.: 259.775 del C. S. de la J.

anamariaramirezamado@hotmail.com
Carrera 4 #8-39 Oficina 602 Edificio Benjamin Herrera, Brr. Centro – Cali.
Avenida 12E #4-80 Oficina 101 Edificio El Balancín III, Brr. Quinta Oriental - Cúcuta.

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO.
Abogado
Universidad de Pamplona.
Especialista en Derecho Procesal Civil.
Universidad Externado de Colombia.

Tel: 316-824-9657
(+57) 7575-0859

Respetado
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

Ref: 2017-787

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO, colombiana, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.090.411.644 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 359.775 del C. S. de la J., en el presente obrando como apoderada judicial del señor **JUAN JOSÉ RUEDA BOTELLO,** de la manera mas formal me dirijo a su despacho para interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto que negó el levantamiento de la medida cautelar por cuanto el mismo incurre en errores de interpretación y adjudicación de la ley sustancial y procesal que vulneran el derecho fundamental al debido proceso, la dignidad humana y el mínimo vital y móvil del demandado conforme a las razones que a continuación se argumenta.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso es procedente ya que la solicitud cumple los párametros establecidos en el articulo 320 C. G. P., es decir, se cita el error y el agravio; se interpone en los términos establecidos en el articulo 322 # 3 *ibidem*, conforme a la causal prevista en el articulo 328 # 8 *ibidem* y se presenta con el fin de ejercer un derecho intrisencamente fundamental y constitucional como es el derecho de contradicción y defensa.

REPAROS CONCRETOS

a. Aplicación indebida y deficiente de los articulo 553 y 597 C. G. P. por cuanto la misma no atiende otras normas necesarias para realizar una interpretación sistemática del derecho.

Comienza el despacho argumentando que el levantamiento de las medidas cautelares a favor del señor **JUAN JOSÉ RUEDA BOTELLO** son improcedentes, porque, el decreto de las mismas ocurrió con anterioridad a la fecha en que fue aceptado el tramite de negociación de deudas. Además, porque la causal invocada no se ajusta a las causales previstas en el articulo 597 C. G. P.

Al respecto, la suscrita no comprende porque el Despacho confunde la solicitud de esta defensa encaminada a obtener el levantamiento de la medida cautelar por la vía de la nulidad con el levantamiento de la medida conforme a lo estipulado en el articulo 597 C. G. P.

Se deja a un lado que, conforme a reiterada jurisprudencia y doctrina, las nulidades son mecanismos procesales previstos por el legislador

anamariaramirezamado@hotmail.com
Carrera 4 #8-39 Oficina 602 Edificio Benjamin Herrera, Brr. Centro – Cali.
Avenida 12E #4-80 Oficina 101 Edificio El Balancín III, Brr. Quinta Oriental - Cúcuta.

encaminados a lograr la ineficacia de actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos[1].

Que sus efectos implican dejar sin efecto y validez jurídicos todos los actos procesales desarrollados después del incumplimiento del procedimiento legalmente establecido. Es decir, todo acto, todo oficio, toda providencia, toda solicitud que nace después de un acto viciado de nulidad, queda inexorablemente sin efectos.

No obstante, no comprende la suscrita cómo el Despacho declara la nulidad de todo lo actuado a partir de octubre 13 de 2017 pero mantiene un acto procesal practicado en octubre 11 de 2018 bajo el argumento que el decreto de la medida cautelar ocurrió con anterioridad a la aceptación del tramite de renegociación de deudas.

Por lo tanto, declarada la nulidad, deberá dejarse sin efectos todos los actos procesales, providencias, oficios, notificaciones, etc. que hubieren ocurrido desde octubre 13 de 2017 en adelante, incluido el perfeccionamiento de las medidas cautelares que de acuerdo a folios es de octubre 11 de 2018.

Finalmente, la realidad es que, si no pudo cumplirse el tramite establecido en el articulo 553 # 6 no es por acción u omisión de mi prohijado, quien como está demostrado, para la fecha en que se aceptó el tramite de negociación de deudas no había sido notificado del proceso ejecutivo que el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** había emprendido en su contra.

No entiende esta defensa porque el juzgado asume una culpa que es exclusiva del demandante y si que menos porque pretende que las consecuencias de dicha negligencia sean asumidas por quien no lo ocasiono. Claramente el despacho incurre en la omisión de sus deberes y propende por beneficiar al extremo dominante de esta relación jurídico-procesal, dejando a un lado que sus deberes son contrarios, es decir, hacer efectiva la igualdad de las partes.

Razones suficientes para solicitar que, en aplicación del principio de legalidad y de justicia se hagan efectivas las siguientes,

PRETENSIONES

Primera. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Segunda. Condenar en costas a la parte demandante.

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carvonell. Antonio.

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO.
Abogado
Universidad de Pamplona.
Especialista en Derecho Procesal Civil.
Universidad Externado de Colombia.

Tel: 316-824-9657
(+57) 7575-0859

PRUEBAS

a. Totalidad del expediente No. **2017-787**

Sin otro particular,

Atentamente,

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO.
C.C.: 1.090.411.644 de Cúcuta.
T.P.: 259.775 del C. S. de la J.

anamariaramirezamado@hotmail.com
Carrera 4 #8-39 Oficina 602 Edificio Benjamin Herrera, Brr. Centro – Cali.
Avenida 12E #4-80 Oficina 101 Edificio El Balancín III, Brr. Quinta Oriental - Cúcuta.

91

3 C
1 Folio

Señora
JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Radicado : No. **54-001-4003008-2018-01046-00**
Demandante: **BLANCA ALICIA PEREZ BARON**
Demandado: **ELIECER LOZADA CORREA Y COOMICRO LTDA**
Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (Auto admisorio 11/12/2018)**

NERIKA SULAY LEAL PARADA, abogada en ejercicio de la profesión, con Tarjeta Profesional No. T.P. 122232 del C.S.J. portadora de la C.C. No. 37.275.584 de Cúcuta, oficina profesional en esta ciudad, Ubicada en la Av. 5 No. 1N-06 La Merced de Cúcuta; haciendo uso del poder dado por el señor NICOLAS GUTIERREZ VEGA, en su condición de representante legal de la firma Cooperativa de Microbuses Ltda. "COOMICRO LTDA" con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta, con NIT. 807.000.124-2 conforme lo pruebo con el certificado de existencia y representación que adjunto; me permito presentar ante su despacho las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

La demanda fue presentada incumpliendo los numerales 2,4,5,6,8, 10 y los anexos, como requisitos formales exigidos por el Art. 82 del CGP y el Art. 84 del C.G.P., indicando cuales numerales me refiero de la norma en mención:

2. ***"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)".***

La demandante ha solicito en la pretensión Tercera se declare responsable también a SEGUROS DEL ESTADO, omitiendo nombre completo y su domicilio e inclusive el número de identificación tributaria NIT. Así las cosas tampoco aportan ni el poder ni el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de la aseguradora.

4. "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Este reparo lo hago en el punto 4.1 de las pretensiones, en cuanto a la estimación de los perjuicios por valor de $100.000.000,oo ML, pues no se entiende el método que utilizó para hacer la liquidación de los mismos.

Como tampoco se determinó si la cuantía corresponde Perjuicio Material o Moral.

5. "los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Los hechos planteados en el acápite "HECHOS REALITIVOS A LA RELACION DE CASUALIDAD"(TRANSCRITO DIRECTO DE LA DEMANDA) y HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA", todos corresponden a argumentaciones de derecho que inclusive tienen apariencia de alegaciones finales.

6. "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte".

La Señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON, debió aportar como mínimo Contrato de Trabajo, pagos de prestaciones sociales, pagos a la seguridad social, afiliación al sistema de seguridad social, soporte de pago de cesantías, afiliación a la ARL, pagos de dotación, que deben estar en su poder o si pretendía acreditar la calidad de comerciante de igual forma debía aportar el Certificado de existencia y representación, el RUT pues debe estar inscrita en la DIAN, su DECLARACION DE RENTA para el año 2015-2016-2017 y hasta la fecha, cuentas bancarias que acrediten sus movimientos bancarios como comerciante.

Así mismo, pretende que se decrete la práctica de un Dictamen Pericial que deberá versar sobre los daños materiales y morales, me permito oponerme a ello, pues cada parte o actor dentro del proceso debe arrimar su respectiva prueba y no lo hizo en el tiempo con la presentación de la demanda, ya que está facultado para ello, y, no para solicitar al despacho que se decrete el mismo, tal como lo establece el Art. 226 y 227 del C.G.P.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

Art. 206 del C.G.P." Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. ... El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz".

La demandante ha dado incumplimiento con este requisito, pues no está eximida de no hacerlo toda vez que invoca un pago de $100.000.000, ML, junto con sus intereses, sin que este pago corresponda ni un valor de daño extra patrimonial como indemnización, ni se trata de un incapaz.

8. Los fundamentos de derecho, los fundamentos de derecho invocados no corresponde a los hechos pues los que regulan el

CONTRATO DE TRANSPORTE como fuente de Responsabilidad Civil Contractual son 101000007.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

La demandante no aporta ni la dirección física ni el correo electrónico, como tampoco el nombre del representante legal de seguros del ESTADO, para la respectiva notificación.

Ahora bien en cuanto los Anexos de la demanda de conformidad al Art. 84 del C.G.P. a la demanda deberán aportarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

La norma es muy clara dice que deberá aportarse estos anexos, no es opcional, y, el poder contra Seguros del Estado no fue aportado, con su respectivo certificado de existencia y representación legal.

Asi mismo, el poder otorgado por la demandante no especificó el tipo de acción de Responsabilidad solo enuncia la Responsabilidad Civil y nada más, cuando la exigencia del Art. 74 en su inciso primero establece "...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Revisada la demanda señor Juez, fácilmente que son demasiados los defectos por ausencia de los requisitos formales.

Solicito se declaren probadas estas excepciones previas y se condene en costas a la parte demandante.

Cordialmente,

NERIKA SULAY LEAL PARADA
T.P. No. 122.232 del C.S.J.
C.C. No. 37.275.584 de Cúcuta.

Señora
JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

20

Radicado : No. **54-001-4003008-2018-01046-00**
Demandante: **BLANCA ALICIA PEREZ BARON**
Demandado: **ELIECER LOZADA CORREA Y COOMICRO LTDA**
Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (Auto admisorio 11/12/2018)**

NERIKA SULAY LEAL PARADA, abogada en ejercicio de la profesión, con Tarjeta Profesional No. T.P. 122232 del C.S.J. portadora de la C.C. No. 37.275.584 de Cúcuta, oficina profesional en esta ciudad, Ubicada en la Av. 5 No. 1N-06 La Merced de Cúcuta; haciendo uso del poder dado por el señor NICOLAS GUTIERREZ VEGA, en su condición de representante legal de la firma Cooperativa de Microbuses Ltda. "COOMICRO LTDA" con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta, conforme lo pruebo con el certificado de existencia y representación que adjunto; en forma respetuosa concurro a su despacho para manifestarle que por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito descorrer el traslado de la demanda dentro del proceso de la referencia, lo cual procedo así:

A LOS HECHOS:

1. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO

AL 1.1. No es cierto. Sea lo primero aclarar que efectivamente el día 28 de abril del año 2015 a las 6:30 p.m. aproximadamente, el señor ELIECER LOZADA CORREA, conductor y propietario del vehículo de placas URL-442, cubría la ruta CENTRO- VILLA SILVANIA.

En el centro de la ciudad de Cúcuta tomo la buseta la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON, quien llevaba consigo bolsas de compras realizadas en almacenes para una fiesta e iba con un niño de 3 años de edad, durante el trayecto rumbo hacia la Urbanización Margarita, vía Bocono, la pasajera pidió la parada descendiendo del vehículo sana y salva.

El conductor ELIECER LOZADA CORREA, no llevaba consigo ninguna mujer como acompañante puesto que es totalmente prohibido por la empresa.

El conductor ELIECER LOZADA CORREA, siguió su trayecto hasta el Centro Recreacional Villa Silvania y se quedó allí pues era su último recorrido, mientras dialogaba con el control de la empresa WILSON EDGARDO VEGA BONILLA, llegaron dos jóvenes en motocicleta, manifestándole uno de ellos ser el hijo de la pasajera BLANCA ALICIA PEREZ BARON, diciéndole que su mamá le había contado que después de descender del vehículo se había tropezado y que le dolía la mano y que fuera a la casa para verificar lo ocurrido y llevarla al médico si era el caso, ante la petición del hijo, él le respondió que no se le había caído ningún

pasajero, pero que tampoco tenía ningún problema en desplazarse al lugar de residencia de la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON y efectivamente así lo hizo.

Cuando llego a la residencia de la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON, ubicada en la calle 12 27-04 Urbanización las Margaritas vía Bocono, la señora le manifestó que la caída fue después de bajarse de la buseta y le dolía la mano, ante la manifestación de la señora, el señor ELIECER LOZADA CORREA, le propuso llevarla al puesto de salud del barrio la Libertad para que fuera atendida con el SOAT, y allí le preguntaron que si se había caído subiéndose o si la caída fue bajándose de la buseta y ella respondió que ya se había bajado, allí esperaron un rato y no la atendieron. Ante eso el señor ELIECER LOZADA CORREA, procedió a llevarla a la clínica Santa Anta y allí también le hicieron la misma pregunta, y ella manifestó lo mismo y no la quisieron atender porque ya se había bajado de la buseta y que el SOAT en ese caso no responde.

En vista de esto ella dijo que no aguataba más, que ya se iba para la casa y tomaría algo para el dolor, entonces el señor ELIECER LOZADA CORREA, la llevo hasta su casa alrededor de las 10:30 p.m., dejándole el teléfono de contacto para cualquier comunicación.

Al día siguiente le informan que fue atendida en la Unipamplona y que necesitaban el respectivo croquis de tránsito, pero se informó que no había croquis y procedieron atenderla por el fosyga.

AL 1.2. No es cierto. Pero si es cierto que las lesiones sufridas por la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON, son consecuencias de una caída, pero no es cierto que sea de la buseta, ella no se cayó de la buseta ella, cuando estaba en tierra, se tropezó y cayo, y, así lo manifestó en el puesto de salud de la libertad y en la clínica santa Ana, por esta razón no la atendieron con el SOAT.

AL 1.3. No es cierto. Pero si es cierto que el vehículo de placas URL-442 contaba con la póliza de Responsabilidad Civil Contractual 101000007 como lo manifiesta el apoderado, pero además de esta póliza también contaba con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 101000007y de Exceso 4902101000026, con Seguros del Estado. Pero no es cierto que el conductor ELIECER LOZADA CORREA haya descuidado la pasajera, dejándola caer, pues ella sola tropezó ocasionándose las lesiones, pues de ser cierto lo manifestado por el apoderado de la demandante, las lesiones hubieran sido en los miembros inferiores de su cuerpo, como es los pies, tobillos, rodillas, piernas y no en la mano.

AL 1.4. No es cierto. Deberá probarlo. Absolutamente todos los conductores tienen prohibido llevar acompañante y en cuanto al supuesto descuido es deber demostrarlo.

AL 1.5. No me consta. Deberá probarlo. La vía Bocono, es una de las más antiguas en Cúcuta, donde fluyen vehículos tanto particulares como de servicio público, con señalización y demarcación vial escasa, sin iluminación apropiada, la malla vial en regular estado, vegetación que obstruye la visibilidad, factores que influyen de manera directa en la seguridad de los peatones y pasajeros.

AL 1.6. No es cierto. La razón por la cual la señora BLANCA ALICIA PEREZ, no fue atendida obedeció a que ella misma manifestó que ya se había bajado de la buseta y por ello ni la Unidad Básica de la Libertad y la Clínica Santa Ana, la quisieron atender, como tampoco es cierto que el señor ELIECER LOZADA CORREA, haya huido del lugar, pues él siguió su recorrido dejando pasajeros hasta terminar la ruta, en el centro recreacional de Villa Silvania y 20 minutos después llegaron los familiares a informar lo que le había ocurrido a la señora BLANCA ALICIA PEREZ, además de ello la buseta contaba con todos sus seguros al día.

AL 1.7. No es cierto. El procedimiento por tratarse de un delito eminentemente querellable es deber de la víctima formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, oficina de Asignaciones, y así lo hizo por intermedio del Defensor JAVIER OMAR GARCIA ROZO.

2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

AL 2.1. Es cierto.

AL 2.2. No es cierto. El señor ELIECER LOZADA CORREA, no lesiono con su vehículo a la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON. La relación entre ellos nació eminentemente de un contrato de transporte donde el conductor cumplió con sus obligaciones como transportador dejándola sana y salva en el lugar de destino esto es en el sitio donde la señora pidió la parada en la vía Bocono y no como consecuencia de un accidente de tránsito cuyos presupuestos son otros.

AL 2.3. No me consta. Deberá probarlo, pues las lesiones y las secuelas deberán demostrarla durante el proceso, puesto que mi representado nunca tuvo acceso al plan de manejo que le pudo dar el ortopedista para determinar si logró recuperar la movilidad o no ya que se desconoce cómo fueron sus terapias y han pasado dos años desde que medicina legal hizo la última valoración.

AL 2.4. No es cierto y deberá probarlo. El señor ELIECER LOZADA CORREA, nunca incumplió sus deberes como transportador de la pasajera, ella se bajó del microbús y tropezó sola, tal como lo informo el mismo día del accidente a los centros de atención como la Unidad Básica de la Libertad y la clínica Santa Ana.

3. HECHOS REALITIVOS A LA RELACION DE CASUALIDAD (TRANSCRITO DIRECTO DE LA DEMANDA)

AL 3.1. No es cierto. Aclarando desde ya que este punto no corresponde a un hecho, corresponde a un planteamiento o argumentación de derecho al cual tampoco le asiste razón, puesto que, la fuente de obligación que nació entre el señor ELIECER LOZADA CORREA y la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON, es en virtud de un contrato de transporte celebrado y perfeccionado el día 28 de abril del año 2015 a las 5:30, cuando ella decidió tomar el servicio que prestaba para el momento el vehículo de placas URL-442 en la ruta CENTRO- VILLA SILVANIA, llegando a su lugar de destino a las 6:30 PM.

Por lo tanto, no es lo mismo que la fuente de la obligación corresponda a un hecho producto de un accidente de tránsito a un incumplimiento contractual por no llevar sano y salvo al pasajero que sería el caso aplicar en gracia de discusión a pesar de no asistirle razón a la víctima o demandante BLANCA ALICIA PEREZ BARON, la responsabilidad que se indilgaría sería de la responsabilidad civil contractual. Tal como lo adecuo e hizo el saneamiento correcto el despacho al momento de admitir la demanda ajustándolo al trámite correspondiente.

AL 3.2. No es cierto. Tampoco es un hecho. La responsabilidad de las lesiones corresponden únicamente a la culpa exclusiva de la victíma, además que este daño no ocurrió en virtud de ejercicio de una actividad peligrosa, pues este no es la fuente de la obligación nacida entre las partes ELIECER LOZADA CORREA Y BLANCA ALICIA PEREZ BARON, pues su fuente de la obligación es eminentemente contractual en virtud de un contrato de transporte.

AL 3.3. No es cierto. Existe confusión en primer lugar porque no es un hecho y porque existe una diferencia muy grande entre la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual; la diferencia consiste en que la primera surge en virtud del incumplimiento del contrato de transporte a pasajeros conforme lo consagra la ley sustantiva artículo 981 y 982 del Código del Comercio, que es la norma sustantiva que regula este caso en particular, siendo evidente que el problema jurídico a resolver es determinar si el conductor cumplió con sus deberes y obligaciones como transportador teniendo a su cargo la responsabilidad de llevar sana y salva a la pasajera, BLANCA ALICIA PEREZ BARON. En tanto que, la responsabilidad civil extracontractual surge por un hecho, acto, acción u omisión que sin tener un vínculo entre las partes se produce un daño que lleva inevitable te quien lo ocasiona a resarcir a esa victima teniendo como eximente de responsabilidad bien sea la culpa exclusiva de la víctima, la causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito.

Así las cosas la redacción de este supuesto hecho es lo que la doctrina ha llamado un hibrido de responsabilidades que está totalmente prohibido.

4. HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO

AL 4.1. No es cierto. Tampoco es un hecho. El señor ELIECER LOZADA CORREA no ocasiono ningún accidente. Es el propietario del vehículo de transporte el cual tomo el servicio la pasajera BLANCA ALICIA PEREZ BARON.

AL 4.2. No me consta deberá probarlo. Los presupuestos de la culpa parecieran ser sinónimos pero no es lo mismo, ser imprudente, negligente y no tener pericia al conducir es una carga que le corresponde demostrarlo a la demandante, pues de acuerdo a la manifestación del señor ELIECER LOZADA CORREA, la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON, ya se había bajado de la buseta y se cayó sola.

Sin embargo a pesar que existe bastante confusión en las dos acciones de responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual, es importante tener en cuenta que no existe incumplimiento contractual por parte del

conductor hacia la pasajera ya que como lo manifiesta el demandante reconoce que existe un proceso de desembarque, y, este se hizo dejándola sana y salva, es decir, que la culpa es exclusiva de la víctima pues fue ella quien perdió el equilibrio y se ocasiono las lesiones.

AL 4.3. Es cierto. Pero no es un hecho, la actividad peligrosa no es la que se debe aplicar para el caso en particular, acá la fuente de la obligación es por un supuesto incumplimiento al contrato de transporte del cual surgiría la responsabilidad civil contractual.

5. HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA

AL 5.1. No es cierto. No es un hecho. La señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON ha tenido al alcance las pólizas desde el primer día que sufrió las lesiones, no ha querido hacer uso de las mismas dejando transcurrir el tiempo y pretermitiendo que sobrevenga u opere la prescripción.

AL 5.2. No es cierto. No es un hecho. El vehículo de placas URL-144, contaba con todos los seguros vigentes, los cuales se le hicieron entrega a la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON, desconociendo la razón por la cual no hizo las reclamaciones en el tiempo, así como tampoco hasta la fecha aun descorriendo el traslado de la demanda tampoco ha querido presentar la reclamación dejando claro que ella se presentó a las instalaciones de la empresa poco tiempo después de ocurrida las lesiones y la funcionaria que la atendió le explico el trámite a seguir, conforme se refleja en el oficio de fecha de 04 de mayo de 2015 quien lo aporto en copia simple el apoderado en esta demanda.

AL 5.3. No es cierto. No es un hecho. La señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON,
Debe presentar la respectiva reclamación ante la aseguradora, pues este es el conducto regular so pena de exclusión por parte de la aseguradora por incumplimiento de los deberes contractuales contenidos en las pólizas.

Así mismo, deberá probar la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON, su relación laboral, con su hijo WILLIAM YAIR PEREZ, por los medios probatorios que se prueba un contrato de trabajo, como por ejemplo adjuntar contrato, pagos de prestaciones sociales, pagos a la seguridad social, afiliación al sistema de seguridad social, soporte de pago de cesantías, afiliación a la ARL, y fondo de pensión, entrega de dotaciones y no mediante una escritura pública. Pero llama poderosamente la tensión que se aporta a la demanda una declaración extra juicio rendida ante la notaria segunda del circulo de Cúcuta de fecha 09 de septiembre de 2015, 05 meses después donde la señora ha declarado bajo la gravedad del juramento "que, mi actividad laboral como comerciante independiente consiste en la venta de calzado y ropa para adultos y niños generándome unos ingresos mensuales de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000)", sin soporte probatorio por lo menos del RUT ante la DIAN y certificado de existencia y representación legal que la acredite como comerciante, esta declaración resulta ser un contra sentido entre la actividad que dice ser trabajadora de su hijo y al mismo tiempo se deduce que su capacidad económica no ha menguado.

Esta defensora entiende que su labor al parecer era ama de casa o se encontraba desempleada al momento del accidente, creyendo que si no demuestra una actividad laboral o comercial no sería sujeto de indemnización.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto los hechos ocurridos el día 28 de abril de 2015 a las 18:30 p.m., no es producto de un incumplimiento del contrato de transporte entre el señor ELIECER LOZADA CORREA, como transportador y la pasajera BLANCA ALICIA PEREZ BARON, pues la lesión corresponde a la culpa exclusiva de la víctima pues ella tropezó y se cayó no es producto de una caída de la buseta. Así mismo, la acción de responsabilidad civil extracontractual planteada por el apoderado judicial no es la que corresponde a los hechos acaecidos el día 28 de abril de 2015, toda vez que la fuente de la obligación surge en virtud de un supuesto incumplimiento al contrato de transporte de pasajeros, lo que conlleva inevitablemente hacer la adecuación correcta como lo hizo acertadamente el despacho en el auto admisorio de la demanda que la acción de responsabilidad civil a seguir es la de la vía contractual y no extracontractual.

Así las cosas transcurrieron tres años desde la ocurrencia de los hechos al momento de la prescripción de la demanda, lo cual ya se encontraba prescrita la acción de responsabilidad civil contractual, pues el término para demandar es de dos años conforme a Art. 2512 y 2535 del código civil y art. 993 del código de comercio.

A LA SEGUNDA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, puesto que no se encuentran debidamente demostrados ni se especificó que tipos de perjuicios reclama además de no tener derecho porque el señor ELIECER LOZADA CORREA no es responsable de las lesiones sufridas por parte de la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON y porque además sobrevino la prescripción.

A LA TERCERA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, porque se encuentra indebidamente invocada la responsabilidad civil puesto que sería del caso la acción contractual, estando ya prescrita. Además de no existir responsabilidad por parte del propietario conductor- transportador ELIECER LOZADA CORREA, dejando claro que la fuente de la obligación naturalmente es la correspondiente a toda aquella que deriva del contrato de transporte.

A LA CUARTA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión así:

Al 4.1. Por cuanto no se encuentra debidamente demostrada a que perjuicio corresponde siendo de carácter patrimonial, no indica la forma como hizo la liquidación ni su origen. Sin embargo se encuentra prescrita desde el día 28 de abril de 2017, fecha en que venció el plazo para demandar por la vía civil mediante Acción de Responsabilidad Civil Contractual.

Desde ya me opongo a la solicitud y decreto de prueba de dictamen pericial, con el que pretende probar este hecho es decir que un perito dictamine el valor de los daños materiales y morales, pues cada parte o actor dentro del

proceso debe arrimar su respectiva prueba y no lo hizo en el tiempo con la presentación de la demanda, ya que está facultado para ello, y, no para solicitar al despacho que se decrete el mismo, tal como lo establece el Art. 226 y 227 del C.G.P.

Al 4.2. Se despache desfavorablemente esta pretensión por haber operado el fenómeno de la PRESCRPCION desde el día 28 de abril de 2017, fecha en que venció el plazo para demandar por la vía civil mediante Acción de Responsabilidad Civil Contractual

Al 4.3. No se acceda a esta pretensión por no existir responsabilidad del Señor ELIECER LOZADA CORREA, y, no estar demostrada esta pretensión. Así mismo, se encuentra prescrita desde el día 28 de abril de 2017, fecha en que venció el plazo para demandar por la vía civil mediante Acción de Responsabilidad Civil Contractual

Al 4.4. Las costas y agencias del proceso debe pagarla la demandante.

EXCEPCIONES DEL MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos esto es el día 28 de abril del año 2015, a la presentación de la demanda, habían transcurrido 32 meses, esto es más de DOS AÑOS, tiempo límite para promover la ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, de conformidad a los Art. 2512 y 2535 del código civil y art. 993 del código de comercio, que establece de manera clara el termino de prescripción, teniendo en cuenta que la fuente de la obligación es la relación contractual que nació entre el transportador y la pasajera, que según los hechos corresponderían a un supuesto incumplimiento de sus obligaciones como transportador que en gracia de discusión sería el deber de resarcir el daño causado, y, no por el ejercicio de las actividades peligrosas el cual ha confundido como fundamento de derecho y de la acción de cara a los hechos que en realidad ocurrieron, máxima cuando ni siquiera se invocó cual fue el deber objetivo o la falta jurídica contenida en el código nacional de tránsito que según el apoderado infringió como producto de las actividades peligrosas el conductor ELIECER CORREA LOZADA.

El fenómeno jurídico de la prescripción está contemplado en la legislación colombiana y, conforme a él, por el transcurso del tiempo se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, véase, el texto de los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, que en su orden preceptúan: *Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Ahora bien para dar claridad a este tema de la PRESCRIPCION nos remitimos al artículo 993 del Código de Comercio modificado por el artículo 11 del decreto 1 de 1990, previene que: *Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Es decir que la prescripción operó el día 28 de abril de 2017, fecha está en que venció el plazo para accionar mediante RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

INEXISTENCIA E INDEBIDA ACCION DE REPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

A lo largo de las contestación de los hechos, se ha venido explicando cual es el origen de la obligación nacida entre las partes, ELIECER CORREA LOZADA Y BLANCA ALICIA PEREZ BARON, es en virtud de un CONTRATO DE TRANSPORTE perfeccionado el día 28 de abril de 2015 en horas de la tarde, cuando la referida demandante tomo el servicio como pasajera, en la ruta que cubre el CENTRO DE CUCUTA HASTA LA VIA BOCONO, URBANIZACION LAS MARGARITAS, sin que en camino ocurrido ninguna novedad, tan solo cuando ella se bajó y perdió el equilibrio debido a los paquetes que llevaba consigo, causándose ella misma con su caída las lesiones, pues de ser cierto que fue al bajarse de la buseta, las lesiones en su cuerpo hubiese sido en los miembros inferiores de su cuerpo y no en la mano.

Como quiera que el Régimen legal aplicable al caso concreto tiene su fundamento jurídico en CODIGO DE COMERCIO **TÍTULO IV.DEL CONTRATO DE TRANSPORTE. DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 981. <CONTRATO DE TRANSPORTE>.** <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales. En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sean ineficaces y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.

ARTÍCULO 982. <OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducirlas y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y

2) En el transporte de personas a conducirlas sanas y salvas al lugar de destino.

Como se puede observar la demandante hizo mal la escogencia de la ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, pero que a pesar de ello el JUZGADO le adecuo el trámite, debo también dejar claro que tampoco estamos frente a un accidente de tránsito producto del ejercicio de las actividades peligrosas., según definición del art. 2 de la ley 769 del 2002 *"Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho"*., y, a pesar de no tener correspondencia al ejercicio de las actividades peligrosa, no invoco cual fue la norma infringida por el Señor ELIECER LOZADA CORREA, en el CODIGO NACIONAL DE TRANSITO, el cual regula el tránsito en Colombia (ley 769/2002).

Pareciera ser sencillo el asunto, pero en la práctica no lo es, el deber de la demandante era adecuar la acción de responsabilidad CIVIL CONTRACTUAL., pero que el despacho si lo hizo al momento de proferir el AUTO ADMISORIO, como medida de CONTROL DE LEGALIDAD, dándole el trámite correspondiente.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Como se explicó ampliamente la imprudencia fue provocada por la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON, al no tener cuidado cuando descendió del vehículo y debido a las bolsas que cargaba, ella misma provoco su tropiezo que terminó finalmente lesionándola, y, a ello se incrementa la falta de terapias que dejó de realizar para recuperar su movilidad, eso hace parte también del autocuidado que se debía a ella misma. El transportador y demandado ELIECER LOZADA CORREA, en ningún momento incurrió en una falta en el CONTRATO DE TRANSPORTE, desde el inicio, durante y finalización de la PASAJERA BLANCA ALICIA PEREZ BARON, lo hizo con apego y cuidado de la pasajera.

INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS NO INDIVUALIZADOS

Solo la presunción del salario mínimo mensual legal vigente, es el valor que se debe aplicar, en el evento que sea vencido en el proceso ELIECERR LOZADA CORREA, pues no es cierto que la señora demandante ni laboraba para su hijo WILIAN YAIR PEREZ, en un local de su propiedad, pues debe probarlo con todos los soportes que implica acreditar una verdadera relación de trabajo como lo afirmo en los hechos de la demanda y tampoco es cierto que laboraba como independiente porque para realizar la actividad de comerciante debe acreditarlo como lo indica el código de comercio, como mínimo aportando su certificado de existencia y representación legal debidamente inscrita en la cámara de comercio, junto con su RUT inscrito ante la DIAN, sin perjuicio de los demás medios probatorios con los cuales se acredita la calidad de comerciante, además de cumplir también con los soportes de pago al sistema de Seguridad Social, ya que todas las personas que están laborando en cualquier modalidad, deben pagar sus aportes al sistema, so pena de investigación ante la UGPP, con las sanciones respectivas.

De lo anterior se puede deducir, que a la fecha del accidente y posterior a ello, la labor o actividad de la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON, era la de desempleada o en el mejor de los casos ama de casa sin ingresos establecidos.

BUENA FE Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

A lo largo del desarrollo jurisprudencial, se ha dicho que el operador judicial tendrá en cuenta lo demostrado a lo largo del proceso con el fin de decretar lo justo, sin que la víctima se enriquezca sin justa causa, como se refleja claramente cuando pide se decrete los perjuicios materiales, morales.

RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES:

De conformidad al art. 282 del C.G.P., solicito se decrete muy respetuosamente aquella que resulte probada en el devenir del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 96 del C.G.P.
SENTENCIA 22 DE ABRIL DE 2015. RADICADO No. 15001233100020000383 8 (1914176) C.P. DRA. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILO.
Art. 282 del C.G.P.
CODIGO DE COMERCIO ART. 981-982.
CODIGO CIVIL 2512 y 2535

PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Solicito se tengan como tales las siguientes:

A) DOCUMENTALES:

1) Poderes debidamente conferido por el Señor NICOLAS GUTIERREZ VEGA, en su condición de representante legal de la firma Cooperativa de Microbuses Ltda. "COOMICRO LTDA" con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta, con el fin de ejercer el derecho de postulación y actuar en el proceso.
2) Certificado de existencia y representación legal de la firma COOMCIRO LTDA, con el fin de acreditar su legalidad.
3) Fotocopia de los seguros de Responsabilidad civil Contractual, Extracontractual y el EXCESO, seguros del Estado, con el fin de acreditar la existencia y amparos para el momentos de los hechos.

B) INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme a las facultades que permite el C.G.P. en su ART. 198 del código general del proceso, solicito se CITE a la demandante:

CARMEN ALICIA PEREZ BARON, con el fin que declaren sobre los hechos de la demanda, el cual realizare conforme al art. 202 del CGP, se realizará por escrito en pliego abierto o cerrado acompañado de memorial.

C) TESTIMONIALES:

1) ANDREA DEL CARMEN LUNA, con el fin que informe sobre la información brindada a la señora CARMEN ALICIA PEREZ BARON, con relación a las pólizas adquiridas con seguros del Estado.

2) WILSON EDGARDO VEGA BONILLA, quien es el CONTROL funcionario de la empresa a quien le consta que el Señor ELIECER LOZADA CORREA, no llego huyendo al CENTRO RECREACIONAL DE VILLASILVANIA, y, sobre el tiempo que tardó en llegar el familiar a preguntar sobre el conductor, pues no sabían de quien se trataba.

DECLARACION DE PARTE :

De conformidad al art. 191 del C.G.P., siendo parte demandada:

ELIECER LOZADA CORREA, solicito muy respetuosamente se decrete el testimonio del demandado por tener conocimiento de los hechos e interés en el proceso, podrán ser citados en la avenida 5 1N-06 del Barrio la merced. Tel. 5790290.

ANEXOS:

Los documentos reseñados a los numerales del 1 al 3 del acápite de las pruebas documentales.

Escrito de excepciones previas por separado.

105

NOTIFICACIONES:

a) La demandante CARMEN ALICIA PEREZ BARON, en la relacionada en la demanda.

b) NICOLAS GUTIERREZ VEGA, en su condición de representante legal de la firma Cooperativa de Microbuses Ltda. "COOMICRO LTDA"., en la Av. 5 No. 1N-06 La merced. Cúcuta.

c) Los testimonios ANDREA DEL CARMEN LUNA y WILSON EDGARDO VEGA BONILLA, Av. 5 No. 1N-06 La merced. Cúcuta.

d) La suscrita apoderada en la Av. 5 No. 1N-06 La merced. Cúcuta. Tel. 3144060544. Correo electrónico. Sulne_jd@hotmail.com.

Cordialmente,

NERIKA SULAY LEAL PARADA
T.P. No. 122232 del C. S. J.
C.C. No. 37.275.584 de Cúcuta

106

SEGÚN EL ART. 3° DE LA RESOLUCIÓN 6467 DE 2015 DE LA SUPERNOTARIADO, LA PRESENTE AUTENTICACIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:
1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
3 - FALLA ELÉCTRICA
4 - FALLA EN EL SISTEMA
5 - IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA
NOTARÍA 2 CÚCUTA

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Radicado : No. 54-001-4003008-2018-01046-00
Demandante: BLANCA ALICIA PEREZ BARON
Demandado: ELIECER LOZADA CORREA Y COOMICRO LTDA
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (Auto admisorio 11/12/2018)

Respetados señores:

NICOLAS GUTIERREZ VEGA, identificado al pie de mi firma, en mi condición de Representante Legal de la Cooperativa de Microbuses Ltda. "COOMICRO LTDA" con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta; en forma respetuosa concurro a su despacho para manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **NERIKA SULAY LEAL PARADA,** abogada en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional número 122232 del C.S.J; para que en mi nombre y representación descorra el traslado la demanda que cursa en mi contra dentro del RADICADO No. **54-001-4003008-2018-01046-00** , seguido por la señora DEMANDANTE BLANCA ALICIA PEREZ BARON, y actué en el desarrollo de todas las etapas del proceso.

Mi apoderada para quien solicito el reconocimiento de personería queda facultada para transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, interponer los recursos procedentes de ley y sustentarlos en las instancias procedentes y las demás consagradas en el C.G.P.

Cordialmente,

NICOLAS GUTIERREZ VEGA
C.C. 13.267.237 de Tibú (N de S).

ACEPTO,

NERIKA SULAY LEAL PARADA
TP. 122232 C.S.J.
C.C. 37.275.584 de Cúcuta.

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL
En el despacho del Notario se presentó
GUTIERREZ VEGA NICOLAS
Identificado con C.C. 13267237
y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas.
Cúcuta, 2019-09-04 10:35:18
FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: 4mzux
JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIO
NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA

107

14

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 13.267.237

GUTIERREZ VEGA
APELLIDOS

NICOLAS
NOMBRES

FIRMA

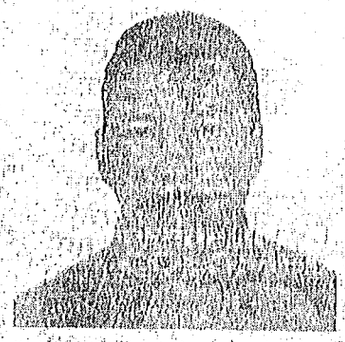

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-FEB-1961
SARDINATA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

09-DIC-1979 TIBU
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS ORLANDO VARNA

A-2500100-57168531-M-0013267237-20071207- 00757 07341A 02 262085062

108

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA.
SIGLA: COOMICRO LTDA.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 807000124-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 521 DEL 20 DE AGOSTO DE 2012 DE LA CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1005649 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE : APERTURA DE AGENCIA.

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500194
FECHA DE INSCRIPCIÓN : ENERO 24 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 21 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 1,828,486,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 5 1 N 06
BARRIO : LA MERCED
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3202362368
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 5790290
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : coomicroltda@homail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 5 NO 1N 06
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : LA MERCED
TELÉFONO 1 : 3202362368
TELÉFONO 2 : 5790290
CORREO ELECTRÓNICO : coomicroltda@homail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : coomicroltda@homail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4530 - COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1996 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 217 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 24 DE ENERO DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA..

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
AC-19	19991212	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	CUCUTA	RE01-2089	20000211
AC-29	20040328	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	CUCUTA	RE01-4752	20040512
AC-30	20040822	CONSEJO DE ADMINISTRACION	CUCUTA	RE01-5116	20040913
AC-35	20060916	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	CUCUTA	RE01-7498	20070404
AC-37	20070715	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	CUCUTA	RE01-7877	20070726
AC-38	20070902	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	CUCUTA	RE01-8051	20071012
AC-42	20080927	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	CUCUTA	RE01-9205	20081126
AC-46	20101205	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	CUCUTA	RE01-11240	20110202

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 860 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 96 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2007, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. OBJETIVO GENERAL. EN VIRTUD DEL ACUERDO COOPERATIVO LA

COOPERATIVA DE MICROBUSES LIMITADA "COOMICRO LTDA" TENDRA COMO OBJETIVO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN SUS DIFERENTES MODALIDADES DE CARGA Y PASAJEROS, ASI: 1. LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE NEGOCIE EL GOBIERNO NACIONAL PUDIENDO CREAR Y EXPLOTAR: A. EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL RADIO DE ACCION MUNICIPAL Y METROPOLITANO. B. EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE MASIVO. C. EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE INDIVIDUAL EN TIPO DE VEHICULO TAXI. D. EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TIPO DE VEHICULO MIXTO. E. EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTR E AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA. F. EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE SERVICIO ESPECIAL. ASI MISMO TODOS LOS NIVELES DE SERVICIO ANTERIORES DEBERAN PRESTARSE EN VEHICULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DEL TRANSPORTE. 2. EN LA MODALIDAD DE CARGA PODRA CREAR Y EXPLOTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE MERCANCIAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE NEGOCIE EL GOBIERNO NACIONAL Y EN LOS DIFERENTES TIPOS DE VEHICULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DEL TRANSPORTE PARA ESTA MODALIDAD. CREAR Y EXPLOTAR EL SERVICIO DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA.

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS

PATRIMONIO. EL PATRIMONIO SOCIAL DE LA COOPERATIVA SERA VARIABLE E ILIMITADO SIN PERJUICIO DEL MONTO DE LOS APORTES SOCIALES MINIMOS E IRREDUCIBLES QUE SE ESTABLECE EN LOS PRESENTES ESTATUTOS. EL PATRIMONIO ESTA CONSTITUIDO POR: 1. LOS APORTES SOCIALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE LOS ASOCIADOS. 2. LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE. 3. LOS AUXILIOS Y DONACIONES QUE SE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL. MONTO DE LOS APORTES SOCIALES. FIJESE LA SUMA DE NOVENTA MILLONES DE PESOS $90.000.000 MONEDA LEGAL COMO CAPITAL SOCIAL MÍNIMO NO REDUCIBLE DURANTE LA EXISTENCIA DE LA COOPERATIVA.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 056 DEL 24 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2128 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	PEREZ BALMACEDA SEDIEL	CC 88,278,693

POR ACTA NÚMERO 056 DEL 24 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2128 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO	QUINTERO SERRANO OSCAR EMILIO	CC 13,165,409

ADMINISTRACION

POR ACTA NÚMERO 056 DEL 24 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2128 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	VALDERRAMA VILLAMIZAR ROSENDO	CC 12,551,069

POR ACTA NÚMERO 056 DEL 24 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2128 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	ORTIZ CARRILLO EDWARD ARNULFO	CC 88,201,669

POR ACTA NÚMERO 056 DEL 24 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2128 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION	PARRADO LOPEZ JOSE ANTONIO	CC 13,242,900

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 056 DEL 24 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2128 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	CORREDOR TARAZONA LUIS ALCIDES	CC 13,256,485

POR ACTA NÚMERO 056 DEL 24 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2128 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	TARAZONA MORA LEONIDAS	CC 5,093,588

POR ACTA NÚMERO 056 DEL 24 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2128 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	MORANTES UREÑA OSCAR	CC 13,491,726

POR ACTA NÚMERO 056 DEL 24 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2128 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	FERNANDEZ CAICEDO MIGUEL ANGEL	CC 88,000,869

POR ACTA NÚMERO 056 DEL 24 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2128 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	SIN DESIGNACION	**********

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 693 DEL 25 DE MARZO DE 2019 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2130 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GUTIERREZ VEGA NICOLAS	CC 13,267,237

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 693 DEL 25 DE MARZO DE 2019 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2130 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	GELVES ALBARRACIN JOSE MARIA	CC 88,145,355

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA COOPERATIVA TENDRA UN GERENTE CON SU RESPECTIVO SUPLENTE NOMBRADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA UN PERIODO IGUAL AL DEL CONSEJO, QUIEN SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES Y ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. EL GERENTE PUEDE SER ELEGIDO O REMOVIDO LIBREMENTE CUANDO EL CONSEJO ENCUENTRE RAZONES JUSTIFICADAS PARA HACERLO. TENDRA BAJO SU

DEPENEDENCIA A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA. PARAGRAFO. EL SUPLENTE SOLO ENTRARA A EJERCER LAS FUNCIONES DE GERENTE EN LAS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS DEL TITULAR. UNICAMENTE RECIBIRA REMUNERACION EN ESTOS PERIODOS. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. SON FUNCIONES Y/ O ATRIBUCIONES DEL GERENTE: 1. ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LA ACTIVIDAD COOPERATIVA Y DE ADMINISTRACION. 2. CON AUTORIZACION DEL CONSEJO NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL ADMINISTRATIVO, DE ACUERDO CON LAS NORMAS LABORALES Y REGLAMENTOS INTERNOS. 3. FORMULAR Y GESTIONAR ANTE EL CONSEJO CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA OPERATIVA, NORMAS Y PLANES, POLITICAS Y MODIFICACIONES O TRASLADOS PRESUPUESTALES. 4. PREPARAR Y PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PROYECTOS Y REGLAMENTOS INTERNOS Y DE SERVICIOS. 5. CELEBRAR CONTRATOS Y REALIZAR OPERACIONES DE GIRO ORDINARIO DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO CON LAS POLITICAS SENALADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 6. TRAMITAR Y REALIZAR ACTIVIDADES ESPECIALES E INFORMAR AL CONSEJO SOBRE EJECUCION Y RESULTADO DE LAS MISMAS. 7. ELABORAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS Y TRAMITAR SU APROBACION ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 8. PRESENTAR PARA ESTUDIO Y APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN QUE TENGA INTERES LA EMPRESA COOPERATIVA. 9. FIRMAR LOS CONTRATOS Y HACER CUMPLIR LAS CLAUSULAS ESTIPULADAS EN LOS MISMOS. 10. MANEJAR UNA CAJA MENOR POR LA CUANTIA ASIGNADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 11. ORDENAR LOS GASTOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO. 12. FIRMAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, INVENTARIOS Y DEMAS DOCUMENTOS. 13. INTERVENIR EN LA DILIGENCIA DE ADMISION Y RETIRO DE ASOCIADOS. 14. PREPARAR EL PROYECTO DE APLICACION DE EXCEDENTES PARA ESTUDIO Y APROBACION DEL CONSEJO Y ASAMBLEA GENERAL. 15. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA, CONFERIR PODERES O MANDATOS ESPECIALES. 16. IMPONER Y EJECUTAR LAS SANCIONES DE QUE TRATA EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 33 DEL PRESENTE ESTATUTO. 17. LAS DEMAS QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACUERDO CON LAS LEYES, LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS. DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION ENTRE OTRAS TENEMOS: 12. AUTORIZAR AL GERENTE CUANDO LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EXCEDAN DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES"

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 056 DEL 24 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2129 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ZAMBRANO RODRIGUEZ NEXI JAVIER	CC 88,203,188	53907-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 056 DEL 24 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2129 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 13 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF.
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MENDOZA GELVEZ ANA BELEN	CC 60,393,554	105068-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : LUBRICAR COOMICRO LTDA
MATRICULA : 176848
FECHA DE MATRICULA : 20080701
FECHA DE RENOVACION : 20190321
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : AV 5 1 06 LA MERCED
BARRIO : LA MERCED
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
TELEFONO 1 : 5790290
TELEFONO 3 : 3202362368
CORREO ELECTRONICO : coomicroltda@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4530 - COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 8,525,000

CERTIFICA

QUE DE CONFORMIDAD CON LA CIRCULAR EXTERNA NO 008 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE FECHA OCTUBRE 11 DE 2007 EN SU NUMERAL 1.3.8. RESPECTO DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 42 Y 143 DEL DECRETO 2150 DE 1995, LAS CÁMARAS DE COMERCIO SOLO INSCRIBIRÁN LOS NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES, ADMINISTRADORES Y REVISORES FISCALES, CUYOS CARGOS SE ENCUENTREN CREADOS EN LOS ESTATUTOS DE LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE NUMERAL. EN CONSECUENCIA, NO SERÁ PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE PERSONAS U ÓRGANOS COLEGIADOS QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE REPRESENTANTES LEGALES, ADMINISTRADORES Y REVISORES FISCALES, V.GR. JUNTAS DE VIGILANCIA, COMITÉS DE CONTROL SOCIAL Y FISCALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://slicucuta.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación TeWleqZlBh

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

EDILMA CORREDOR HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT.860.009.578-6

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS

Póliza No. 101000007

Item No. 163

Vigencia: Desde: 15 / 10 / 2014
Hasta: 15 / 10 / 2015

Tomador: COOMICRO LTDA

Asegurado: LOZADA CORREA, ELIECER

CC: 807,000,124
CC: 13,170,719

Clase: MICROBUS

Marca: DAIHATSU

Placa: URL442 Modelo: 2000 Servicio: PUBLICO Trayecto: URBANO

Sucursal Expedidora: AGENCIA CUCUTA

Tel. Sucursal: 5835460

IMPORTANTE
PROCEDIMIENTOS BÁSICOS QUE SE DEBEN
SEGUIR EN CASO DE ACCIDENTE

1-. No asuma ninguna responsabiliad, no realice transacciones sin la orden de Seguros del Estado S.A.
2-. Si hay lesiones personales obtenga, inmediata atención médica.
3-. Obtenga información completa sobre el otro vehículo y su conductor.
4-. Solicite la intervención de las autoridades competentes.
5-. De aviso en Bogotá a la unidad de Servicio al Cliente y fuera de Bogotá en cualquiera de nuestras sucursales dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del accidente.
6-. Presente la reclamación directamente a la C.R.V. o en las oficinas de Seguros del Estado S.A.
7-. No de orden de reparación sin consentimiento de Seguros del Estado S. A.

Atención de Siniestros
Bogotá: C.R.V. (Centro Reclamos de Vehiculos) Calle 99A No. 70G-30
PBX: 6138600 / 01
Fuera de Bogotá: Sucursales de Seguros del Estado.

F-005 v RC Marzo 2008 RAMIREZ Impresores Ltda. NIT 830.110.585

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT.860.009.578-6

RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL VEHÍCULOS DE
SERVICIO PUBLICO PASAJEROS

Póliza No. 101000007

Item No. 163

Vigencia: Desde: 15 / 10 / 2014
Hasta: 15 / 10 / 2015

Tomador: COOMICRO LTDA

Asegurado: LOZADA CORREA, ELIECER

CC: 807,000,124
CC: 13,170,719

Clase: MICROBUS

Marca: DAIHATSU

Placa: URL442 Modelo: 2000 Servicio: PUBLICO Trayecto: URBANO

Sucursal Expedidora: AGENCIA CUCUTA

Tel. Sucursal: 5835460

IMPORTANTE
PROCEDIMIENTOS BÁSICOS QUE SE DEBEN
SEGUIR EN CASO DE ACCIDENTE

1-. No asuma ninguna responsabiliad, no realice transacciones sin la orden de Seguros del Estado S.A.
2-. Si hay lesiones personales obtenga, inmediata atención médica.
3-. Obtenga información completa sobre el otro vehículo y su conductor.
4-. Solicite la intervención de las autoridades competentes.
5-. De aviso en Bogotá a la unidad de Servicio al Cliente y fuera de Bogotá en cualquiera de nuestras sucursales dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del accidente.
6-. Presente la reclamación directamente a la C.R.V. o en las oficinas de Seguros del Estado S.A.
7-. No de orden de reparación sin consentimiento de Seguros del Estado S. A.

Atención de Siniestros
Bogotá: C.R.V. (Centro Reclamos de Vehiculos) Calle 99A No. 70G-30
PBX: 6138600 / 01
Fuera de Bogotá: Sucursales de Seguros del Estado.

113 ~~70~~

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

P.L.O.

CIUDAD DE EXPEDICIÓN	SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
CUCUTA	AGENCIA CUCUTA	EMISION ORIGINAL	49-02-101000026	0

TOMADOR: COOMICRO LTDA — NIT: 807.000.124-2
DIRECCION: AV 5 A NRO. 1 N - 6 — CIUDAD: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER — TELEFONO: 5790290

ASEGURADO: COOMICRO LTDA — NIT: 807.000.124-2
DIRECCION: AV 5 A NRO. 1 N - 6 — CIUDAD: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER — TELEFONO: 5790290

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS — NIT: 0-0

FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA ANEXO HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)
2 / 09 / 2014	15 / 10 / 2014	15 / 10 / 2015	15 / 10 / 2014	15 / 10 / 2015

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION
JUAN VANEGAS PLATA Y CIA LTDA	4795	100.00

COASEGURO CEDIDO

COMPAÑIA	% PARTICIPACION

DESCRIPCION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: EMPRESA TRANSPORTADORA

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL		$ 350,000,000.00		
	PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	$ 350,000,000.00		
	RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL			$ 30,000,000.00
	GASTOS MEDICOS			$ 30,000,000.00

DEDUCIBLES: * 10.00 % EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1,500,000.00 $ en PREDIOS LABORES Y OPERACIONES/RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

OBJETO DE LA POLIZA:

SUMA ASEGURADA:	$ *******350,000,000.00	PRIMA:	$ ********50,000,000.00
FORMA DE PAGO: CONTADO		IVA:	$ *********8,000,000.00
		TOTAL A PAGAR:	$ ********58,000,000.00

PARA EL PAGO DE LA PRIMA; CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA POR ASEGURESTADO,DENTRO DE LOS 45 DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ESTA PÓLIZA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: AV 1E NO. 16 - 82 BARRIOS CAOBOS, TELÉFONO 5835460 - CUCUTA

Puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com

REFERENCIA PAGO: 1101540004409-5

(415) 7709998021167 (8020) 1101540044095 (3900) 0000580000000 (96) 20141129

49-02-101000026

FIRMA AUTORIZADA — CLIENTE — TOMADOR

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA · NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO · RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

114

JUZGADO CIVIL
8 1 TRESLOA

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Radicado : No. 54-001-4003008-2018-01046-00
Demandante: BLANCA ALICIA PEREZ BARON
Demandado: ELIECER LOZADA CORREA Y COOMICRO LTDA
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (Auto admisorio 11/12/2018)

ASUNTO: Solicitud Llamamiento en Garantía

NERIKA SULAY LEAL PARADA, abogada en ejercicio de la profesión, con Tarjeta Profesional No. T.P. 122232 del C.S.J. portadora de la C.C. No. 37.275.584 de Cúcuta, mayor y vecina de esta ciudad, obrando como apoderada del señor NICOLAS GUTIERREZ VEGA, en su condición de representante legal de la firma Cooperativa de Microbuses Ltda. "COOMICRO LTDA" con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta, demandado en el proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted que involucre en el presente procedimiento judicial de responsabilidad civil CONTRACTUAL según Auto Admisorio de fecha 11 de diciembre de 2018, a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO., identificada con NIT 860.009.578-6, representada legalmente por la señora ELIANA MAYORGA CASTRO identificada con c.c. 37.557.729 o por quien haga sus veces al momento de la notificación, información que se obtiene de la Cámara de comercio expedida el día 05 de septiembre de 2019, cuya anotación dice lo siguiente: "CERTIFICA- ADMINISTRACION; que el bien se encuentra administrado por la (s) siguiente (s) persona (s) ELIANA MAYORGA CASTRO", en calidad de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor de la demandada.

HECHOS

PRIMERO: El día 23 de septiembre de 2014, mi mandante suscribió con la empresa SEGUROS DEL ESTADO, para amparar daños a terceros que ocurrieren en accidentes automovilísticos ocasionados con el vehículo marca DAIHATSU, color BLANCO, ROJO Y VERDE, placas URL-442, modelo 2000, con tarjeta de propiedad número 5400106028565, contrato de seguro de responsabilidad civil:

a) CONTRACTUAL No. 101000007 hasta por 60 S.M.L.V.,
b) EXTRACONTRACTUAL No 101000007 hasta por 60 S.M.L.V.
c) EXCESO No. 490210100026 hasta por $350.000.000.

SEGUNDO: Perfeccionado el contrato, se elevó póliza de seguros amparando el mencionado vehículo contra las circunstancias descritas anteriormente. La póliza de seguro empezó a regir el día 15 de octubre de 2014 y su vigencia es de un año, por lo que expirará el día 15 de octubre de 2015.

TERCERO: El día 28 de abril de 2015, a las 6:30 P.M., el Señor ELIECER CORREA LOZADA, cuando cubría la ruta CENTRO rumbo al CENTRO RECREACIONAL VILLASILVANIA VIA BOCONO, la señora CARMEN ALICIA PEREZ BARON, tomo el servicio como pasajera, cuando descendió

115

del vehículo tuvo una caída ocasionándose lesión en su mano derecha con secuelas determinadas por medicina legal.

CUARTO: Según la demandante dichas lesiones se deriva a que el conductor inicio su marcha sin esperar que ella se bajara del vehículo, hecho que niega mi poderdante y que hoy los tiene en controversia mediante proceso de la referencia.

QUINTO: La demandante instaura DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, pero el despacho le da trámite como DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, haciendo el respectivo control de legalidad, y, las dos pólizas de responsabilidad civil y su exceso, al momento de la caída se encontraban en vigencia, es que la suscrita hace el llamado en garantía.

SEXTO: Los hechos se ajustan al siniestro asegurado, pues la señora CARMEN ALICIA PEREZ BARON realizó un CONTRATO DE TRANSPORTE con el Señor ELIECER LOZADA CORREA, el día 28 de abril de 2015 a las 6:30 PM, por tanto es la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO la que se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que, debe ser ella quien corra con los gastos requeridos por la demandante por los daños ocasionados en su propiedad, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual número 101000007, y, su EXCESO No. 490210100026.

PETICION:

Ruego Su señoría admitir el llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO, ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO., identificada con NIT 860.009.578-6, administrado por la señora ELIANA MAYORGA CASTRO identificado con c.c. 37.557.729. Mayor de edad y vecina de esta ciudad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por la siguientes razones:

PRIMERO: Por encontrarse la póliza de Responsabilidad civil contractual No. 101000007 y su Exceso 490210100026, vigente el día 28 de abril de 2015, amparando el vehículo de placas: placas URL-442, conducido por el Señor ELIECER CORREA LOZADA.

SEGUNDO: En caso de un eventual fallo condenatorio, sea la aseguradora la que asuma el pago respectivo a la demandante, hasta por los límites amparados en las dos pólizas respectivas, esto es tanto la de responsabilidad civil contractual como su exceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 64, 65, 66 _*Código General del Proceso*, artículo 1081 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Poder con que actúo.

2. Póliza de seguros de responsabilidad civil contractual No101000007, suscrita por mi mandante y la empresa de seguros del Estado la cual ampara el siniestro reclamado por el accionante en la presente acción.

3. Certificado de existencia y representación legal de la personería jurídica expedido por la Cámara de Comercio de la empresa de seguros del Estado, que consta que su Administradora es ELIANA MAYORGA CASTRO o quien haga sus veces al momento de la notificación

ANEXOS

Adjunto los documentos señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante las recibirán en la avenida 5 1N-06 la Merced

El representante legal de la empresa aseguradora que se pretende vincular en llamamiento en garantía en avenida 1E No. 18-77 barrio Blanco.

Atentamente,

NERIKA SULAY LEAL PARADA
C.C. No. 37.275.584 de Cúcuta
T.P. 122232 del C.S.J.

117 4

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Radicado : No. **54-001-4003008-2018-01046-00**
Demandante: **BLANCA ALICIA PEREZ BARON**
Demandado: **ELIECER LOZADA CORREA Y COOMICRO LTDA**
Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (Auto admisorio 11/12/2018)**

NICOLAS GUTIERREZ VEGA, identificado al pie de mi firma, en mi condición de Representante Legal de la Cooperativa de Microbuses Ltda. "COOMICRO LTDA" con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta; en forma respetuosa concurro a su despacho para manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **NERIKA SULAY LEAL PARADA,** abogada en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional número 122232 del C.S.J; para que en mi nombre y representación solicite llamamiento en garantía a la compañía Seguros del Estado, identificada con NIT: 860.009.578-6 Representada legalmente por la señora ELIANA MAYORGA CASTRO identificada con cédula 37.557.729 o por quien haga sus veces al momento de la notificación, información que se obtiene de la cámara de comercio expedida el día 05 de septiembre de 2019, cuya anotación dice lo siguiente: "CERTIFICA-ADMINISTRACION; que el bien se encuentra administrado por la (S) siguiente (s) persona (s) NOMBRE: ELIANA MAYORGA CASTRO", con el fin que se haga parte dentro del proceso de la referencia instaurado por la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON, en contra de ELIECER LOZADA CORREA Y COOMICRO LTDA, y cancele los perjuicios que se hayan ocasionado a la demandante en un eventual fallo condenatorio.

Mi apoderada para quien solicito el reconocimiento de personería queda facultada para transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, interponer los recursos procedentes de ley y sustentarlos en las instancias procedentes y las demás consagradas en el C.G.P.

Cordialmente,

NICOLAS GUTIERREZ VEGA
C.C. 13.267.237 de Tibú (N de S).

ACEPTO,

NERIKA SULAY LEAL PARADA
TP. 122232 C.S.J.
C.C. 37.275.584 de Cúcuta.

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA

PRESENTACIÓN PERSONAL

En el despacho del Notario se presentó:
GUTIERREZ VEGA NICOLAS
Identificado con C.C. 13267237
y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas.

Cúcuta, 2019-09-06 15:49:37

FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: 4np3d

JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIO
NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA

SEGÚN EL ART. 3° DE LA RESOLUCIÓN 6467 DE 2015 DE LA SUPERNOTARIADO LA PRESENTE AUTENTICACIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
3 - FALLA ELÉCTRICA
4 - FALLA EN EL SISTEMA
5 - IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT.860.009.578-6

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS

Póliza No. 101000007

Item No. 163

Vigencia: Desde: 15 / 10 / 2014
Hasta: 15 / 10 / 2015

Tomador: COOMICRO LTDA

Asegurado: LOZADA CORREA, ELIECER CC: 807,000,124
CC: 13,170,719

Clase: MICROBUS

Marca: DAIHATSU

Placa: URL442. Modelo: 2000 Servicio: PUBLICO Trayecto: URBANO

Sucursal Expedidora: AGENCIA CUCUTA

Tel. Sucursal: 5835460

IMPORTANTE
PROCEDIMIENTOS BÁSICOS QUE SE DEBEN
SEGUIR EN CASO DE ACCIDENTE

1-. No asuma ninguna responsabiliad, no realice transacciones sin la orden de Seguros del Estado S.A.
2-. Si hay lesiones personales obtenga, inmediata atención médica.
3-. Obtenga información completa sobre el otro vehículo y su conductor.
4-. Solicite la intervención de las autoridades competentes.
5-. De aviso en Bogotá a la unidad de Servicio al Cliente y fuera de Bogotá en cualquiera de nuestras sucursales dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del accidente.
6-. Presente la reclamación directamente a la C.R.V. o en las oficinas de Seguros del Estado S.A.
7-. No de orden de reparación sin consentimiento de Seguros del Estado S. A.

Atención de Siniestros
Bogotá: C.R.V. (Centro Reclamos de Vehículos) Calle 99A No. 70G-30
PBX: 6138600 / 01
Fuera de Bogotá: Sucursales de Seguros del Estado.

I-005 v RC Marzo 2014 RAMIREZ Impresores Cels. PBX: 5310356

118

1198

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

P.L.O.

CIUDAD DE EXPEDICIÓN	SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
CUCUTA	AGENCIA CUCUTA	EMISION ORIGINAL	49-02-101000026	0

TOMADOR: COOMICRO LTDA — NIT: 807.000.124-2

DIRECCION: AV 5 A NRO. 1 N - 6 — CIUDAD: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER — TELEFONO: 5790290

ASEGURADO: COOMICRO LTDA — NIT: 807.000.124-2

DIRECCIÓN: AV 5 A NRO. 1 N - 6 — CIUDAD: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER — TELEFONO: 5790290

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS — NIT: 0-0

FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA ANEXO HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)
7 / 09 / 2014	15 / 10 / 2014	15 / 10 / 2015	15 / 10 / 2014	15 / 10 / 2015

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	COASEGURO CEDIDO: COMPAÑIA	% PARTICIPACION
AN. VANEGAS PLATA Y CIA LTDA	4795	100.00		

UBICACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: EMPRESA TRANSPORTADORA

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL				
	PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	$ 350,000,000.00		
	RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	$ 350,000,000.00		
	GASTOS MEDICOS			$ 30,000,000.00
				$ 30,000,000.00

DEDUCIBLES: " 10.00 % EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1,500,000.00 $ en PREDIOS LABORES Y OPERACIONES/RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

OBJETO DE LA POLIZA:

TOTAL SUMA ASEGURADA:	$ *******350,000,000.00	PRIMA:	$ ********50,000,000.00
FORMA DE PAGO: CONTADO		IVA:	$ *********8,000,000.00
		TOTAL A PAGAR:	$ ********58,000,000.00

PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA ASEGURESTADO,DENTRO DE LOS 45 DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ESTA PÓLIZA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS A LA FECHA DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: AV 1E NO. 16 - 82 BARRIOS CAOBOS, TELÉFONO 5835460 - CUCUTA

Puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com

(415) 7709998021167 (8020) 1101540004409 5 (3900) 000058000000 (96) 20141129

REFERENCIA PAGO: 1101540004409-5

49-02-101000026

FIRMA AUTORIZADA — CLIENTE — TOMADOR

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90 - 20 Bogotá D.C. Teléfono 2186977

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA - NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
SEGUROS DEL ESTADO AGENCIA CUCUTA
Fecha expedición: 2019/09/05 - 09:51:02 **** Recibo No. S000666654 **** Num. Operación. 01-J_FLOREZ-20190905-0002

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN yJvBCu2bj5

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO AGENCIA CUCUTA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANóNIMA
CATEGORÍA : AGENCIA
DOMICILIO : CUCUTA

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : SEGUROS DEL ESTADO S A
IDENTIFICACIÓN : 860009578-6
DIRECCIÓN : CR 11 NO. 90-20
DOMICILIO : BOGOTA
CAMARA DE COMERCIO : CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
MATRÍCULA NÚMERO : 387380

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 252352
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 25 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 13 DE 2019
ACTIVO VINCULADO : 62,881,175.00

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 870 DEL 25 DE JULIO DE 2013 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1006458 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE : APERTURA DE AGENCIA

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 1E NRO. 18- 77
BARRIO : BLANCO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5835460
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 5832695
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3108630069
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : hector.afanador@segurosdelestado.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6511 - SEGUROS GENERALES

CERTIFICA - ADMINISTRACIÓN

QUE EL BIEN SE ENCUENTRA ADMINISTRADO POR LA(S) SIGUIENTE(S) PERSONA(S) :

*** **NOMBRE** : MAYORGA CASTRO ELIANA
IDENTIFICACION : Cedula de ciudadania - 37557729
VINCULACION : ADMINISTRADOR - PRINCIPAL
FECHA DE REGISTRO DE LA VINCULACION : ABRIL 13 DE 2016
LIBRO Y NÚMERO DE INSCRIPCIÓN : RM06 - 1008247

CERTIFICA - PODERES

QUE POR ACTA No.870 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL No. 1006458 DEL LIBRO VI SE REGISTRO: APERTURA DE AGENCIA.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 26 DE FEBRERO DE 2016,INSCRITA EL 13 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO.1008247 DEL LIBRO VI SE REGISTRO: NOMBRAMIENTO DE DIRECTORA DE LA AGENCIA,A LA SEÑORA: MAYORGA

CASTRO ELIANA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO.37.557.729 DE BUCARAMANGA.

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE CUCUTA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES. LA ENTIDAD SOLO HACE PUBLICO EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS HA TENIDO. IGUALMENTE LA ENTIDAD A TRAVES DEL CENTRO DE ATENCION EMPRESARIAL - CAE, REALIZA LA VERIFICACION DE USO DE SUELO, A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE. QUE COMO CONSECUENCIA DEL REPORTE REALIZADO POR LA CAMARA DE COMERCIO, LA ALCALDIA ASIGNO EL NUMERO 223678 EL 2013-09-27, PARA IDENTIFICAR ESTE NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

121 8

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
SEGUROS DEL ESTADO AGENCIA CUCUTA
Fecha expedición: 2019/09/05 - 09:51:03 **** **Recibo No.** S000666654 **** **Num. Operación.** 01-J_FLOREZ-20190905-0002

CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN yJvBCu2bj5

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $2,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación yJvBCu2bj5

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

EDILMA CORREDOR HERNANDEZ
SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Señora
JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

3 Cr
1 Tros/000

Radicado : No. **54-001-4003008-2018-01046-00**
Demandante: **BLANCA ALICIA PEREZ BARON**
Demandado: **ELIECER LOZADA CORREA Y COOMICRO LTDA**
Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (Auto admisorio 11/12/2018)**

NERIKA SULAY LEAL PARADA, abogada en ejercicio de la profesión, con Tarjeta Profesional No. T.P. 122232 del C.S.J. portadora de la C.C. No. 37.275.584 de Cúcuta, oficina profesional en esta ciudad, Ubicada en la Av. 5 No. 1N-06 La Merced de Cúcuta; haciendo uso del poder dado por el señor ELIECER LOZADA CORREA, me permito presentar ante su despacho las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

La demanda fue presentada incumpliendo los numerales 2,4,5,6,8, 10 y los anexos, como requisitos formales exigidos por el Art. 82 del CGP y el Art. 84 del C.G.P., indicando cuales numerales me refiero de la norma en mención:

2. ***"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)".***

La demandante ha solicito en la pretensión Tercera pide se declare responsable también a SEGUROS DEL ESTADO, omitiendo nombre completo y su domicilio e inclusive el número de identificación tributaria NIT. Así las cosas tampoco aportan ni el poder ni el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de la aseguradora.

4. "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Este reparo lo hago en el punto 4.1 de las pretensiones, en cuanto a la estimación de los perjuicios por valor de $100.000.000,oo ML, pues no se entiende el método que utilizó para hacer la liquidación de los mismos.

Como tampoco se determinó si la cuantía corresponde Perjuicio Material o Moral.

5. "los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Los hechos planteados en el acápite "HECHOS REALITIVOS A LA RELACION DE CASUALIDAD"(TRANSCRITO DIRECTO DE LA DEMANDA) y HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA", todos corresponden a argumentaciones de derecho que inclusive tienen apariencia de alegaciones finales.

6. "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte".

La Señora BLANCA ALICIA, debió aportar como mínimo Contrato de Trabajo, pagos de prestaciones sociales, pagos a la seguridad social, afiliación al sistema de seguridad social, soporte de pago de cesantías, afiliación a la ARL, pagos de dotación, que deben estar en su poder o si pretendía acreditar la calidad de comerciante de igual forma debía aportar el Certificado de existencia y representación, el RUT pues debe estar inscrita en la DIAN, su DECLARACION DE RENTA para el año 2015-2016-2017 y hasta la fecha, cuentas bancarias que acrediten sus movimientos bancarios como comerciante.

Así mismo, pretende que se decrete la práctica de un Dictamen Pericial que deberá versar sobre los daños materiales y morales, me permito oponerme a ello, pues cada parte o actor dentro del proceso debe arrimar su respectiva prueba y no lo hizo en el tiempo con la presentación de la demanda, ya que está facultado para ello, y, no para solicitar al despacho que se decrete el mismo, tal como lo establece el Art. 226 y 227 del C.G.P.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

Art. 206 del C.G.P." Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación... El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extramatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz".

La demandante ha dado incumplimiento con este requisito, pues no está eximida de no hacerlo toda vez que invoca un pago de $100.000.000, ML, junto con sus intereses, sin que este pago corresponda ni un valor de daño extra patrimonial como indemnización, ni se trata de un incapaz.

8. Los fundamentos de derecho, los fundamentos de derecho invocados no corresponde a los hechos pues los que regulan el CONTRATO DE TRANSPORTE como fuente de Responsabilidad Civil Contractual son 101000007.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

La demandante no aporta ni la dirección física ni el correo electrónico, como tampoco el nombre del representante legal de seguros del ESTADO, para la respectiva notificación.

Ahora bien en cuanto los Anexos de la demanda de conformidad al Art. 84 del C.G.P. a la demanda deberán aportarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

La norma es muy clara dice que deberá aportarse estos anexos, no es opcional, y, el poder contra Seguros del Estado no fue aportado, con su respectivo certificado de existencia y representación legal.

Asi mismo, el poder otorgado por la demandante no se especificó el tipo de acción de Responsabilidad solo enuncia la Responsabilidad Civil y nada más, cuando la exigencia del Art. 74 en su inciso primero establece "...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Revisada la demanda señor Juez, fácilmente que son demasiados los defectos por ausencia de los requisitos formales.

Solicito se declaren probadas estas excepciones previas y se condene en costas a la parte demandante.

Cordialmente,

NERIKA SULAY LEAL PARADA
T.P. No. 122.282 del C.S.J.
C.C. No. 37.275.584 de Cúcuta.

125

Señora
JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Radicado : No. **54-001-4003008-2018-01046-00**
Demandante: **BLANCA ALICIA PEREZ BARON**
Demandado: **ELIECER LOZADA CORREA Y COOMICRO LTDA**
Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (Auto admisorio 11/12/2018)**

NERIKA SULAY LEAL PARADA, abogada en ejercicio de la profesión, con Tarjeta Profesional No. T.P. 122232 del C.S.J. portadora de la C.C. No. 37.275.584 de Cúcuta, oficina profesional en esta ciudad, Ubicada en la Av. 5 No. 1N-06 La Merced de Cúcuta; haciendo uso del poder dado por el señor ELIECER LOZADA CORREA, en su condición de propietario del vehículo de placas: URL-442; en forma respetuosa concurro a su despacho para manifestarle que por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito descorrer el traslado de la demanda dentro del proceso de la referencia, lo cual procedo así:

A LOS HECHOS:

1. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO

AL 1.1. No es cierto. Sea lo primero aclarar que efectivamente el día 28 de abril del año 2015 a las 6:30 p.m. aproximadamente, el señor ELIECER LOZADA CORREA, conductor y propietario del vehículo de placas URL-442, cubría la ruta CENTRO- VILLA SILVANIA.

En el centro de la ciudad de Cúcuta tomo la buseta la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON, quien llevaba consigo bolsas de compras realizadas en almacenes para una fiesta e iba con un niño de 3 años de edad, durante el trayecto rumbo hacia la Urbanización Margarita, vía Bocono, la pasajera pidió la parada descendiendo del vehículo sana y salva.

El conductor ELIECER LOZADA CORREA, no llevaba consigo ninguna mujer como acompañante puesto que es totalmente prohibido por la empresa.

El conductor ELIECER LOZADA CORREA, siguió su trayecto hasta el Centro Recreacional Villa Silvania y se quedó allí pues era su último recorrido, mientras dialogaba con el control de la empresa WILSON EDGARDO VEGA BONILLA, llegaron dos jóvenes en motocicleta, manifestándole uno de ellos ser el hijo de la pasajera BLANCA ALICIA PEREZ BARON, diciéndole que su mamá le había contado que después de descender del vehículo se había tropezado y que le dolía la mano y que fuera a la casa para verificar lo ocurrido y llevarla al médico si era el caso, ante la petición del hijo, él le respondió que no se le había caído ningún pasajero, pero que tampoco tenía ningún problema en desplazarse al lugar

de residencia de la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON y efectivamente así lo hizo.

Cuando llego a la residencia de la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON, ubicada en la calle 12 27-04 Urbanización las Margaritas vía Bocono, la señora le manifestó que la caída fue después de bajarse de la buseta y le dolía la mano, ante la manifestación de la señora, el señor ELIECER LOZADA CORREA, le propuso llevarla al puesto de salud del barrio la Libertad para que fuera atendida con el SOAT, y allí le preguntaron que si se había caído subiéndose o si la caída fue bajándose de la buseta y ella respondió que ya se había bajado, allí esperaron un rato y no la atendieron. Ante eso el señor ELIECER LOZADA CORREA, procedió a llevarla a la clínica Santa Anta y allí también le hicieron la misma pregunta, y ella manifestó lo mismo y no la quisieron atender porque ya se había bajado de la buseta y que el SOAT en ese caso no responde.

En vista de esto ella dijo que no aguataba más, que ya se iba para la casa y tomaría algo para el dolor, entonces el señor ELIECER LOZADA CORREA, la llevo hasta su casa alrededor de las 10:30 p.m., dejándole el teléfono de contacto para cualquier comunicación.

Al día siguiente le informan que fue atendida en la Unipamplona y que necesitaban el respectivo croquis de tránsito, pero se informó que no había croquis y procedieron atenderla por el fosyga.

AL 1.2. No es cierto. Pero si es cierto que las lesiones sufridas por la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON, son consecuencias de una caída, pero no es cierto que sea de la buseta, ella no se cayó de la buseta ella, cuando estaba en tierra, se tropezó y cayó, y, así lo manifestó en el puesto de salud de la libertad y en la clínica santa Ana, por esta razón no la atendieron con el SOAT.

AL 1.3. No es cierto. Pero si es cierto que el vehículo de placas URL-442 contaba con la póliza de Responsabilidad Civil Contractual 101000007 como lo manifiesta el apoderado, pero además de esta póliza también contaba con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 101000007y de Exceso 4902101000026, con Seguros del Estado. Pero no es cierto que el conductor ELIECER LOZADA CORREA haya descuidado la pasajera, dejándola caer, pues ella sola tropezó ocasionándose las lesiones, pues de ser cierto lo manifestado por el apoderado de la demandante, las lesiones hubieran sido en los miembros inferiores de su cuerpo, como es los pies, tobillos, rodillas, piernas y no en la mano.

AL 1.4. No es cierto. Deberá probarlo. Absolutamente todos los conductores tienen prohibido llevar acompañante y en cuanto al supuesto descuido es deber demostrarlo.

AL 1.5. No me consta. Deberá probarlo. La vía Bocono, es una de las más antiguas en Cúcuta, donde fluyen vehículos tanto particulares como de servicio público, con señalización y demarcación vial escasa, sin iluminación apropiada, la malla vial en regular estado, vegetación que obstruye la visibilidad, factores que influyen de manera directa en la seguridad de los peatones y pasajeros.

AL 1.6. No es cierto. La razón por la cual la señora BLANCA ALICIA PEREZ, no fue atendida obedeció a que ella misma manifestó que ya se había bajado de la buseta y por ello ni la Unidad Básica de la Libertad y la Clínica Santa Ana, la quisieron atender, como tampoco es cierto que el señor ELIECER LOZADA CORREA, haya huido del lugar, pues él siguió su recorrido dejando pasajeros hasta terminar la ruta, en el centro recreacional de Villa Silvania y 20 minutos después llegaron los familiares a informar lo que le había ocurrido a la señora BLANCA ALICIA PEREZ, además de ello la buseta contaba con todos sus seguros al día.

AL 1.7. No es cierto. El procedimiento por tratarse de un delito eminentemente querellable es deber de la víctima formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, oficina de Asignaciones, y así lo hizo por intermedio del Defensor JAVIER OMAR GARCIA ROZO.

2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

AL 2.1. Es cierto.

AL 2.2. No es cierto. El señor ELIECER LOZADA CORREA, no lesiono con su vehículo a la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON. La relación entre ellos nació eminentemente de un contrato de transporte donde el conductor cumplió con sus obligaciones como transportador dejándola sana y salva en el lugar de destino esto es en el sitio donde la señora pidió la parada en la vía Bocono y no como consecuencia de un accidente de tránsito cuyos presupuestos son otros.

AL 2.3. No me consta. Deberá probarlo, pues las lesiones y las secuelas deberán demostrarla durante el proceso, puesto que mi representado nunca tuvo acceso al plan de manejo que le pudo dar el ortopedista para determinar si logró recuperar la movilidad o no ya que se desconoce cómo fueron sus terapias y han pasado dos años desde que medicina legal hizo la última valoración.

AL 2.4. No es cierto y deberá probarlo. El señor ELIECER LOZADA CORREA, nunca incumplió sus deberes como transportador de la pasajera, ella se bajó del microbús y tropezó sola, tal como lo informo el mismo día del accidente a los centros de atención como la Unidad Básica de la Libertad y la clínica Santa Ana.

3. HECHOS REALITIVOS A LA RELACION DE CASUALIDAD (TRANSCRITO DIRECTO DE LA DEMANDA)

AL 3.1. No es cierto. Aclarando desde ya que este punto no corresponde a un hecho, corresponde a un planteamiento o argumentación de derecho al cual tampoco le asiste razón, puesto que, la fuente de obligación que nació entre el señor ELIECER LOZADA CORREA y la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON, es en virtud de un contrato de transporte celebrado y perfeccionado el día 28 de abril del año 2015 a las 5:30, cuando ella decidió tomar el servicio que prestaba para el momento el vehículo de placas URL-442 en la ruta CENTRO- VILLA SILVANIA, llegando a su lugar de destino a las 6:30 PM.

Por lo tanto, no es lo mismo que la fuente de la obligación corresponda a un hecho producto de un accidente de tránsito a un incumplimiento contractual por no llevar sano y salvo al pasajero que sería el caso aplicar en gracia de discusión a pesar de no asistirle razón a la víctima o demandante BLANCA ALICIA PEREZ BARON, la responsabilidad que se indilgaría sería de la responsabilidad civil contractual. Tal como lo adecuo e hizo el saneamiento correcto el despacho al momento de admitir la demanda ajustándolo al trámite correspondiente.

AL 3.2. No es cierto. Tampoco es un hecho. La responsabilidad de las lesiones corresponden únicamente a la culpa exclusiva de la victíma, además que este daño no ocurrió en virtud de ejercicio de una actividad peligrosa, pues este no es la fuente de la obligación nacida entre las partes ELIECER LOZADA CORREA Y BLANCA ALICIA PEREZ BARON, pues su fuente de la obligación es eminentemente contractual en virtud de un contrato de transporte.

AL 3.3. No es cierto. Existe confusión en primer lugar porque no es un hecho y porque existe una diferencia muy grande entre la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual; la diferencia consiste en que la primera surge en virtud del incumplimiento del contrato de transporte a pasajeros conforme lo consagra la ley sustantiva artículo 981 y 982 del Código del Comercio, que es la norma sustantiva que regula este caso en particular, siendo evidente que el problema jurídico a resolver es determinar si el conductor cumplió con sus deberes y obligaciones como transportador teniendo a su cargo la responsabilidad de llevar sana y salva a la pasajera, BLANCA ALICIA PEREZ BARON. En tanto que, la responsabilidad civil extracontractual surge por un hecho, acto, acción u omisión que sin tener un vínculo entre las partes se produce un daño que lleva inevitable te quien lo ocasiona a resarcir a esa victima teniendo como eximente de responsabilidad bien sea la culpa exclusiva de la víctima, la causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito.

Así las cosas la redacción de este supuesto hecho es lo que la doctrina ha llamado un hibrido de responsabilidades que está totalmente prohibido.

4. HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO

AL 4.1. No es cierto. Tampoco es un hecho. El señor ELIECER LOZADA CORREA no ocasiono ningún accidente. Es el propietario del vehículo de transporte el cual tomo el servicio la pasajera BLANCA ALICIA PEREZ BARON.

AL 4.2. No me consta deberá probarlo. Los presupuestos de la culpa parecieran ser sinónimos pero no es lo mismo, ser imprudente, negligente y no tener pericia al conducir es una carga que le corresponde demostrarlo a la demandante, pues de acuerdo a la manifestación del señor ELIECER LOZADA CORREA, la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON, ya se había bajado de la buseta y se cayó sola.

Sin embargo a pesar que existe bastante confusión en las dos acciones de responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual, es importante tener en cuenta que no existe incumplimiento contractual por parte del conductor hacia la pasajera ya que como lo manifiesta el demandante

reconoce que existe un proceso de desembarque, y, este se hizo dejándola sana y salva, es decir, que la culpa es exclusiva de la víctima pues fue ella quien perdió el equilibrio y se ocasiono las lesiones.

AL 4.3. Es cierto. Pero no es un hecho, la actividad peligrosa no es la que se debe aplicar para el caso en particular, acá la fuente de la obligación es por un supuesto incumplimiento al contrato de transporte del cual surgiría la responsabilidad civil contractual.

5. HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA

AL 5.1. No es cierto. No es un hecho. La señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON ha tenido al alcance las pólizas desde el primer día que sufrió las lesiones, no ha querido hacer uso de las mismas dejando transcurrir el tiempo y pretermitiendo que sobrevenga u opere la prescripción.

AL 5.2. No es cierto. No es un hecho. El vehículo de placas URL-144, contaba con todos los seguros vigentes, los cuales se le hicieron entrega a la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON, desconociendo la razón por la cual no hizo las reclamaciones en el tiempo, así como tampoco hasta la fecha aun descorriendo el traslado de la demanda tampoco ha querido presentar la reclamación dejando claro que ella se presentó a las instalaciones de la empresa poco tiempo después de ocurrida las lesiones y la funcionaria que la atendió le explico el trámite a seguir, conforme se refleja en el oficio de fecha de 04 de mayo de 2015 quien lo aporto en copia simple el apoderado en esta demanda.

AL 5.3. No es cierto. No es un hecho. La señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON,
Debe presentar la respectiva reclamación ante la aseguradora, pues este es el conducto regular so pena de exclusión por parte de la aseguradora por incumplimiento de los deberes contractuales contenidos en las pólizas.

Así mismo, deberá probar la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON, su relación laboral, con su hijo WILLIAM YAIR PEREZ, por los medios probatorios que se prueba un contrato de trabajo, como por ejemplo adjuntar contrato, pagos de prestaciones sociales, pagos a la seguridad social, afiliación al sistema de seguridad social, soporte de pago de cesantías, afiliación a la ARL, y fondo de pensión, entrega de dotaciones y no mediante una escritura pública. Pero llama poderosamente la tensión que se aporta a la demanda una declaración extra juicio rendida ante la notaria segunda del circulo de Cúcuta de fecha 09 de septiembre de 2015, 05 meses después donde la señora ha declarado bajo la gravedad del juramento "que, mi actividad laboral como comerciante independiente consiste en la venta de calzado y ropa para adultos y niños generándome unos ingresos mensuales de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000)", sin soporte probatorio por lo menos del RUT ante la DIAN y certificado de existencia y representación legal que la acredite como comerciante, esta declaración resulta ser un contra sentido entre la actividad que dice ser trabajadora de su hijo y al mismo tiempo se deduce que su capacidad económica no ha menguado.

Esta defensora entiende que su labor al parecer era ama de casa o se encontraba desempleada al momento del accidente, creyendo que si no demuestra una actividad laboral o comercial no sería sujeto de indemnización.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto los hechos ocurridos el día 28 de abril de 2015 a las 18:30 p.m., no es producto de un incumplimiento del contrato de transporte entre el señor ELIECER LOZADA CORREA, como transportador y la pasajera BLANCA ALICIA PEREZ BARON, pues la lesión corresponde a la culpa exclusiva de la víctima pues ella tropezó y se cayó no es producto de una caída de la buseta. Así mismo, la acción de responsabilidad civil extracontractual planteada por el apoderado judicial no es la que corresponde a los hechos acaecidos el día 28 de abril de 2015, toda vez que la fuente de la obligación surge en virtud de un supuesto incumplimiento al contrato de transporte de pasajeros, lo que conlleva inevitablemente hacer la adecuación correcta como lo hizo acertadamente el despacho en el auto admisorio de la demanda que la acción de responsabilidad civil a seguir es la de la vía contractual y no extracontractual.

Así las cosas transcurrieron tres años desde la ocurrencia de los hechos al momento de la prescripción de la demanda, lo cual ya se encontraba prescrita la acción de responsabilidad civil contractual, pues el término para demandar es de dos años conforme a Art. 2512 y 2535 del código civil y art. 993 del código de comercio.

A LA SEGUNDA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, puesto que no se encuentran debidamente demostrados ni se especificó que tipos de perjuicios reclama además de no tener derecho porque el señor ELIECER LOZADA CORREA no es responsable de las lesiones sufridas por parte de la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON y porque además sobrevino la prescripción.

A LA TERCERA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, porque se encuentra indebidamente invocada la responsabilidad civil puesto que sería del caso la acción contractual, estando ya prescrita. Además de no existir responsabilidad por parte del propietario conductor- transportador ELIECER LOZADA CORREA, dejando claro que la fuente de la obligación naturalmente es la correspondiente a toda aquella que deriva del contrato de transporte.

A LA CUARTA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión así:

Al 4.1. Por cuanto no se encuentra debidamente demostrada a que perjuicio corresponde siendo de carácter patrimonial, no indica la forma como hizo la liquidación ni su origen. Sin embargo se encuentra prescrita desde el día 28 de abril de 2017, fecha en que venció el plazo para demandar por la vía civil mediante Acción de Responsabilidad Civil Contractual.

Desde ya me opongo a la solicitud y decreto de prueba de dictamen pericial, con el que pretende probar este hecho es decir que un perito dictamine el valor de los daños materiales y morales, pues cada parte o actor dentro del

proceso debe arrimar su respectiva prueba y no lo hizo en el tiempo con la presentación de la demanda, ya que está facultado para ello, y, no para solicitar al despacho que se decrete el mismo, tal como lo establece el Art. 226 y 227 del C.G.P.

Al 4.2. Se despache desfavorablemente esta pretensión por haber operado el fenómeno de la PRESCRPCION desde el día 28 de abril de 2017, fecha en que venció el plazo para demandar por la vía civil mediante Acción de Responsabilidad Civil Contractual

Al 4.3. No se acceda a esta pretensión por no existir responsabilidad del Señor ELIECER LOZADA CORREA, y, no estar demostrada esta pretensión. Así mismo, se encuentra prescrita desde el día 28 de abril de 2017, fecha en que venció el plazo para demandar por la vía civil mediante Acción de Responsabilidad Civil Contractual

Al 4.4. Las costas y agencias del proceso debe pagarla la demandante.

EXCEPCIONES DEL MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos esto es el día 28 de abril del año 2015 a la presentación de la demanda, habían transcurrido 32 meses, esto es más de DOS AÑOS, tiempo límite para promover la ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, de conformidad a los Art. 2512 y 2535 del código civil y art. 993 del código de comercio, que establece de manera clara el termino de prescripción, teniendo en cuenta que la fuente de la obligación es la relación contractual que nació entre el transportador y la pasajera, que según los hechos corresponderían a un supuesto incumplimiento de sus obligaciones como transportador que en gracia de discusión sería el deber de resarcir el daño causado, y, no por el ejercicio de las actividades peligrosas el cual ha confundido como fundamento de derecho y de la acción de cara a los hechos que en realidad ocurrieron, máxima cuando ni siquiera se invocó cual fue el deber objetivo o la falta jurídica contenida en el código nacional de tránsito que según el apoderado infringió como producto de las actividades peligrosas el conductor ELIECER CORREA LOZADA.

El fenómeno jurídico de la prescripción está contemplado en la legislación colombiana y, conforme a él, por el transcurso del tiempo se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, véase, el texto de los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, que en su orden preceptúan: *Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Ahora bien para dar claridad a este tema de la PRESCRIPCION nos remitimos al artículo 993 del Código de Comercio modificado por el artículo 11 del decreto 1 de 1990, previene que: *Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Es decir que la prescripción operó el día 28 de abril de 2017, fecha está en que venció el plazo para accionar mediante RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

INEXISTENCIA E INDEBIDA ACCION DE REPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

A lo largo de las contestación de los hechos, se ha venido explicando cual es el origen de la obligación nacida entre las partes, ELIECER CORREA LOZADA Y BLANCA ALICIA PEREZ BARON, es en virtud de un CONTRATO DE TRANSPORTE perfeccionado el día 28 de abril de 2015 en horas de la tarde, cuando la referida demandante tomo el servicio como pasajera, en la ruta que cubre el CENTRO DE CUCUTA HASTA LA VIA BOCONO, URBANIZACION LAS MARGARITAS, sin que en camino ocurrido ninguna novedad, tan solo cuando ella se bajó y perdió el equilibrio debido a los paquetes que llevaba consigo, causándose ella misma con su caída las lesiones, pues de ser cierto que fue al bajarse de la buseta, las lesiones en su cuerpo hubiese sido en los miembros inferiores de su cuerpo y no en la mano.

Como quiera que el Régimen legal aplicable al caso concreto tiene su fundamento jurídico en CODIGO DE COMERCIO **TÍTULO IV.DEL CONTRATO DE TRANSPORTE. DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 981. <CONTRATO DE TRANSPORTE>.** <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales. En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sean ineficaces y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.

ARTÍCULO 982. <OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducirlas y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y

2) En el transporte de personas a conducirlas sanas y salvas al lugar de destino.

Como se puede observar la demandante hizo mal la escogencia de la ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, pero que a pesar de ello el JUZGADO le adecuo el trámite, debo también dejar claro que tampoco estamos frente a un accidente de tránsito producto del ejercicio de las actividades peligrosas., según definición del art. 2 de la ley 769 del 2002 *"Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho"*, y, a pesar de no tener correspondencia al ejercicio de las actividades peligrosa, no invoco cual fue la norma infringida por el Señor ELIECER LOZADA CORREA, en el CODIGO NACIONAL DE TRANSITO, el cual regula el tránsito en Colombia (ley 769/2002).

Pareciera ser sencillo el asunto, pero en la práctica no lo es, el deber de la demandante era adecuar la acción de responsabilidad CIVIL CONTRACTUAL., pero que el despacho si lo hizo al momento de proferir el AUTO ADMISORIO, como medida de CONTROL DE LEGALIDAD, dándole el trámite correspondiente.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Como se explicó ampliamente la imprudencia fue provocada por la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON, al no tener cuidado cuando descendió del vehículo y debido a las bolsas que cargaba, ella misma provoco su tropiezo que terminó finalmente lesionándola, y, a ello se incrementa la falta de terapias que dejó de realizar para recuperar su movilidad, eso hace parte también del autocuidado que se debía a ella misma. El transportador y demandado ELIECER LOZADA CORREA, en ningún momento incurrió en una falta en el CONTRATO DE TRANSPORTE, desde el inicio, durante y finalización de la PASAJERA BLANCA ALICIA PEREZ BARON, lo hizo con apego y cuidado de la pasajera.

INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS NO INDIVUALIZADOS

Solo la presunción del salario mínimo mensual legal vigente, es el valor que se debe aplicar, en el evento que sea vencido en el proceso ELIECERR LOZADA CORREA, pues no es cierto que la señora demandante ni laboraba para su hijo WILIAN YAIR PEREZ, en un local de su propiedad, pues debe probarlo con todos los soportes que implica acreditar una verdadera relación de trabajo como lo afirmo en los hechos de la demanda y tampoco es cierto que laboraba como independiente porque para realizar la actividad de comerciante debe acreditarlo como lo indica el código de comercio, como mínimo aportando su certificado de existencia y representación legal debidamente inscrita en la cámara de comercio, junto con su RUT inscrito ante la DIAN, sin perjuicio de los demás medios probatorios con los cuales se acredita la calidad de comerciante, además de cumplir también con los soportes de pago al sistema de Seguridad Social, ya que todas las personas que están laborando en cualquier modalidad, deben pagar sus aportes al sistema, so pena de investigación ante la UGPP, con las sanciones respectivas.

De lo anterior se puede deducir, que a la fecha del accidente y posterior a ello, la labor o actividad de la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON, era la de desempleada o en el mejor de los casos ama de casa sin ingresos establecidos.

BUENA FE Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

A lo largo del desarrollo jurisprudencial, se ha dicho que el operador judicial tendrá en cuenta lo demostrado a lo largo del proceso con el fin de decretar lo justo, sin que la víctima se enriquezca sin justa causa, como se refleja claramente cuando pide se decrete los perjuicios materiales, morales.

RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES:

De conformidad al art. 282 del C.G.P., solicito se decrete muy respetuosamente aquella que resulte probada en el devenir del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 96 del C.G.P.
SENTENCIA 22 DE ABRIL DE 2015. RADICADO No. 15001233100020000383 8 (1914176) C.P. DRA. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILO.
Art. 282 del C.G.P.
CODIGO DE COMERCIO ART. 981-982.
CODIGO CIVIL 2512 y 2535

PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Solicito se tengan como tales las siguientes:

A) **DOCUMENTALES**:

1) Poderes debidamente conferido por el Señor ELIECER LOZADA CORREA, con el fin de ejercer el derecho de postulación y actuar en el

proceso.

2) Fotocopia de los seguros de Responsabilidad civil Contractual, Extracontractual y el EXCESO, seguros del Estado, con el fin de acreditar la existencia y amparos para el momentos de los hechos.

B) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Conforme a las facultades que permite el C.G.P. en su ART. 198 del código general del proceso, solicito se CITE a la demandante:

CARMEN ALICIA PEREZ BARON, con el fin que declaren sobre los hechos de la demanda, el cual realizare conforme al art. 202 del CGP, se realizará por escrito en pliego abierto o cerrado acompañado de memorial.

C) TESTIMONIALES:

1) ANDREA DEL CARMEN LUNA, con el fin que informe sobre la información brindada a la señora CARMEN ALICIA PEREZ BARON, con relación a las pólizas adquiridas con seguros del Estado.

2) WILSON EDGARDO VEGA BONILLA, quien es el CONTROL funcionario de la empresa a quien le consta que el Señor ELIECER LOZADA CORREA, no llego huyendo al CENTRO RECREACIONAL DE VILLASILVANIA, y, sobre el tiempo que tardó en llegar el familiar a preguntar sobre el conductor, pues no sabían de quien se trataba.

DECLARACION DE PARTE :

De conformidad al art. 191 del C.G.P., siendo parte demandada:

ELIECER LOZADA CORREA, solicito muy respetuosamente se decrete el testimonio del demandado por tener conocimiento de los hechos e interés en el proceso, podrán ser citados en la avenida 5 1N-06 del Barrio la merced. Tel. 5790290.

ANEXOS:

Los documentos reseñados a los numerales del 1 al 2 del acápite de las pruebas documentales.

Escrito de excepciones previas por separado.

129 X2

NOTIFICACIONES:

a) La demandante CARMEN ALICIA PEREZ BARON, en la relacionada en la demanda.

b) NICOLAS GUTIERREZ VEGA, en su condición de representante legal de la firma Cooperativa de Microbuses Ltda. "COOMICRO LTDA"., en la Av. 5 No. 1N-06 La merced. Cúcuta.

c) Los testimonios ANDREA DEL CARMEN LUNA y WILSON EDGARDO VEGA BONILLA, Av. 5 No. 1N-06 La merced. Cúcuta.

d) La suscrita apoderada en la Av. 5 No. 1N-06 La merced. Cúcuta. Tel. 3144060544. Correo electrónico. Sulne_jd@hotmail.com.

Cordialmente,

NERIKA SULAY LEAL PARADA
T.P. No. 122232 del C. S. J.
C.C. No. 37.275.584 de Cúcuta

128

SEGÚN EL ART. 3° DE LA RESOLUCIÓN 6467 DE 2015 DE LA SUPERNOTARIADO, LA PRESENTE AUTENTICACIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:
1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA ☐
2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO ☐
3 - FALLA ELÉCTRICA ☐
4 - FALLA EN EL SISTEMA ☒
5 - IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA ☐
NOTARÍA (2) CÚCUTA

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Radicado : No. **54-001-4003008-2018-01046-00**
Demandante: **BLANCA ALICIA PEREZ BARON**
Demandado: **ELIECER LOZADA CORREA Y COOMICRO LTDA**
Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (Auto admisorio 11/12/2018)**

Respetados señores:

ELIECER LOZADA CORREA, identificado al pie de mi firma, en mi condición de DEMANDADO; con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta; en forma respetuosa concurro a su despacho para manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **NERIKA SULAY LEAL PARADA,** abogada en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional número 122232 del C.S.J; para que en mi nombre y representación descorra el traslado de la demanda que cursa en mi contra dentro del RADICADO No. **54-001-4003008-2018-01046-00** , seguido por la señora DEMANDANTE BLANCA ALICIA PEREZ BARON, y actué en el desarrollo de todas las etapas del proceso.

Mi apoderada para quien solicito el reconocimiento de personería queda facultada para transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, interponer los recursos procedentes de ley y sustentarlos en las instancias procedentes y las demás consagradas en el C.G.P.

Cordialmente,

ELIECER LOZADA CORREA
C.C. 13.170.119 de Villa del Rosario (N de S).

ACEPTO,

NERIKA SULAY LEAL PARADA
TP. 122232 C.S.J.
C.C. 37.275.584 de Cúcuta.

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL
En el despacho del Notario se presentó:
LOZADA CORREA ELIECER
Identificado con C.C. 13170119
y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas.
Cúcuta, 2019-09-04 10:35:40
FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: 4mzvu
JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIO
NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT.860.009.578-6

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS

Póliza No. 101000007

Item No. 163

Vigencia: Desde: 15 / 10 / 2014
Hasta: 15 / 10 / 2015

Tomador: COOMICRO LTDA

Asegurado: LOZADA CORREA, ELIECER

CC: 807,000,124
CC: 13,170,719

Clase: MICROBUS

Marca: DAIHATSU

Placa: URL442 Modelo: 2000 Servicio: PUBLICO Trayecto: URBANO

Sucursal Expedidora: AGENCIA CUCUTA

Tel. Sucursal: 5835460

IMPORTANTE
PROCEDIMIENTOS BÁSICOS QUE SE DEBEN
SEGUIR EN CASO DE ACCIDENTE

1-. No asuma ninguna responsabiliad, no realice transacciones sin la orden de Seguros del Estado S.A.
2-. Si hay lesiones personales obtenga, inmediata atención médica.
3-. Obtenga información completa sobre el otro vehículo y su conductor.
4-. Solicite la intervención de las autoridades competentes.
5-. De aviso en Bogotá a la unidad de Servicio al Cliente y fuera de Bogotá en cualquiera de nuestras sucursales dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del accidente.
6-. Presente la reclamación directamente a la C.R.V. o en las oficinas de Seguros del Estado S.A.
7-. No de orden de reparación sin consentimiento de Seguros del Estado S. A.

Atención de Siniestros
Bogotá: C.R.V. (Centro Reclamos de Vehiculos) Calle 99A No. 70G-30
PBX: 6138600 / 01
Fuera de Bogotá: Sucursales de Seguros del Estado.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT.860.009.578-6

RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL VEHÍCULOS DE
SERVICIO PUBLICO PASAJEROS

Póliza No. 101000007

Item No. 163

Vigencia: Desde: 15 / 10 / 2014
Hasta: 15 / 10 / 2015

Tomador: COOMICRO LTDA

Asegurado: LOZADA CORREA, ELIECER

CC: 807,000,124
CC: 13,170,719

Clase: MICROBUS

Marca: DAIHATSU

Placa: URL442 Modelo: 2000 Servicio: PUBLICO Trayecto: URBANO

Sucursal Expedidora: AGENCIA CUCUTA

Tel. Sucursal: 5835460

IMPORTANTE
PROCEDIMIENTOS BÁSICOS QUE SE DEBEN
SEGUIR EN CASO DE ACCIDENTE

1-. No asuma ninguna responsabiliad, no realice transacciones sin la orden de Seguros del Estado S.A.
2-. Si hay lesiones personales obtenga, inmediata atención médica.
3-. Obtenga información completa sobre el otro vehículo y su conductor.
4-. Solicite la intervención de las autoridades competentes.
5-. De aviso en Bogotá a la unidad de Servicio al Cliente y fuera de Bogotá en cualquiera de nuestras sucursales dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del accidente.
6-. Presente la reclamación directamente a la C.R.V. o en las oficinas de Seguros del Estado S.A.
7-. No de orden de reparación sin consentimiento de Seguros del Estado S. A.

Atención de Siniestros
Bogotá: C.R.V. (Centro Reclamos de Vehiculos) Calle 99A No. 70G-30
PBX: 6138600 / 01
Fuera de Bogotá: Sucursales de Seguros del Estado.

I-005 v RC Marzo 2013 RAMIREZ Impresores Ltda. PBX: 5110255

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

P.L.O.

130

CIUDAD DE EXPEDICIÓN	SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
CUCUTA	AGENCIA CUCUTA	EMISION ORIGINAL	49-02-101000026	0

TOMADOR: COOMICRO LTDA — NIT: 807.000.124-2

DIRECCION: AV 5 A NRO. 1 N - 6 — CIUDAD: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER — TELEFONO: 5790290

ASEGURADO: COOMICRO LTDA — NIT: 807.000.124-2

DIRECCION: AV 5 A NRO. 1 N - 6 — CIUDAD: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER — TELEFONO: 5790290

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS — NIT: 0-0

FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA ANEXO HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)
17 / 09 / 2014	15 / 10 / 2014	15 / 10 / 2015	15 / 10 / 2014	15 / 10 / 2015

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION
JUAN VANEGAS PLATA Y CIA LTDA	4795	100.00

COASEGURO CEDIDO: COMPAÑIA	% PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: EMPRESA TRANSPORTADORA

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL		$ 350,000,000.00		
	PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	$ 350,000,000.00		
	RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL			$ 30,000,000.00
	GASTOS MEDICOS			$ 30,000,000.00

DEDUCTIBLES: " 10.00 % EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1,500,000.00 $ en PREDIOS LABORES Y OPERACIONES/RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

OBJETO DE LA POLIZA:

SUMA ASEGURADA:	$ *******350,000,000.00	PRIMA:	$ ********50,000,000.00
FORMA DE PAGO:	CONTADO	IVA:	$ *********8,000,000.00
		TOTAL A PAGAR:	$ ********58,000,000.00

PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA ASEGURADA,DENTRO DE LOS 45 DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS A LA FECHA DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: AV 1E NO. 16 - 82 BARRIOS CAOBOS, TELÉFONO 5835460 - CUCUTA

Consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com

(415)7709998021167(8020)1101540004409 5(3900)0000580000000(96)20141129

REFERENCIA PAGO: 1101540004409-5

49-02-101000026

FIRMA AUTORIZADA — CLIENTE — TOMADOR

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90 - 20 Bogotá D.C. Teléfono 2186977

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA · NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO · RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

C 8
1 Tresloo

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Radicado : No. **54-001-4003008-2018-01046-00**
Demandante: **BLANCA ALICIA PEREZ BARON**
Demandado: **ELIECER LOZADA CORREA Y COOMICRO LTDA**
Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (Auto admisorio 11/12/2018)**

ASUNTO: Solicitud Llamamiento en Garantía

NERIKA SULAY LEAL PARADA, abogada en ejercicio de la profesión, con Tarjeta Profesional No. T.P. 122232 del C.S.J. portadora de la C.C. No. 37.275.584 de Cúcuta, mayor y vecina de esta ciudad, obrando como apoderada del señor ELIECER LOZADA CORREA, en su condición de propietario del vehículo URL-442, demandado en el proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted que involucre en el presente procedimiento judicial de responsabilidad civil CONTRACTUAL según Auto Admisorio de fecha 11 de diciembre de 2018, a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO., identificada con NIT 860.009.578-6, representada legalmente por la señora ELIANA MAYORGA CASTRO identificada con c.c. 37.557.729 o por quien haga sus veces al momento de la notificación, información que se obtiene de la Cámara de comercio expedida el día 05 de septiembre de 2019, cuya anotación dice lo siguiente: "CERTIFICA-ADMINISTRACION que el bien se encuentra administrado por la siguiente persona ELIANA MAYORGA CASTRO", en calidad de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor de la demandada.

HECHOS

PRIMERO: El día 23 de septiembre de 2014, mi mandante suscribió con la empresa SEGUROS DEL ESTADO, para amparar daños a terceros que ocurrieren en accidentes automovilísticos ocasionados con el vehículo marca DAIHATSU, color BLANCO, ROJO Y VERDE, placas URL-442, modelo 2000, con tarjeta de propiedad número 5400106028565, contrato de seguro de responsabilidad civil:

a) CONTRACTUAL No. 101000007 hasta por 60 S.M.L.V.,
b) EXTRACONTRACTUAL No 101000007 hasta por 60 S.M.L.V.
c) EXCESO No. 490210100026 hasta por $350.000.000.

SEGUNDO: Perfeccionado el contrato, se elevó póliza de seguros amparando el mencionado vehículo contra las circunstancias descritas anteriormente. La póliza de seguro empezó a regir el día 15 de octubre de 2014 y su vigencia es de un año, por lo que expirará el día 15 de octubre de 2015.

TERCERO: El día 28 de abril de 2015, a las 6:30 P.M., el Señor ELIECER CORREA LOZADA, cuando cubría la ruta CENTRO rumbo al CENTRO RECREACIONAL VILLASILVANIA VIA BOCONO, la señora CARMEN ALICIA PEREZ BARON, tomo el servicio como pasajera, cuando descendió del vehículo tuvo una caída ocasionándose lesión en su mano derecha con secuelas determinadas por medicina legal.

CUARTO: Según la demandante dichas lesiones se deriva a que el conductor inicio su marcha sin esperar que ella se bajara del vehículo, hecho que niega mi poderdante y que hoy los tiene en controversia mediante proceso de la referencia.

QUINTO: La demandante instaura DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, pero el despacho le da trámite como DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, haciendo el respectivo control de legalidad, y, las dos pólizas de responsabilidad civil y su exceso, al momento de la caída se encontraban en vigencia, es que la suscrita hace el llamado en garantía.

SEXTO: Los hechos se ajustan al siniestro asegurado, pues la señora CARMEN ALICIA PEREZ BARON realizó un CONTRATO DE TRANSPORTE con el Señor ELIECER LOZADA CORREA, el día 28 de abril de 2015 a las 6:30 PM, por tanto es la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO la que se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que, debe ser ella quien corra con los gastos requeridos por la demandante por los daños ocasionados en su propiedad, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual número 101000007, y, su EXCESO No. 490210100026.

PETICION:

Ruego Su señoría admitir el llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO, ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO., identificada con NIT 860.009.578-6, administrado por la señora ELIANA MAYORGA CASTRO identificado con c.c. 37.557.729. Mayor de edad y vecina de esta ciudad, o , por quien haga sus veces al momento de la notificación, por la siguientes razones:

PRIMERO: Por encontrarse la póliza de Responsabilidad civil contractual No. 101000007 y su Exceso 490210100026, vigente el día 28 de abril de 2015, amparando el vehículo de placas: placas URL-442, conducido por el Señor ELIECER CORREA LOZADA.

SEGUNDO: En caso de un eventual fallo condenatorio, sea la aseguradora la que asuma el pago respectivo a la demandante, hasta por los límites amparados en las dos pólizas respectivas, esto es tanto la de responsabilidad civil contractual como su exceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 64, 65, 66 _*Código General del Proceso*, artículo 1081 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Poder con que actúo.

2. Póliza de seguros de responsabilidad civil contractual No101000007, suscrita por mi mandante y la empresa de seguros del Estado la cual ampara el siniestro reclamado por el accionante en la presente acción.

3. Certificado de existencia y representación legal de la personería jurídica expedido por la Cámara de Comercio de la empresa de seguros del Estado, que consta que su Administradora es ELIANA MAYORGA CASTRO o quien haga sus veces al momento de la notificación

ANEXOS

Adjunto los documentos señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante las recibirán en la avenida 5 1N-06 la Merced

El representante legal de la empresa aseguradora que se pretende vincular en llamamiento en garantía en avenida 1E No. 18-77 barrio Blanco.

Atentamente,

NERIKA SULAY LEAL PARADA
C.C. No. 37.275.584 de Cúcuta
T.P. 122232 del C.S.J.

134

SEGÚN EL ART. 3° DE LA RESOLUCIÓN 6467 DE 2015 DE LA SUPERNOTARIADO, LA PRESENTE AUTENTICACIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:
1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
3 - FALLA ELÉCTRICA
4 - FALLA EN EL SISTEMA
5 - IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA
NOTARÍA 2 CÚCUTA

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Radicado : No. **54-001-4003008-2018-01046-00**
Demandante: **BLANCA ALICIA PEREZ BARON**
Demandado: **ELIECER LOZADA CORREA Y COOMICRO LTDA**
Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (Auto admisorio 11/12/2018)**

ELIECER LOZADA CORREA, identificado al pie de mi firma, en mi condición de DEMANDADO; con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta; en forma respetuosa concurro a su despacho para manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **NERIKA SULAY LEAL PARADA,** abogada en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional número 122232 del C.S.J; para que en mi nombre y representación solicite llamamiento en garantía a la compañía Seguros del Estado, identificada con NIT. 860.009.578-6 Representada legalmente por la señora ELIANA MAYORGA CASTRO identificada con cédula 37.557.729 o por quien haga sus veces al momento de la notificación, información que se obtiene de la cámara de comercio expedida el día 05 de septiembre de 2019, cuya anotación dice lo siguiente: "CERTIFICA- ADMINISTRACION; que el bien se encuentra administrado por la (S) siguiente (s) persona (s) NOMBRE: ELIANA MAYORGA CASTRO", con el fin que se haga parte dentro del proceso de la referencia instaurado por la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON, en contra de ELIECER LOZADA CORREA Y COOMICRO LTDA, y cancele los perjuicios que se hayan ocasionado a la demandante en un eventual fallo condenatorio.

Mi apoderada para quien solicito el reconocimiento de personería queda facultada para transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, interponer los recursos procedentes de ley y sustentarlos en las instancias procedentes y las demás consagradas en el C.G.P.

Cordialmente,

ELIECER LOZADA CORREA
C.C. 13.170.119 de Villa del Rosario (N de S).

ACEPTO,

NERIKA SULAY LEAL PARADA
TP. 122232 C.S.J.
C.C. 37.275.584 de Cúcuta.

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL

En el despacho del Notario se presentó:
LOZADA CORREA ELIECER
Identificado con C.C. 13170119
y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas.

Cúcuta, 2019-09-06 16:09:18

FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: 4npl4

JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN
NOTARIO
NOTARÍA SEGUNDA

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT.860.009.578-6

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS

Póliza No. 101000007

Item No. 163

Vigencia: Desde: 15 / 10 / 2014
Hasta: 15 / 10 / 2015

Tomador: COOMICRO LTDA

Asegurado: LOZADA CORREA, ELIECER CC: 807,000,124
CC: 13,170,719

Clase: MICROBUS

Marca: DAIHATSU

Placa: URL442 Modelo: 2000 Servicio: PUBLICO Trayecto: URBANO

Sucursal Expedidora: AGENCIA CUCUTA

Tel. Sucursal: 5835460

IMPORTANTE
PROCEDIMIENTOS BÁSICOS QUE SE DEBEN
SEGUIR EN CASO DE ACCIDENTE

1-. No asuma ninguna responsabiliad, no realice transacciones sin la orden de Seguros del Estado S.A.
2-. Si hay lesiones personales obtenga, inmediata atención médica.
3-. Obtenga información completa sobre el otro vehículo y su conductor.
4-. Solicite la intervención de las autoridades competentes.
5-. De aviso en Bogotá a la unidad de Servicio al Cliente y fuera de Bogotá en cualquiera de nuestras sucursales dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del accidente.
6-. Presente la reclamación directamente a la C.R.V. o en las oficinas de Seguros del Estado S.A.
7-. No de orden de reparación sin consentimiento de Seguros del Estado S. A.

Atención de Siniestros
Bogotá: C.R.V. (Centro Reclamos de Vehículos) Calle 99A No. 70G-30
PBX: 6138600 / 01
Fuera de Bogotá: Sucursales de Seguros del Estado.

I-005 v RC Micro 2011b RAMIREZ Impresores Ltda. PBX: 2310255

135

136

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

P.L.O.

LUGAR DE EXPEDICIÓN	SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
CUCUTA	AGENCIA CUCUTA	EMISION ORIGINAL	49-02-101000026	0

TOMADOR: COOMICRO LTDA — NIT: 807.000.124-2

DIRECCION: AV 5 A NRO. 1 N - 6 — CIUDAD: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER — TELEFONO: 5790290

ASEGURADO: COOMICRO LTDA — NIT: 807.000.124-2

DIRECCIÓN: AV 5 A NRO. 1 N - 6 — CIUDAD: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER — TELEFONO: 5790290

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS — NIT: 0-0

FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA ANEXO HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)
09 / 2014	15 / 10 / 2014	15 / 10 / 2015	15 / 10 / 2014	15 / 10 / 2015

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	COASEGURO CEDIDO: COMPAÑIA	% PARTICIPACION
JAN. VANEGAS PLATA Y CIA LTDA	4795	100.00		

UBICACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: EMPRESA TRANSPORTADORA

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL				
	PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	$ 350,000,000.00		
	RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	$ 350,000,000.00		
	GASTOS MEDICOS			$ 30,000,000.00
				$ 30,000,000.00

DEDUCIBLES: * 10.00 % EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1,500,000.00 $ en PREDIOS LABORES Y OPERACIONES/RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

OBJETO DE LA POLIZA:

SUMA ASEGURADA:	$ *******350,000,000.00	PRIMA:	$ ********50,000,000.00
FORMA DE PAGO: CONTADO		IVA:	$ *********8,000,000.00
		TOTAL A PAGAR:	$ ********58,000,000.00

PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SEGURESTADO,DENTRO DE LOS 45 DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

MORA AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: AV 1E NO. 16 - 82 BARRIOS CAOBOS, TELÉFONO 5835160 - CUCUTA

Puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com

(415) 7709998021167 (8020) 110154000044095 (3900) 000058000000 (96) 20141129

REFERENCIA PAGO: 110154000044409-5

49-02-101000026

FIRMA AUTORIZADA — CLIENTE — TOMADOR

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90 - 20 Bogotá D.C. Teléfono 2106977

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA - NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

137

CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN yJvBCu2bj5

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO AGENCIA CUCUTA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : AGENCIA
DOMICILIO : CUCUTA

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : SEGUROS DEL ESTADO S A
IDENTIFICACIÓN : 860009578-6
DIRECCIÓN : CR 11 NO. 90-20
DOMICILIO : BOGOTA
CAMARA DE COMERCIO : CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
MATRÍCULA NÚMERO : 387380

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 252352
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 25 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 13 DE 2019
ACTIVO VINCULADO : 62,881,175.00

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 870 DEL 25 DE JULIO DE 2013 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1006458 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE : APERTURA DE AGENCIA

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 1E NRO. 18- 77
BARRIO : BLANCO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5835460
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 5832695
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3108630069
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : hector.afanador@segurosdelestado.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6511 - SEGUROS GENERALES

CERTIFICA - ADMINISTRACIÓN

QUE EL BIEN SE ENCUENTRA ADMINISTRADO POR LA(S) SIGUIENTE(S) PERSONA(S) :

*** **NOMBRE** : MAYORGA CASTRO ELIANA
IDENTIFICACION : Cedula de ciudadania - 37557729
VINCULACION : ADMINISTRADOR - PRINCIPAL
FECHA DE REGISTRO DE LA VINCULACION : ABRIL 13 DE 2016
LIBRO Y NÚMERO DE INSCRIPCIÓN : RM06 - 1008247

CERTIFICA - PODERES

QUE POR ACTA No.870 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL No. 1006458 DEL LIBRO VI SE REGISTRO: APERTURA DE AGENCIA.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 26 DE FEBRERO DE 2016,INSCRITA EL 13 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO.1008247 DEL LIBRO VI SE REGISTRO: NOMBRAMIENTO DE DIRECTORA DE LA AGENCIA,A LA SEÑORA: MAYORGA

CASTRO ELIANA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO.37.557.729 DE BUCARAMANGA.

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE CUCUTA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES. LA ENTIDAD SOLO HACE PUBLICO EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS HA TENIDO. IGUALMENTE LA ENTIDAD A TRAVES DEL CENTRO DE ATENCION EMPRESARIAL - CAE, REALIZA LA VERIFICACION DE USO DE SUELO, A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE. QUE COMO CONSECUENCIA DEL REPORTE REALIZADO POR LA CAMARA DE COMERCIO, LA ALCALDIA ASIGNO EL NUMERO 223678 EL 2013-09-27, PARA IDENTIFICAR ESTE NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
SEGUROS DEL ESTADO AGENCIA CUCUTA
Fecha expedición: 2019/09/05 - 09:51:03 **** **Recibo No.** S000666654 **** **Num. Operación.** 01-J_FLOREZ-20190905-0002

CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN yJvBCu2bj5

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $2,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación yJvBCu2bj5

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

EDILMA CORREDOR HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

JUZ 8 CIVL MPAL
FLS: 52 FIR:
9 MAR '20 17:25

163

C.R.V. 26-A.J.
San José de Cúcuta, Marzo 9 de 2020

Señora
JUEZ OCTAVA (8) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2018-1046
DEMANDANTE BLANCA ALICIA PEREZ BARON
DEMANDADO COOMICRO LTDA Y OTROS
CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADA POR COOMICRO LTDA. Y JORGE ELIECER LOZADA

MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ, mayor, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.508.610 de Bogotá y tarjeta profesional N° 87865 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de contestar los llamamientos en garantía formulados por la sociedad **COOMICRO LTDA** y el señor **JORGE ELIECER LOZADA** en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- ADVERTENCIA PRELIMIMNAR

El contrato de transporte y su prescripción

Razón le asiste a la parte demandada (Coomicro Ltda), al deprecar que el presente asunto se enmarca en un contrato de transporte y no en los lineamientos de la responsabilidad civil extracontractual aducida por la demandante.

El artículo 981 del Código de Comercio es claro en establecer que *'El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.'*

En efecto, se tiene que Blanca Barón fue transportada como pasajera en un vehículo marca Daihatsu para el 28 de abril de 2015 a cambio de un precio, y que, a la finalización del trayecto, sufrió una caída que provocó el presente litigio.

La situación precedente encaja a la perfección con la definición de contrato de transporte traída por el artículo en cita, y que *de facto* excluye el análisis de un evento de responsabilidad civil extracontractual.

Lo explicado no es de poca monta, en la medida en que al decidirse que el asunto es contractual, estaríamos inmersos en las características propias de este escenario. Esto es: la extensión de la reparación de perjuicios, la tripartición de la culpa, y en especial, la prescripción.

En virtud del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, *'los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado'*, precisamente para evitar una animadversión de la celeridad del proceso y una alteración de la efectiva administración de justicia.

Una de las manifestaciones del mandato anterior es la disposición establecida por el legislador en el artículo 993 del Código de Comercio al pretender que la diligencia allí descrita no se torne indefinida, e instaurando una carga al demandante para que, en un término máximo de 2 años contados a partir de la finalización del contrato de transporte, instaure las acciones que considere pertinentes.

En efecto, el artículo 993 del Código de Comercio dispone a su tenor lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 993. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte* ***prescriben en dos años****.*
>
> ***El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.***
>
> *Este término no puede ser modificado por las partes." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Sobre el particular, se evidencia que el 28 de abril de 2015 concluyeron las obligaciones nacidas del contrato de transporte entre Blanca Barón (pasajera) y Eliecer Correa (conductor), siendo esta fecha la cual se deberá tomar para contar el término de prescripción.

Sin perjuicio de la conciliación prejudicial, lo cierto es que la demanda fue radicada hasta el 1 de noviembre de 2018, es decir, 3 años, 6 meses, y 2 días después del sucedo, lo cual a todas luces sobre pasa el término dispuesto por el artículo 993 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, en cumplimiento del artículo 228 superior y del artículo 993 del Código de Comercio, solicito respetuosamente al honorable(a) Juez que se ordene terminar el proceso por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.

II.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- Hechos relativos al hecho dañoso

1.- No le consta a mi poderdante por lo que deberá probarse en legal forma, por cuanto alude a hechos de terceros lo cual deberá demostrarse en debida forma.

2.- No le consta a mi poderdante por lo que deberá probarse en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

3.- Es un hecho compuesto. Es cierto la existencia de sendos contratos de responsabilidad civil suscritos por SEGUROS DEL ESTADO S.A. donde se aseguró el vehículo de placa URL 442, lo demás son apreciaciones del apoderado de la parte actora las cuales deberá demostrar en debida forma.

4.- No es un hecho, son apreciaciones del apoderado de la parte actora las cuales deberá demostrarse en debida forma.

5.- No le consta a mi poderdante por cuanto alude a circunstancias del lugar de ocurrencia, las cuales deberán ser debidamente demostradas.

6.- No le consta a mi poderdante por cuanto alude a circunstancias de modo respecto a un hecho en el cual no fue participe mi poderdante, por lo que deberá demostrarse en debida forma.

7.- No le consta a mi representada por cuanto alude a circunstancias de la jurisdicción penal en la cual mi poderdante no es parte.

2.- hechos relativos al daño

1.- Es cierto.

2.- No la consta a mi representada por cuanto no se demostró la existencia de nexo de causalidad ni responsabilidad del conductor del vehículo aludido.

3.- No le consta a mi poderdante por lo que deberá probarse en legal forma por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

4.- No es un hecho es pretensión, resaltando que la eventual responsabilidad de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se limita conforme las condiciones y exclusiones fijadas en las pólizas No. 49-31-101000007 y No. 49-02- 101000026.

3.- Hechos relativos a la relación de causalidad

1.- No es un hecho, es manifestación de contenido jurídico del apoderado del actor.

2.- No es un hecho, es manifestación de contenido jurídico del apoderado del actor.

3.- No es un hecho, es manifestación de contenido jurídico del apoderado del actor.

4. Hechos relativos a la culpa del demandado

1.- No es un hecho, alude a circunstancias sobre la legitimación pro pasiva.

2.- No es un hecho, hace es manifestación de contenido jurídico del apoderado del actor. En todo caso se resalta que se alude a circunstancias referentes a la inejecución de un contrato de transporte por lo que la acción pertinente es la de responsabilidad civil contractual la cual se encuentra prescrita.

3.- No es un hecho, hace es manifestación de contenido jurídico del apoderado del actor.

5. Hechos relativos a la legitimidad de la parte actora.

1.- No es un hecho correspondiente a la legitimación, se trata de una apreciación del apoderado de la parte actora la cual no cuenta con soporte probatorio alguno.

2.- Es cierto la existencia de sendos contratos de responsabilidad civil suscritos por SEGUROS DEL ESTADO S.A. donde se aseguró el vehículo de placa URL 442, lo demás son apreciaciones del apoderado de la parte actora las cuales deberá demostrar en debida forma, no obstante lo demás son meras apreciaciones por parte del apoderado de la actora.

3.- Es un hecho compuesto. En cuanto al primer párrafo, no le consta a mi representada por cuanto alude a circunstancias y hechos de terceros.

Respecto a lo demás, no le consta a mi poderdante por lo que deberá probarse en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

III.-EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

IV.- OBJECION FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

El artículo 206 del C.G.P. contempla el *juramento estimatorio*, el cual señala:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte

contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido..."

Conforme a lo anterior, pese a que la parte demandante no cumplió con la obligación de hacer la estimación juramentada de los perjuicios, me opongo a la estimación de las pretensiones efectuado en la demanda, toda vez que la misma no tiene soporte probatorio alguno, por lo que debe ser ampliamente probada en el proceso, circunstancia que se deja en evidencia en las excepciones propuestas, en todo caso debe advertirse que:

En el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, por cuanto las pretensiones no se encuentran soportadas probatoriamente, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño. Lo anterior en virtud a que la parte actora, pretende el reconocimiento y pago de una suma de $ 100.000.000 por concepto indemnización sin delimitar cuál es el concepto indemnizatorio fundamento de su solicitud, por lo que no es posible determinar a qué debe imputarse la pretensión ni cual es el alcance de la misma, por tanto no se encuentra cuál fue la fórmula o el fundamento para liquidar la pretensión, por lo que es improcedente la pretensión al no contar con elementos que permita determinar de manera objetiva el monto de la misma.

Conclusión:

En esta medida, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios (respecto de los cuales se desconoce si corresponde a perjuicios de índole material o inmaterial) y sobre los cuales se presentó la estimación juramentada, no se encuentran debidamente soportados, así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no podrá ser condenada al pago de dichos conceptos y por el contrario el Despacho deberá advertir esta circunstancia para tomar las medidas contempladas por la ley para los demandantes peticionarios.

Por lo anterior se encuentran serios errores en la estimación sobre la cuantía de las pretensiones y por ende se objeta dicha estimación en los términos del artículo 206 del CGP.

V.- EXCEPCIONES DE MÉRITO RESPECTO DE LA DEMANDA

1.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Conforme con los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, se afirma que el día 28 de abril de 2015 ocurrió un accidente de tránsito cuando mientras la señora BLANCA ALICIA PEREZ se desplazaba como pasajera del vehículo de placa URL 442 en inmediaciones del barrio Las Margaritas- vía Boconó de la ciudad de Cúcuta. Lo que permite deducir que se celebró un contrato de transporte entre la señora PEREZ y la empresa COOMICRO LTDA

Ahora bien, el artículo 993 del Código de Comercio, establece: "*Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes".

El 25 de abril de 2015 la señora BLANCA ALICIA PEREZ BARON decidió promover demanda de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo dado que se pretende indemnización por los daños sufridos por un eventual incumplimiento del contrato de transporte, la acción pertinente es la de *responsabilidad civil contractual* por el artículo 1003 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió el día 25 de abril de 2015, cualquier acción derivada del contrato de transporte se encuentra prescrita, por lo que solicito a la señora Juez que así sea declarado en la sentencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta que la acción prescribió el 25 de abril de 2017, resaltando que no hubo suspensión de la acción en consideración a que no se llevó a cabo audiencia extraprocesal, y en consideración a que la demanda se presenta hasta el año 2018, se concluye entonces sin ninguna duda que **la acción ordinaria ha prescrito desde el 25 de abril de 2017.**

Por lo anterior, al haberse configurado la prescripción frente al contrato de transporte no hay lugar a que se pretenda obtener el pago de indemnización alguna y con fundamento en el artículo 278 del CGP deberá dictarse sentencia anticipada.

2.- PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Seguros del Estado S.A. expidió la póliza colectiva de responsabilidad civil contractual a pasajeros a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N° 49-31-1010000007 con una vigencia del 25 de octubre de 2014 al 25 de octubre de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa URL 442, con el fin de amparar el eventual incumplimiento del contrato de transporte de servicio público de pasajeros.

De conformidad con los hechos de la demanda, el día 25 de abril de 2015 el vehículo asegurado se vio involucrado en un accidente de tránsito, siniestro en el cual el demandante en su condición de pasajera resultó lesionada.

Consecuencia de lo anterior, hasta el año 2018 la señora BLANCA ALICIA PEREZ, promovió proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual en contra de COOMICRO LTDA y JORGE ELIECER LOZADA, por lo que el despacho procedió a admitir la demanda y notificarla en debida forma, posteriormente vinculando a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de llamamiento en garantía.

El artículo 1133 del Código de Comercio, contempla la posibilidad de que la víctima, única beneficiaria del seguro de responsabilidad, pueda pretender directamente contra el asegurador en virtud de la existencia de una póliza de responsabilidad civil. Esta pretensión tiene por objeto una declaración de condena a favor del beneficiario del seguro y en contra del asegurador para que *se le indemnicen sus perjuicios patrimoniales,* según lo establecido por el artículo 1127 del Estatuto Comercial.

Por otro lado, el artículo 1081 del mismo código, regula la prescripción en el contrato de seguro, artículo que establece:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo

derecho.".
Conforme a lo anterior, y con respecto al contrato de seguro de responsabilidad civil y la acción directa con la que cuenta el beneficiario, el artículo 1131 del Código de Comercio señala:

"ART. 1131.- En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto a la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.".

Finalmente, dado que el contrato de seguro suscrito por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COOTRANSMETA se constituyó con el fin de cubrir los eventuales perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato de transporte, resulta pertinente el artículo 993 del Código de Comercio, el cual establece:

"ART. 993 <u>Las acciones</u> <u>directas o indirectas</u> provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.
Este término no puede ser modificado por las partes".

En el caso que nos ocupa, observamos que se configuró la figura jurídica de la prescripción puesto que el 25 de abril de 2015, fecha en la cual tuvo ocurrencia el hecho externo imputable al asegurado, la parte demandante tuvo conocimiento para solicitar el pago de la indemnización como víctima en el accidente, término que no tuvo ninguna de los eventos de suspensión o interrupción de la acción, por lo que a partir de la fecha del accidente han transcurrido más de dos años sin que se ejerciera la acción judicial, lo que configuraría la prescripción ordinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad comercial que regula el contrato de seguro, resaltándose que la demanda fue presentada hasta el año 2018, estando ya prescrita la acción directa la cual feneció el 25 de abril de 2017.

EL doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro El Contrato de Seguro afirma que "... **Tenemos, en consecuencia, que si por el "interesado" se entiende el tomador, el asegurado o el beneficiario, con relación a estos correrá como término de prescripción el de dos años, es decir, que estarán cobijados por la prescripción ordinaria, ya que es a ellos a quien se destina este tipo de prescripción, y, obviamente, también a la empresa aseguradora.".**

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia del 4 de julio de 1997 se pronunció frente a la prescripción, motivo por el cual nos permitimos transcribir apartes de dicha jurisprudencia:

"Por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1°, 2° y 3°, del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador.".

Frente al término de prescripción y cuando empieza a correr manifestó que "... **el de la ordinaria, a partir de cuando el interesado (y ya se vio quienes los son) tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo del "hecho que da base a la acción". Este hecho no es, no pudo ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el artículo 1072 ibidem, como "la realización del riesgo asegurado", o sea el hecho futuro e incierto de cuya ocurrencia depende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador y correlativamente del derecho del asegurado o beneficiario a cobrar la indemnización (arts. 1045 num. 4 y 1054 C. de Co. Y 1530, 1536 y 1542 del C.C.".**

Así mismo, observamos que el seguro de responsabilidad civil contractual tiene como finalidad asegurar los riesgos derivados de la ejecución del contrato de transporte, por ende si la acción derivada del contrato de transporte se encuentra prescrita no hay

lugar a afectación del contrato de seguro.

Por lo anterior, al haberse configurado tanto la prescripción frente al contrato de transporte como del contrato de seguro, no hay lugar a que se pretenda obtener el pago de indemnización alguna y con fundamento en el artículo 278 del CGP deberá dictarse sentencia anticipada.

VI.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR COOMICRO LTDA

1.- Es cierto la suscripción de pólizas de responsabilidad civil, respecto de las cuales debe demostrarse debidamente la acreditación de los requisitos legales para afectar el contrato entre esos la demostración de la existencia del hecho y la responsabilidad, de igual manera debe tenerse en cuenta que para el caso que nos ocupa se configura inexistencia de cobertura en cuanto a la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público No. 49-31-101000007, tal como se depondrá en las excepciones, al tratarse de las lesiones de una pasajera.

2.- Es cierto.

3.- No me consta, por cuanto alude a hechos de terceros los cuales deberán ser debidamente demostrados, no obstante de probarse la existencia del contrato de transporte aludido.

4.- No me consta, por cuanto alude a hechos de terceros los cuales deberán ser debidamente demostrados.

5.- No es un hecho, es asunto de carácter procesal.

6.- No es un hecho, es pretensión, no obstante se aclara que la eventual indemnización o reembolso a cargo de mi representada estará circunscrito a las condiciones contractuales convenidas en las pólizas de seguro de responsabilidad civil suscritas.

VII.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR COOMICRO LTDA

A las pretensiones invocadas en el llamamiento en garantía, me opongo con fundamento en las siguientes excepciones, no sin antes indicar, que en efecto SEGUROS DEL ESTADO S.A., celebró con COOMICRO LTDA, un contrato de seguro para amparar la responsabilidad civil del asegurado frente a los daños que se le ocasionen a un tercero llamado víctima de acuerdo con los límites, condiciones y exclusiones fijadas en las pólizas No. 45-31-101000007 y No. 45 – 02 - 101000026.

La responsabilidad de SEGUROS DEL ESTADO S.A., no puede considerarse como absoluta e ilimitada, sino que se encuentra legítimamente determinada por las estipulaciones contenidas en el contrato de seguro, en tanto la manifestación libre y autónoma de la voluntad contractual de las partes.

VIII.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR JORGE ELIECER LOZADA

1.- Es cierto la suscripción de pólizas de responsabilidad civil, respecto de las cuales debe demostrarse debidamente la acreditación de los requisitos legales para afectar el contrato entre esos la demostración de la existencia del hecho y la responsabilidad, de igual manera debe tenerse en cuenta que para el caso que nos ocupa se configura inexistencia de cobertura en cuanto a la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público No. 49-31-101000007, tal como se depondrá en las excepciones, al tratarse de las lesiones de una pasajera.

2.- Es cierto.

3.- No me consta, por cuanto alude a hechos de terceros los cuales deberán ser debidamente demostrados, no obstante de probarse la existencia del contrato de transporte aludido.

4.- No me consta, por cuanto alude a hechos de terceros los cuales deberán ser debidamente demostrados.

5.- No es un hecho, es asunto de carácter procesal.

6.- No es un hecho, es pretensión, no obstante se aclara que la eventual indemnización o reembolso a cargo de mi representada estará circunscrito a las condiciones contractuales convenidas en las pólizas de seguro de responsabilidad civil suscritas.

IX.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR JORGE ELIECER LOZADA

Me opongo a la solicitud de condena sobre la póliza de responsabilidad civil extracontractual P.L.O. o predios, labores y operaciones N° 49-02-101000026 en consideración a la falta de legitimación por parte del llamante en garantía por cuanto el tomador y asegurado de la mencionada póliza es la empresa COOMICRO LTDA.

No obstante, en los contratos de seguro suscritos para amparar la responsabilidad civil del asegurado frente a los daños que se le ocasionen a un tercero llamado víctima están sujetos a los límites, condiciones y exclusiones fijadas en las pólizas No. 45-31-101000007 y No. 45 – 02 - 101000026.

La responsabilidad de SEGUROS DEL ESTADO S.A., no puede considerarse como absoluta e ilimitada, sino que se encuentra legítimamente determinada por las estipulaciones contenidas en el contrato de seguro, en tanto la manifestación libre y autónoma de la voluntad contractual de las partes.

X.- EXCEPCIONES EN CUANTO A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA FORMULADOS

1.- EN CUANTO AL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 49-31-1010000007

i. **Límite de responsabilidad**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la Póliza Colectiva de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público No.49-31-1010000007 con una vigencia del 15 de octubre de 2014 al 15 de octubre de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa URL 442, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados

Muerte Accidental	60 SMMLV
Incapacidad Permanente	60 SMMLV
Incapacidad Temporal	60 SMMLV
Gastos Médicos	60 SMMLV

Límite asegurado en SMMLV al momento de ocurrencia del siniestro, de conformidad al inciso 2 parágrafo 3 del numeral 3.7 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público establece:

> **"...El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinará por el SMMLV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro".**

8

En ese orden de ideas en virtud a que el accidente ocurrió el 28 de abril de 2015, el

SMMLV aplicable es el regido para el año 2015, esto es la suma de $ 644.350, para un total asegurado de $ 38.661.000.

Debe indicarse que el numeral 4 de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

"... 4. LIMITES DE RESPONSABILIDAD

4.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de Segurestado, en caso de accidente de tránsito del vehículo asegurado relacionado en la póliza, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado relacionado en la póliza, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

... PARAGRAFO: Los anteriores límites detallados operan en exceso de los valores reconocidos por la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad permanente e incapacidad temporal, no son acumulables".

Teniendo en cuenta las lesiones sufridas por la demandante, únicamente se podrá afectar el amparo de incapacidad permanente[1], excluyendo automáticamente los demás amparos por sustracción de materia.

En el caso que nos ocupa, la póliza de responsabilidad civil contractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de $ 644.350, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura destinada a indemnizar única exclusivamente los conceptos amparados por la póliza de responsabilidad civil contractual y realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de $ 38.661.000

De igual manera debe indicarse que SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.7 de las condiciones generales y especificas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma ERCCPTP-032A-M2, numeral que establece:

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de

[1] 3.2 Incapacidad permanente: La disminución irreparable, de la capacidad laboral del pasajero, como consecuencia del accidente de tránsito del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, que se manifieste dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, contados a partir de la ocurrencia del mismo.

tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo básico de esta póliza, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues como el monto de la cobertura de la póliza asciende a la suma de $34.002.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% ($ 9.665.250) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

La parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto al cual solo podría mi poderdante ser condenada por la suma de $9.665.250, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado **siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material**, incluyéndose el perjuicio moral.

2.- EN CUANTO AL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL P.L.O. No. 49-02-101000026

i. El litigio nace de un asunto de materia contractual que excluye los eventos amparados por el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Tal y como se expuso en la advertencia preliminar del presente escrito, la situación en litigio encaja a la perfección con la definición del contrato de transporte traída por el artículo 981 del Código de Comercio, y que *de facto* excluye el análisis de un evento de responsabilidad civil extracontractual.

La póliza No. 49 – 02 – 101000026 es de aquellas convenidas para eventos nacidos de la responsabilidad civil extracontractual, la cual es ajeno a la misma naturaleza de la responsabilidad contractual.

a. Aclaración del amparo de la responsabilidad contractual del asegurado.

Sin perjuicio de lo anotado en el acápite inmediatamente anterior, el contrato convenido en el numeral 6 estipuló lo siguiente:

"6. Se incluyen la responsabilidad civil contractual causada a los pasajeros únicamente con un valor asegurado de 60 SMLMV por persona, $60.000.000 por evento y $300.000.000 agregado. Vigencia esta póliza cubre la

responsabilidad civil que se impute al asegurado por los perjuicios causados por este a raíz de la muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad temporal del pasajero y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en el territorio colombiano, se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso a que den lugar tales hechos."

Para que opere esta cobertura es importante tener en cuenta lo siguiente: (i) que, en efecto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar se enmarquen en el incumplimiento contractual del contrato de transporte de personas. Así, en caso de comprobarse que la demandante no sufrió el accidente por una causa adecuada producida por el transporte, estaría por lo tanto excluido el objeto del amparo; y (ii) de comprobarse la responsabilidad del asegurado, existe un sublímite del valor asegurado para el amparo derivado de la responsabilidad contractual relativo a 60 SMLMV entre el cual deberá incluirse los demás gastos descritos en el numeral 6°.

ii. Sobre el amparo de vehículos propios y no propios: sublímite del amparo.

El presente amparo opera solamente en los eventos de responsabilidad civil extracontractual.

El amparo de vehículos propios y no propios nace con ocasión de los daños que se causen a terceros como consecuencia de la utilización de vehículos por parte del asegurado, para la ejecución del contrato, sean o no de su propiedad.

De acuerdo con las condiciones generales de la póliza por la cual se llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., -y que se anexan-:

"SEGURESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE PROVENIENTE DEL USO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y/O NO PROPIOS QUE ESTÉN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN ESTA PÓLIZA."

Atendiendo a lo descrito, es importante anotar que el amparo está condicionado a las siguientes circunstancias: (i) que sin perjuicio que el vehículo sea o no de propiedad del asegurado, éste debía encontrarse al servicio del asegurado en el marco del giro ordinario de sus actividades; y (ii) en ese sentido, que el vehículo debía estar afecto al cumplimiento del objeto del contrato de transporte público de pasajeros.

Ahora bien, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 49 – 02 - 101000026, en el anexo pertinente señala un sublímite por evento del amparo de vehículos propios y no propios de la siguiente manera:

3. SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, EN EXCESO DEL SOAT, DE LOS LMITES DE RC DE LAS POLIZAS DE AUTOMOVILES QUE POSEA CADA UNO DE LOS VEHICULOS Y DE LAS POLIZAS DE RC CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL (BASICA Y EN EXCESO DE LA BASICA, TAL COMO SE DETALLA) SUSCRITAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE LOS DECRETOS 170S DEL 2001 Y NORMAS CONCORDANTES, CON LOS SIGUIENTES LIMITES:

RCE
A. 60SMMLV (COP 35.370.000.), PARA DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS, 60SMMLV (COP 35.370.000.), PARA LESIONES A UNA PERSONA Y 120SMMLV (COP 70.740.000) PARA LESIONES A DOS MAS PERSONAS.

RCC
B. 60SMMLV (COP 35.370.000.), PARA MUERTE ACCIDENTAL, 60SMMLV (COP 35.370.000.), PARA INCAPACIDAD TEMPORAL, 60SMMLV (COP 35.370.000.), PARA INCAPACIDAD PERMANENTE, 60SMMLV (COP 35.370.000.), PARA GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS.

SUB-LIMITADO A $60.000.000 EVENTO, COP300.000.000 AGREGADO /VIGENCIA.

"3. SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, EN EXCESO DEL SOAT, Y DE LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LAS PÓLIZAS QUE POSEA CADA UNO DE LOS VEHÍCULOS Y DE LAS PÓLIZAS DE RC EXTRACONTRACTUAL SUSCRITAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE LOS DECRETOS 170 DEL 2001 Y NORMAS CONCORDANTES, PÓLIZAS QUE TIENEN LOS SIGUIENTES LÍMITES:

RCE

A. 60 SMMLV (COP 35.370.000.), PARA DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS, 60 SMMLV (COP 35.370.000.), PARA LESIONES A UNA PERSONA Y 120 SMMLV (COP 70.740.000) PARA LESIONES A DOS MÁS PERSONAS.

B. 60 SMMLV (COP 35.370.000), PARA MUERTE ACCIDENTAL, 60 SMMLV (COP 37.370.000), PARA INCAPACIDAD TEMPORAL, 60 SMMLV (COP 35.370.000), PARA INCAPACIDAD PERMANENTE, 60 SMMLV (COP 35.370.000), PARA GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS.

SUBLIMITADO A $60.000.000 EVENTO, COP $300.000.000 AGREGADO / VIGENCIA.

Del texto anterior, en virtud del acuerdo de voluntades se prevé que las partes pactaron un límite por evento de $35.370.000 para LESIONES PERSONALES INDIVIDUALES por aquellos vehículos de propiedad o no de COOMICRO LTDA., tal como se evidencia en la póliza y en la imagen anterior.

Ahora bien, es importante anotar además que la póliza en comento operará en exceso del SOAT, esto es, que los rubros no cubiertos por este último serán asumidos por la póliza explicada hasta el monto total de la indemnización siempre y cuando no sobre pase el límite del valor asegurado.

iii. Exclusión del daño moral.

En igual sentido, en virtud del acuerdo de las partes, las mismas decidieron convenir en la parte inicial del texto aclaratorio de la póliza, excluir el daño moral de la siguiente manera:

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

INTERES ASEGURADO:
INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL RESPECTO DE SUS RESPONSABILIDADES LEGALES PROVENIENTES DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES EN LA OPERACION DE 178 VEHCULOS.

LIMTE ASEGURADO: $350.000.000.EVENTO / VIGENCIA, EXCLUYE DAÑO MORAL.

EN EXCESO DE, LAS POLIZAS PRIMARIAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CON UN LMITE DE
60/60/120 SMMLV HASTA EL MONTO DE LA COBERTURA POR EVENTO Y RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON UN LMITE DE 60/60/60 (60SMMLV)

CONDICIONES:

La anterior exclusión deberá ser tenidas en cuenta a la hora de estimar las pretensiones del demandante y en el marco de las condiciones convenidas en el contrato de seguro.

iv. Límite de responsabilidad (cobertura en exceso) de la póliza llamada en garantía y deducible.

Se considera adecuado recordar a la Honorable Jueza, que en el lejano e hipotético caso en que se decida condenar a Seguros del Estado S.A., y hacer efectiva la póliza, tal decisión no puede exceder el límite máximo de responsabilidad a su cargo, delimitado por el valor total asegurado y/o el perjuicio efectivamente demostrado por el asegurado/convocante. Lo anterior con sustento en lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que prevé:

> *"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

En lo que respecta al amparo por exceso, se ilustra al Despacho que los vehículos afiliados a Coomicro Ltda., tienen pólizas primarias de responsabilidad civil extracontractual y pólizas de responsabilidad contractual con límites asegurados por

pasajero. De manera que, una vez afectadas estas pólizas, la presente operara en exceso por aquellos rubros no cubiertos.

Igualmente, para mayor claridad se recuerda que los valores establecidos como límite de suma asegurada, tal y como se explicó en el acápite primero será de *60 SMMLV* en el evento de la responsabilidad contractual; o, *60 SMMLV (COP 35.370.000.), PARA DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS, 60 CMMLV (COP 35.370.000.), PARA LESIONES A UNA PERSONA Y 120 SMMLV (COP 70.740.000) PARA LESIONES A DOS MÁS PERSONAS,* en los eventos de responsabilidad extracontractual.

3.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y especificas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de llamado en garantía, pero no por ello se le puede hacer extensible la calidad de tercero civilmente responsable, pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, circunstancia ajena a la relación de la empresa y/o propietaria del vehículo con esta aseguradora, la cual se limita, tal como se ha reiterado, únicamente a la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil.

4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

XI.- DECLARACIONES Y CONDENAS.

Conforme a lo expuesto en la presente contestación, y sin perjuicio de las excepciones a la demanda propuestas por Seguros del Estado S.A., solicito al honorable Juez (a) de manera respetuosa lo siguiente:

i. Declarar fundada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.
ii. Atender a las condiciones estipuladas de las pólizas de responsabilidad civil en cuanto a los sublímites, exclusiones, límite del valor asegurado y deducible.
iii. Condenar a la demandante al pago de costas procesales.

XII.- FUNDAMENTO DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho los artículos del 1127 al 1133 del Código de Comercio, los artículos 64, 65 y 66 del CGP y las demás normas y jurisprudencia relacionadas.

XIII.-PRUEBAS

a.- Interrogatorio de Parte

Sírvase señora juez, citar en día y hora determinados a la parte demandante, a quien se le interrogará respecto de los hechos consagrados en la demanda, y las pretensiones por él demandadas. La dirección de esta persona obra en la demanda respectiva.

b.- Documentales

Solicito señora juez tener como tales las existentes en el proceso, así como las siguientes:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 49-31-101000007 junto con las CONDICIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS de la Póliza.

- Reimpresión de la póliza de responsabilidad civil extracontractual P.L.O. o predios, labores y operaciones N° 49-02-101000026, así como las CONDICIONES GENERALES que hacen parte de la misma.

c. Sobre las pruebas de la parte demandante

Se solicita al Despacho que niegue la solicitud de prueba pericial de perjuicios por cuanto conforme al artículo 226 y s.s. del Código General del Proceso es responsabilidad de la parte aportar la prueba pericial que pretenda hacer valer bajo los parámetros establecidos por la ley para su valoración y contradicción.

XIV.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como el suscrito, la recibiremos en la Avenida 4 E N° 6 – 49 Edificio Centro Jurídico Oficina 111, Cúcuta, miguel.casadiego@sercoas.com. Celular: 3118837721.

Atentamente,

MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ
C.C. N° 79.508.610 de Bogotá
T.P. N° 87865 C.S.J.

127

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

P.L.O.

CIUDAD DE EXPEDICIÓN	SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
CUCUTA	AGENCIA CUCUTA	EMISION ORIGINAL	49-02-101000026	0

TOMADOR **COOMICRO LTDA** NIT **807.000.124-2**
DIRECCION **AV 5 A NRO. 1 N - 6** CIUDAD **CUCUTA, NORTE DE SANTANDER** TELEFONO **5790290**

ASEGURADO **COOMICRO LTDA** NIT **807.000.124-2**
DIRECCION **AV 5 A NRO. 1 N - 6** CIUDAD **CUCUTA, NORTE DE SANTANDER** TELEFONO **5790290**

BENEFICIARIO **TERCEROS AFECTADOS** NIT **0-0**

FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA ANEXO HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)
24 / 09 / 2014	15 / 10 / 2014	15 / 10 / 2014	15 / 10 / 2014	15 / 10 / 2014

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION
JULIAN VANEGAS PLATA Y CIA. LTDA. A	4795	100.00

COASEGURO CEDIDO

COMPAÑIA	% PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: EMPRESA TRANSPORTADORA

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL		$ 350,000,000.00		
	PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	$ 350,000,000.00		
	RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL			$ 30,000,000.00
	GASTOS MEDICOS			$ 30,000,000.00

DEDUCIBLES: ° 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1,500,000.00 $ en PREDIOS LABORES Y OPERACIONES/RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

OBJETO DE LA POLIZA:

TOTAL SUMA ASEGURADA:	$ *******350,000,000.00	PRIMA:	$ ********50,000,000.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	$ *********8,000,000.00
		TOTAL A PAGAR:	$ ********58,000,000.00

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA • NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO,DENTRO DE LOS 45 DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: AV. 1E NO. 17 - 88, TELÉFONO 5835460 - CUCUTA

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

(415)7709998021167(8020)11015400044095(3900)000058000000(96)20141129

REFERENCIA PAGO:
1101540004409-5

49-02-101000026

FIRMA AUTORIZADA

CLIENTE

TOMADOR

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90 - 20 Bogotá D.C. Teléfono 2186977

SARARICAURTE

15

178

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

P.L.O.

CIUDAD DE EXPEDICIÓN	SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
CUCUTA	AGENCIA CUCUTA	EMISION ORIGINAL	49-02-101000026	0

TOMADOR	COOMICRO LTDA		NIT	807.000.124-2
DIRECCION	AV 5 A NRO. 1 N - 6	CIUDAD CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO	5790290
ASEGURADO	COOMICRO LTDA		NIT	807.000.124-2
DIRECCION	AV 5 A NRO. 1 N - 6	CIUDAD CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO	5790290
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		NIT	0-0

FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	VIGENCIA ANEXO HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)
24 / 09 / 2014	15 / 10 / 2014	15 / 10 / 2015	15 / 10 / 2014	15 / 10 / 2015

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION
JULIAN VANEGAS PLATA Y CIA. LTDA. A CLIENTE	4795	100.00

COASEGURO CEDIDO COMPAÑIA	% PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

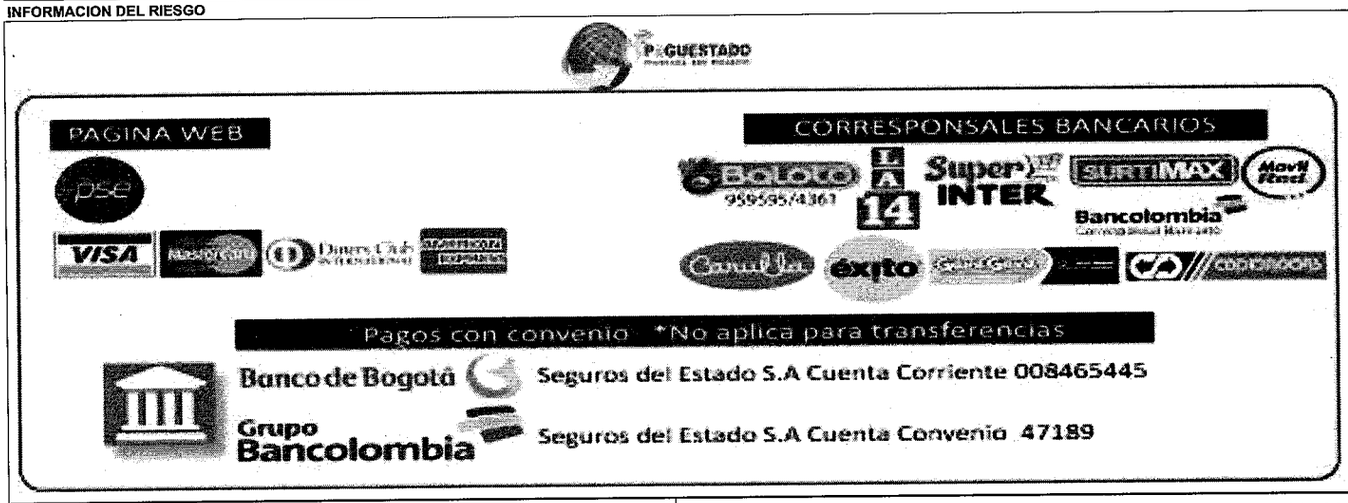

TOTAL SUMA ASEGURADA:	$ *******350,000,000.00	PRIMA:	$ ********50,000,000.00
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	$ *********8,000,000.00
		TOTAL A PAGAR:	$ ********58,000,000.00

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA • NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO,DENTRO DE LOS 45 DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

AV. 1E NO. 17 - 88, TELÉFONO 5835460 - CUCUTA

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR

EFECTIVO	
CHEQUE	
TOTAL $	

(415)7709998021167(8020)11015400044095(3900)000058000000(96)20141129

REFERENCIA PAGO:
1101540004409-5

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

16

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA CUCUTA	EMISION ORIGINAL	49-02-101000026	0

TOMADOR	COOMICRO LTDA			NIT	807.000.124-2
DIRECCION	AV 5 A NRO. 1 N - 6	CIUDAD	CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO	5790290
ASEGURADO	COOMICRO LTDA			NIT	807.000.124-2
DIRECCION	AV 5 A NRO. 1 N - 6	CIUDAD	CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO	5790290
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

INTERES ASEGURADO:
INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL RESPECTO DE SUS RESPONSABILIDADES LEGALES PROVENIENTES DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES EN LA OPERACION DE 178 VEHCULOS.

LIMTE ASEGURADO: $350.000.000.EVENTO / VIGENCIA, EXCLUYE DAÑO MORAL.

EN EXCESO DE, LAS POLIZAS PRIMARIAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CON UN LMITE DE 60/60/120 SMMLV HASTA EL MONTO DE LA COBERTURA POR EVENTO Y RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON UN LMITE DE 60/60/60 (60SMMLV)

CONDICIONES:
POLIZA ORIGINAL FORMA SEGUROS DEL ESTADO, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A:

1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR LA CUAL EL ASEGURADO TENGA RESPONSABILIDAD LEGAL DE INDEMNIZAR A TERCEROS POR CONCEPTO DE LESIONES O MUERTE A PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO.

2. SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES. DENTRO DE LA DEFINICION PARA LA COBERTURA BASICA SE INCLUYE LA RC POR INCENDIO Y/O EXPLOSION; USO DE ASCENSORES, ESCALERAS MECNICAS, MALACATES, BANDAS TRANSPORTADORAS Y SIMILARES; OPERACIONES DE CARGUE, MOVILIZACION Y DESCARGUE (EXCLUYENDO DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA Y AL VEHICULO TRANSPORTADOR); RESTAURANTES, CAFETERAS, CAMPOS DEPORTIVOS, SEDES SOCIALES Y ASIMILABLES DENTRO DE LOS PREDIOS; AVISOS Y VALLAS. RC DERIVADA DE ACTIVIDADES SOCIALES Y DEPORTIVAS, INCLUYENDO LA ORIGINADA DEL USO DE CENTROS DEPORTIVOS LOCALIZADOS DENTRO Y/O FUERA DE LOS PREDIOS, ACTIVIDADES DE FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.

3. SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, EN EXCESO DEL SOAT, DE LOS LMITES DE RC DE LAS POLIZAS DE AUTOMOVILES QUE POSEA CADA UNO DE LOS VEHICULOS Y DE LAS POLIZAS DE RC CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL (BASICA Y EN EXCESO DE LA BASICA, TAL COMO SE DETALLA) SUSCRITAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE LOS DECRETOS 170S DEL 2001 Y NORMAS CONCORDANTES, CON LOS SIGUIENTES LIMITES:

RCE
A. 60SMMLV (COP 35.370.000.), PARA DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS, 60SMMLV (COP 35.370.000.), PARA LESIONES A UNA PERSONA Y 120SMMLV (COP 70.740.000) PARA LESIONES A DOS MAS PERSONAS.

RCC
B. 60SMMLV (COP 35.370.000.), PARA MUERTE ACCIDENTAL, 60SMMLV (COP 35.370.000.), PARA INCAPACIDAD TEMPORAL, 60SMMLV (COP 35.370.000.), PARA INCAPACIDAD PERMANENTE, 60SMMLV (COP 35.370.000.), PARA GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS.

SUB-LIMITADO A $60,000,000 EVENTO, COP300,000,000 AGREGADO /VIGENCIA.

4. SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, EN EXCESO DE LOS LIMITES DE COBERTURA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SUB-LIMITADO A $9,000,000 POR PERSONA Y $30,000,000 EVENTO/VIGENCIA, PERO EXCLUYENDOSE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES Y LAS COMPENSACIONES LABORALES.

5. SE INCLUYEN LOS GASTOS MEDICOS (PRIMEROS AUXILIOS) SUB-LIMITADO A $6,000,000 PERSONA / EVENTO, $30,000,000 VIGENCIA.

6. SE INCLUYEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CAUSADA A LOS PASAJEROS UNICAMENTE CON UN VALOR ASEGURADO DE 60 SMMLV POR PERSONA, $60.000.000 POR EVENTO Y $300.000.000.AGREGADO VIGENCIA ESTA POLIZA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A RAIZ DE LA MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO Y GASTOS MEDICOS QUE SE PRESENTEN CON OCASION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO. SE CUBREN, ADEMAS, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS COSTOS DEL PROCESO A QUE DEN LUGAR TALES HECHOS.

7. SE ACUERDA LA INCLUSION DE NUEVOS VEHCULOS, PREVIA NOTIFICACION Y APROBACION DEL ASEGURADOR Y SE GENERARA COBRO DE PRIMA NETA ADICIONAL DE:
COP230.000, POR VEHICULO.

SE DEBE DAR AVISO CON ANTICIPACIN A LA FECHA DE INCLUSION Y SE COBRARA DESDE EL PRIMER VEHICULO QUE SE INCLUYA, EN EXCESO DE 178 VEHICULOS.

8. SE INCLUYE EL LUCRO CESANTE SIEMPRE QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESION PERSONAL /CORPORAL O MUERTE DE TERCEROS Y/O COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS. EL LUCRO CESANTE SIN DAÑO FSICO, LAS PERDIDAS FINANCIERAS PURAS Y LAS PERDIDAS DE BENEFICIOS SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS.

9. BASE DE LA COBERTURA. SE CUBREN SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y RECLAMADOS DENTRO DE LA VIGENCIA O DENTRO DE LOS TRES AÑOS SIGUIENTES A LA TERMINACION DE LA MISMA.

10.A MBITO DE LA COBERTURA: REPUBLICA DE COLOMBIA EXCLUSIVAMENTE.

11. UNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE CONSIDERA COBERTURA PARA EL ASEGURADO Y LA ACTIVIDAD AQUI DESCRITA.

12. LA COBERTURA ESTA SUJETA A QUE EL LMITE DE ASEGURADO O LMITE DE RESPONSABILIDAD AQUI DECLARADO NO ES NI PRIORIDAD, NI DEDUCIBLE DE ALGUNA OTRA POLIZA.

180

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA CUCUTA	EMISION ORIGINAL	49-02-101000026	0

TOMADOR	COOMICRO LTDA			NIT	807.000.124-2
DIRECCION	AV 5 A NRO. 1 N - 6	CIUDAD	CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO	5790290
ASEGURADO	COOMICRO LTDA			NIT	807.000.124-2
DIRECCION	AV 5 A NRO. 1 N - 6	CIUDAD	CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO	5790290
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

13. LOS SUB-LMITES PREVISTOS EN EL PRESENTE RESPALDO SE ENCUENTRAN INCLUIDOS DENTRO DEL LIMITE DE RESPONSABILIDAD AQUI ESTABLECIDO Y EN NINGUN CASO SE ENTENDERAN EN ADICION AL MISMO.

14. EXCLUSIONES:
a.CLAUSULA DE EXCLUSION DE FILTRACION, POLUCION Y CONTAMINACION NMA 1685. DAÑO ECOLOGICO PURO ESTA EXCLUIDO.
b.CLAUSULA DE EXCLUSION TOTAL DE RIESGOS NUCLEARES.
c.CLAUSULA DE EXCLUSION DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS.
d.DAÑOS O RECLAMACIONES POR SEVERE ACUTE RESPIRATORY SYNDROME (SARS).
e.DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARES.
f.DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.
g.CUALQUIER CLASE DE PERJUICIO QUE NO PROVENGA DE UN DAÑO FISICO DIRECTO.
h.CULPA GRAVE E INEXCUSABLE DE LA VICTIMA.
i.CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y/O EVENTOS DE LA NATURALEZA.
j.RECLAMOS O DEMANDAS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO.
k.RESPONSABILIDADES O RECLAMACIONES POR UBICACIONES DOMICILIADAS EN EL EXTRANJERO.
l.ACOSO SEXUAL.
m.DAÑO MORAL.
n.ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENTENDIDAS COMO ENFERMEDADES CONTRAIDAS COMO RESULTADO DE LA EXPOSICION A FACTORES DE RIESGO INHERENTES A LA ACTIVIDAD LABORAL.
o.RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
p.D&O, E&O, MALA PRAXIS MDICA.
q.RC CRUZADA.
r.RC CARGA Y DESCARGA.
s.RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.
t.RECLAMACIONES Y DAÑOS A BIENES BAJO EL CONTROL Y AL CUIDADO DEL ASEGURADO.
u.GUERRA, INVASION, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BLICAS (EXISTA O NO DECLARACION DE GUERRA), GUERRA CIVIL, ALBOROTOS POPULARES, CONMOCION CIVIL ASUMIENDO LAS CARACTERSTICAS DE UN LEVANTAMIENTO POPULAR, ASONADA MILITAR, REBELIN, REVOLUCIN, INSURRECCION Y PODER MILITAR USURPADO.
v.TERRORISMO Y SABOTAJE: A LOS EFECTOS DE SU EXCLUSIN, TERRORISMO SIGNIFICA TODO ACTO O AMENAZA DE VIOLENCIA, O TODO ACTO PERJUDICIAL PARA LA VIDA HUMANA, LOS BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES O LA INFRAESTRUCTURA, QUE SEA HECHO CON LA INTENCION O CON EL EFECTO DE (A) INFLUENCIAR O PROTESTAR CONTRA CUALQUIER GOBIERNO DE JURE O DE FACTO O CONTRA CUALQUIER MEDIDA O POSICION DE ESE GOBIERNO; O, (B) DE INTIMIDAR, AMENAZAR O ATEMORIZAR POBLACION CIVIL YA SEA EN TODO O EN PARTE.
w.DAÑOS O RECLAMACIONES POR TOXIC MOLD.
x.RECLAMACIONES Y DAÑOS POR DIOXINAS, CFSS, MTBE (METIL TERBUTIL TER), DIMETIL ISOCIANATO, PCNBS, PCBS, PLOMO Y VASKARELES.
y.EL PRESENTE CONTRATO NO APLICA NI CUBRE NINGUN TIPO DE RESPONSABILIDAD, NI EFECTIVA NI ALEGADA, POR CONCEPTO DE SINIESTROS O PERDIDAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, RESULTANTES DE, EN CONSECUENCIA DE O AGRAVADOS POR ASBESTOS EN CUALQUIER FORMA O CANTIDAD.
z.DAÑOS O RECLAMACIONES POR CAMPOS ELECTROMAGNTICOS.
aa.DAÑOS OCASIONADOS POR TABACO O SUS PRODUCTOS O DERIVADOS.
bb.DAÑO ECOLOGICO PURO.
cc.DAÑOS POR LA INOBSERVANCIA DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES PARA EL MEDIO AMBIENTE.
dd.RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA O RELACIONADA CON EL DEPSITO, MANIPULEO, TRANSPORTE O UTILIZACION EN CUALQUIER FORMA DE MATERIALES EXPLOSIVOS O DE PIROTECNIA O FUEGOS ARTIFICIALES, EN FORMA PROPIA O POR MEDIO DE CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS.
ee.RC PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS.
ff.RC UNIN Y MEZCLA.
gg.DAÑOS OCASIONADOS A, Y POR AERONAVES.
hh.DAÑOS OCASIONADOS A, Y POR EMBARCACIONES.
ii.RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE O RELACIONADA CON OPERACIONES O TRABAJOS DE CONSTRUCCION O MONTAJE.
jj.DAÑOS CAUSADOS A LAS OBRAS O INSTALACIONES OBJETO DE LOS TRABAJOS, NO QUEDAN TAMPOCO CUBIERTOS LOS DAÑOS A AQUELLAS PARTES DE LA OBRA OBJETO DE LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO, AS COMO DE AQUELLAS PARTES CIRCUNDANTES, INSTALACIONES Y ACCESORIOS, QUE, AUN NO RESULTANDO INMEDIATAMENTE AFECTADAS POR DICHA ACTIVIDAD HAYAN DE SER DE OBLIGADA MANIPULACION O USO PARA LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS O SE HALLEN DE TAL MANERA SITUADAS RESPECTO A LAS PARTES DIRECTAMENTE TRABAJADAS QUE OBJETIVAMENTE HAYAN DE ENTENDERSE EXTENDIDAS TAMBIEN A ELLAS LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO.
kk.DAÑOS A BIENES O PROPIEDADES DEL ASEGURADO.
ll.RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA O RELACIONADA CON METODOS EN ETAPA DE DESARROLLO O PRUEBA (PROTOTIPOS) O METODOS QUE NO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA SU EJECUCIN.
mm.CUALQUIER AMPARO NO OTORGADO EXPRESAMENTE.

GARANTIAS:
QUE EL ASEGURADO:
1.HAYA OBSERVADO Y OBSERVE LAS PRESCRIPCIONES Y REGLAMENTOS EXIGIDOS PARA EL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD.
2.CUMPLA CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES, ADMINISTRATIVOS Y DE SEGURIDAD IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

INFORMACION:
SEGUN INFORMACION SUMINISTRADA POR EL ASEGURADO.

1. ACTIVIDAD: EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, EN CAMIONETAS, BUSES, BUSETAS Y MICROBUSES EN COLOMBIA.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA CUCUTA	EMISION ORIGINAL	49-02-101000026	0

TOMADOR	COOMICRO LTDA			NIT	807.000.124-2
DIRECCION	AV 5 A NRO. 1 N - 6	CIUDAD	CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO	5790290
ASEGURADO	COOMICRO LTDA			NIT	807.000.124-2
DIRECCION	AV 5 A NRO. 1 N - 6	CIUDAD	CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO	5790290
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

2. LOS VEHICULOS AFILIADOS A COOMICRO LTDA, TIENEN POLIZAS PRIMARIAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CON LMITES ASEGURADOS DE 60/60/120 SMMLV POR VEHCULO Y POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON LMITE ASEGURADO DE 60/60/60SMMLV POR PASAJERO EN EXCESO DE LAS CUALES OPERA LA PRESENTE COBERTURA.

3. DEDUCIBLE POLIZA PRIMARIA: 10% DE TODO Y CADA RECLAMO, SUJETO A UN MNIMO DE COP1.500.000 TODO Y CADA RECLAMO, EXCLUYENDO RC DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Y GASTOS MEDICOS.

4. PARQUE AUTOMOTOR: COMPUESTO POR 178 VEHCULOS.

5. TIPO DE VEHICULOS: 140 MICROBUSES, 38 BUSETAS.

6. VALOR NOMINA: A SER INFORMADO POR EL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE LA COBERTURA.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

I. AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. BASICO
1.1.PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
1.1.1.GASTOS JUDICIALES
1.1.2.DEFENSA EN PROCESO CIVIL POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD

1.2.EXCLUSIONES
1.2.1.LOS PERJUICIOS MORALES
1.2.2.LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE
1.2.3.LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES, CAUSADOS AL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. PARA SOCIEDADES DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE OPERA LA EXCLUSION CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES, ASI MISMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.
1.2.4.EL PERJUICIO DERIVADO DEL SINIESTRO QUE EL ASEGURADO O UNA PERSONA ENCARGADA POR EL, HAYAN OCASIONADO MEDIANTE EL USO DE UN VEHICULO TERRESTRE, UNA EMBARCACION O UNA AERONAVE; O BIEN, RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADOS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHICULOS TERRESTRES, ACUATICOS O AEREOS.
1.2.5.EL PERJUICIO CAUSADO POR EL DAÑO OCASIONADO POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O POR TRABAJOS EJECUTADOS, O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUJERAN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION O DE LA PRESTACION.
1.2.6. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y/O GASTOS MEDICOS POR LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES RESULTANTES DE:
1.2.6.1. USO O MANEJO DE EQUIPOS MOVILES FUERA DE LOS PREDIOS TALES COMO: CABRIAS, MONTACARGAS, GRUAS Y SIMILARES.
1.2.6.2.DERRUMBE Y OPERACIONES BAJO TIERRA.
1.2.6.3.LABORES DE CONSTRUCCION O DEMOLICION DE EDIFICIOS O INSTALACIONES O DESMONTE DE MAQUINARIAS, A NO SER QUE TALES ACTIVIDADES CONSTITUYAN EL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.
1.2.6.4.OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.
1.2.6.5.DESCARGUE, DISPERSION O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLIN, ACIDOS, ALCALIS, Y EN GENERAL PRODUCTOS QUIMICOS TOXICOS, LIQUIDOS O GASEOSOS, DESPERDICIOS Y DEMAS MATERIAS CONTAMINANTES DENTRO O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RIOS, LAGOS O SIMILARES.

2. AMPAROS ADICIONALES

MEDIANTE EL PAGO DE UNA PRIMA ADICIONAL SEGURESTADO OTORGARA LOS SIGUIENTES AMPAROS:
2.1. RESPONSABILIDAD PATRONAL
2.1.1. EXCLUSIONES
ESTE SEGURO NO SERA APLICABLE A ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDEMICAS O EPIDEMICAS.

2.2. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES
2.2.1. EXCLUSIONES
ESTE SEGURO NO SERA APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y/O GASTOS MEDICOS POR LESIONES A EMPLEADOS Y A PROPIEDADES DEL MISMO RESULTANTES DE:
2.2.1.1.TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O REPARACION DE LOS PREDIOS, MAQUINARIA O EQUIPO DEL ASEGURADO.
2.2.1.2.TRABAJOS DE AMPLIACION O MODIFICACION EN LOS EDIFICIOS O ESTRUCTURAS DEL LOCAL Y PREDIOS DEL ASEGURADO.

3. EXCLUSIONES COMUNES A TODOS LOS AMPAROS

LA PRESENTE POLIZA NO AMPARA LOS SIGUIENTES HECHOS:
3.1.LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
3.2.LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO.
3.3.LAS RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DEL EXTRAVIO O PERDIDA DE BIENES.
3.4.DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA CUCUTA	EMISION ORIGINAL	49-02-101000026	0

TOMADOR	COOMICRO LTDA			NIT	807.000.124-2
DIRECCION	AV 5 A NRO. 1 N - 6	CIUDAD	CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO	5790290
ASEGURADO	COOMICRO LTDA			NIT	807.000.124-2
DIRECCION	AV 5 A NRO. 1 N - 6	CIUDAD	CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO	5790290
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

3.5.LESIONES CAUSADAS A PERSONAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR HUELGA O MOTINES, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE DETERMINEN SU MANTENIMIENTO.
IGUALMENTE LOS DAÑOS CAUSADOS A PROPIEDADES POR LOS MOTIVOS EXPRESADOS EN EL PRESENTE NUMERAL.
3.6.LESIONES PERSONALES O DAÑOS A PROPIEDADES CAUSADOS POR OPERACIONES QUE EMPLEEN EL PROCESO DE FISION NUCLEAR O FISION DE MATERIALES RADIOACTIVOS.
3.7.LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE LA APLICACION DE LAS NORMAS DE DERECHO LABORAL, NI TAMPOCO AQUELLAS QUE SEAN A CONSECUENCIA DE LAS PROVISIONES DE LOS ARTICULOS 2351 Y 2060 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO.
3.8.RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.
3.9.RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACION U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMOSFERA, SUELOS, SUBSUELOS O BIEN POR RUIDO, ASI COMO DAÑOS ORIGINADOS POR EL EFECTO QUE CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO PUEDEN OCASIONAR LAS AGUAS.
3.10.RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS OCASIONADOS A BIENES AJENOS: QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN ARRENDAMIENTO, COMODATO, DEPOSITO O CUSTODIA O QUE ESTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACION DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES; QUEDAN IGUALMENTE EXCLUIDOS LOS DAÑOS QUE SE PUEDAN OCASIONAR CON ESTOS BIENES O SOBRE ESTOS BIENES, CUALQUIERA QUE SEA LA ACTIVIDAD QUE SE REALICE CON ELLOS. TAMPOCO QUEDA CUBIERTA LA RESPONSABILIDAD SI LOS SUPUESTOS DE LAS EXCLUSIONES MENCIONADAS EN LOS PARRAFOS ANTERIORES, SE DAN EN LA PERSONA DE UN EMPLEADO O DE UN ENCARGADO DEL ASEGURADO.
3.11.RECLAMACIONES ENTRE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, MENCIONADAS COMO EL ASEGURADO, ENTRE SI. O SEA, AQUELLA RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDA RECLAMARSE ENTRE ASEGURADOS.
3.12.DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.

II. DEFINICION DE COBERTURAS

1. PREDIOS LABORES Y OPERACIONES
SEGURESTADO INDEMNIZARA CON SUJECION AL LIMITE ASEGURADO DEL VALOR ESTIPULADO EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY Y TIENE COMO PROPOSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VICTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

DENTRO DEL MARCO ANTERIOR QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR DAÑOS MATERIALES O PERSONALES, DERIVADA DE:
1.1LA POSESION, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
1.2LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
1.3USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS.
1.4USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS.
1.5AVISOS Y VALLAS.
1.6INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS
1.7EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
1.8VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
1.9LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
1.10VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO.
1.11POSESION Y EL USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

2. GASTOS JUDICIALES
SEGURESTADO RESPONDERA AUN EN EXCESO DEL VALOR ASEGURADO, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA DEL ASEGURADO, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES:
A SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PRESENTE POLIZA.
B. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, Y
C. SI LA INDEMNIZACION A CARGO DEL ASEGURADO EXCEDE EL LIMITE ASEGURADO, SEGURESTADO SOLO RESPONDERA POR LOS GASTOS DE DEFENSA EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

3. AMPAROS ADICIONALES
3.1 RESPONSABILIDAD PATRONAL
SEGURESTADO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE CORRESPONDA AL PATRONO ASEGURADO EN EXCESO DE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 216 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.
3.2 CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES
SEGURESTADO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO Y/O LOS GASTOS MEDICOS POR LOS DAÑOS QUE CAUSARE A TERCEROS EN SUS PERSONAS O EN SUS BIENES, QUE SEAN IMPUTABLES A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES A SU SERVICIO.

III. DEFINICIONES GENERALES

CUANDO EN LA PRESENTE POLIZA Y SUS ANEXOS, SE USAREN LAS PALABRAS Y FRASES QUE A CONTINUACION SE DEFINEN, TENDRAN EXCLUSIVAMENTE EL ALCANCE Y SIGNIFICADO QUE AQUI SE LES ASIGNE.

1.ASEGURADO:
PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE ENTIENDE COMO ASEGURADO A LA PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE COMO TAL FIGURA EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA CUCUTA	EMISION ORIGINAL	49-02-101000026	0

TOMADOR	COOMICRO LTDA			NIT	807.000.124-2
DIRECCION	AV 5 A NRO. 1 N - 6	CIUDAD	CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO	5790290
ASEGURADO	COOMICRO LTDA			NIT	807.000.124-2
DIRECCION	AV 5 A NRO. 1 N - 6	CIUDAD	CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO	5790290
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

CUANDO EL SEGURO ABARQUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE OTRAS PERSONAS QUE NO SEAN EL ASEGURADO O SUS TRABAJADORES, TODAS LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO REFERENTES A AQUEL SE APLICARAN ANALOGAMENTE A TALES PERSONAS, PERO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DEL SEGURO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL ASEGURADO, QUIEN A SU VEZ RESPONDE DEL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS.

2. TERCEROS:
CUALQUIER PERSONA DISTINTA DEL ASEGURADO Y SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD.

3. BIENES AJENOS:
AQUELLOS BIENES MATERIALES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO NO TIENE DERECHO DE DOMINIO, NI OSTENTA RESPECTO DE ELLOS LA CALIDAD DE POSEEDOR, TENEDOR O USUFRUCTUARIO Y QUE NO ESTAN CONFIADOS A SU CUIDADO O VIGILANCIA.

4. RIESGOS DERIVADOS DE LA ESFERA PRIVADA:
AQUELLOS RIESGOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EL ASEGURADO Y QUE ESTEN AMPARADOS BAJO EL PRESENTE SEGURO, EN ESPECIAL:
4.1.COMO RESPONSABLE NO SOLO DE SUS PROPIAS ACCIONES, SINO DEL HECHO DE AQUELLOS QUE ESTUVIEREN A SU CUIDADO, DE ACUERDO AL ART. 2347 Y SIGUIENTES DEL CODIGO CIVIL.
4.2.COMO PROPIETARIO, INQUILINO O USUARIO DE UNA O VARIAS VIVIENDAS (AUN CUANDO SOLO SEAN HABITADAS LOS FINES DE SEMANA O EN VACACIONES) SIEMPRE QUE SEAN UTILIZADAS EXCLUSIVAMENTE POR EL ASEGURADO, EXTENDIENDOSE LA GARANTIA AL GARAJE, JARDIN, PISCINAS, ANTENA INDIVIDUAL Y DEMAS PERTENENCIAS O ACCESORIOS.
4.3.POR LA CESION, ARRIENDO O SUBARRIENDO DE HASTA DOS HABITACIONES DE LA VIVIENDA.
4.4.POR DAÑOS OCASIONADOS A UN TERCERO A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y EXPLOSION, ORIGINADOS DENTRO O FUERA DE LA VIVIENDA.
4.5.POR DAÑOS A CONSECUENCIA DE UN DERRAME ACCIDENTAL E IMPREVISTO DE AGUA.
4.6.POR LA PRACTICA DE DEPORTE, A TITULO DE AFICIONADO.
4.7.POR EL USO DE BICICLETAS, PATINES, EMBARCACIONES A PEDAL O A REMO Y VEHICULOS SIMILARES.
4.8.POR LA TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS, COMO PERROS, GATOS Y SIMILARES.
4.9.POR LA TENENCIA Y USO PRIVADO DE ARMAS BLANCAS, PUNZANTES Y DE FUEGO, ASI COMO SU MUNICION, SIEMPRE QUE ESTE LEGALMENTE AUTORIZADO CON EXCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL HECHO DE PORTARLAS Y USARLAS PARA FINES DE CAZA O ACTOS PUNIBLES.

5. TRABAJADOR:
SE ENTIENDE POR TRABAJADOR TODA PERSONA QUE MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO PRESTE AL ASEGURADO UN SERVICIO PERSONAL, REMUNERADO Y BAJO SU PERMANENTE DEPENDENCIA O SUBORDINACION.

6. ACCIDENTE DE TRABAJO:
SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO IMPREVISTO O REPENTINO QUE SOBREVENGA POR CAUSA O CON OCASION DEL TRABAJO Y QUE PRODUZCA AL TRABAJADOR UNA LESION O PERTURBACION FUNCIONAL, PERMANENTE O PASAJERA Y QUE NO HAYA SIDO PROVOCADO DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DE LA VICTIMA.

7. PREDIOS:
POR PREDIOS SE ENTENDERA EL CONJUNTO DE INMUEBLES DESCRITOS TAXATIVAMENTE EN LA POLIZA.

8 OPERACIONES:
POR OPERACIONES SE ENTENDERA LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN PERSONAS VINCULADAS AL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO DENTRO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS, MATERIA DEL PRESENTE SEGURO.

9.CONTRATISTA INDEPENDIENTE:
POR CONTRATISTA INDEPENDIENTE SE ENTENDERA TODA PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE REALICE LABORES EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS O CONVENIOS DE CARACTER ESTRICTAMENTE COMERCIAL.

IV.LIMITES DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, LA SUMA FIJADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO.
EN NINGUN CASO Y POR NINGUN MOTIVO LA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO PODRA EXCEDER DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO EL LIMITE INDICADO EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, AUNQUE EN EL MISMO PERIODO SE PRESENTEN DOS O MAS SINIESTROS.

V.OBLIGACIONES DEL ASEGURADO
ADEMAS DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO TENDRA LAS SIGUIENTES:
1. AVISO DEL SINIESTRO
EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO ESTARAN OBLIGADOS A DAR NOTICIA A SEGURESTADO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYAN CONOCIDO O DEBIDO CONOCER. ESTE TERMINO PODRA AMPLIARSE, MAS NO REDUCIRSE POR LAS PARTES.
SEGURESTADO NO PODRA ALEGAR EL RETARDO O LA OMISION SI, DENTRO DEL MISMO PLAZO, INTERVIENE EN LAS OPERACIONES DE SALVAMENTO O DE COMPROBACION DEL SINIESTRO.

2. EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A PROCURAR A SU COSTO Y A ENTREGAR O PONER DE MANIFIESTO A SEGURESTADO, TODOS LOS DETALLES, LIBROS, RECIBOS, FACTURAS, DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y CUALESQUIERA INFORMES QUE LE SEAN REQUERIDOS EN RELACION CON LA RECLAMACION; COMO TAMBIEN E DE FACILITAR LA ATENCION DE CUALQUIER DEMANDA DEBIENDO ASISTIR A LAS AUDIENCIAS Y JUICIOS A QUE HAYA LUGAR, SUMINISTRANDO PRUEBAS, CONSIGUIENDO LA ASISTENCIA DE TESTIGOS Y PRESTANDO TODA LA COLABORACION QUE SEA NECESARIA EN EL CURSO DE TALES JUICIOS.

3. MODIFICACIONES DEL RIESGO

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA CUCUTA	EMISION ORIGINAL	49-02-101000026	0

TOMADOR	COOMICRO LTDA			NIT	807.000.124-2
DIRECCION	AV 5 A NRO. 1 N - 6	CIUDAD	CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO	5790290
ASEGURADO	COOMICRO LTDA			NIT	807.000.124-2
DIRECCION	AV 5 A NRO. 1 N - 6	CIUDAD	CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO	5790290
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

EL TOMADOR O ASEGURADO DEBERA NOTIFICAR POR ESCRITO A SEGURESTADO LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACION DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACION DEL RIESGO O VARIACION DE SU IDENTIDAD LOCAL. LA NOTIFICACION DEBERA HACERSE CON ANTELACION NO MENOR DE DIEZ (10) DIAS A LA FECHA DE LA MODIFICACION DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DEL ARBITRIO DEL ASEGURADO. SI LA MODIFICACION ES EXTRAÑA A LA VOLUNTAD DE ESTE, DEBERA NOTIFICARSE DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME, TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DIAS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACION.

CUANDO EL TOMADOR O ASEGURADO NO CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN CASO DE SINIESTRO, SEGURESTADO DEDUCIRA DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

VI. CALIDAD CON QUE ACTUA EL TOMADOR
SALVO ESTIPULACION EN CONTRARIO EN TODOS LOS CASOS EN QUE EL TOMADOR Y EL ASEGURADO ESPECIFICADOS EN LA PRESENTE POLIZA SEAN PERSONAS DISTINTAS SE ENTENDERA QUE EL TOMADOR ACTUA POR SU CUENTA Y RIESGO DEL ASEGURADO, SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDE CUMPLIR DE ACUERDO CON LA LEY.

VII. OBLIGACIONES DEL TOMADOR
LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY Y EL PRESENTE CONTRATO IMPONEN AL ASEGURADO SE ENTENDERAN A CARGO DEL TOMADOR O BENEFICIARIO CUANDO SEAN ESTAS PERSONAS LAS QUE ESTEN EN POSIBILIDAD DE CUMPLIRLAS.

VIII. PRIMA DEL SEGURO Y SU PAGO
EL TOMADOR DEL SEGURO ESTA OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA. SALVO DISPOSICION LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO, DEBERA HACERLO A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA POLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL PAGO DE LA PRIMA SE CONSIDERARA EFECTIVO MEDIANTE LA EMISION DE CONSTANCIA ESCRITA AL RESPECTO DEBIDAMENTE FIRMADA Y SELLADA POR UN FUNCIONARIO AUTORIZADO DE SEGURESTADO, SALVO OTROS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA DEMOSTRAR TALES EFECTOS.

IX. PAGO DE RECLAMACIONES
SEGURESTADO ESTARA LEGALMENTE OBLIGADA A PAGAR RECLAMACIONES DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO ACREDITE AUN EXTRAJUDICIALMENTE SU DERECHO ANTE SEGURESTADO POR SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA POLIZA, UNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1.CUANDO SE PRESENTE LA RECLAMACION POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO, DONDE ESTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE ACREDITE LA OCURRENCIA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA.

2.CUANDO SE REALICE CON PREVIA APROBACION DE SEGURESTADO UN ACUERDO ENTRE EL ASEGURADO Y EL PERJUDICADO O SUS REPRESENTANTES MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLEZCAN LAS SUMAS DEFINITIVAS QUE EL PRIMERO DEBE PAGAR AL SEGUNDO O SEGUNDOS, POR CONCEPTO DE TODA INDEMNIZACION.

3. CUANDO SEGURESTADO REALICE UN CONVENIO CON EL PERJUDICADO O SUS REPRESENTANTES, MEDIANTE EL CUAL ESTE LIBERE DE TODA RESPONSABILIDAD AL ASEGURADO.

X.REDUCCION DEL SEGURO POR PAGO DE SINIESTRO
TODA SUMA QUE SEGURESTADO DEBA PAGAR COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO REDUCIRA EN IGUAL CANTIDAD EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD ASEGURADO, SIN QUE HAYA LUGAR A DEVOLUCION DE PRIMA.
EN CASO DE QUE EL ASEGURADO QUIERA RESTABLECER EL VALOR DEL SEGURO AL FIJADO INICIALMENTE, DEBERA SOLICITARLO POR ESCRITO A SEGURESTADO, CASO EN EL CUAL SE HARA EL AJUSTE RESPECTIVO MEDIANTE EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDE Y PREVIA APROBACION POR ESCRITO DE SEGURESTADO.

XI.REVOCACION
EL SEGURO OTORGADO POR LA PRESENTE POLIZA PODRA SER REVOCADO:
1.EL ASEGURADO PODRA, EN CUALQUIER MOMENTO REVOCAR EL PRESENTE CONTRATO MEDIANTE COMUNICACION ESCRITA A SEGURESTADO, EN CUYO CASO LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL TIEMPO NO TRANSCURRIDO SERA LIQUIDADA SEGUN LA TARIFA A CORTO PLAZO.
2.POR VOLUNTAD DE SEGURESTADO MEDIANTE AVISO ESCRITO DIRIGIDO A LA ULTIMA DIRECCION REGISTRADA DEL ASEGURADO, CON TREINTA (30) DIAS HABILES DE ANTELACION, SEGURESTADO DEVOLVERA LA PRIMAc CORRESPONDIENTE AL TIEMPO NO TRANSCURRIDO DEL SEGURO.

XII.DEDUCIBLE
ES EL MONTO O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACION ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN SUS ANEXOS, QUE EN CADA RECLAMACION SE DEDUCE DEL VALOR A INDEMNIZAR. POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

XIII.PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION
EL ASEGURADO PERDERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACION EN LOS SIGUIENTES CASOS:
1.SI SE PRESENTA UNA RECLAMACION FRAUDULENTA, ENGAÑOSA O APOYADA EN PRUEBAS FALSAS

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

P.L.O.

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA CUCUTA	EMISION ORIGINAL	49-02-101000026	0

TOMADOR	COOMICRO LTDA			NIT	807.000.124-2
DIRECCION	AV 5 A NRO. 1 N - 6	CIUDAD	CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO	5790290
ASEGURADO	COOMICRO LTDA			NIT	807.000.124-2
DIRECCION	AV 5 A NRO. 1 N - 6	CIUDAD	CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELEFONO	5790290
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

2,SI AL DAR NOTICIA DEL SINIESTRO SE OMITE MALICIOSAMENTE INFORMAR ACERCA DE LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS MISMOS BIENES ASEGURADOS.

XIV.NOTIFICACIONES
CUALQUIER NOTIFICACION QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES CON EXCEPCION DEL AVISO DE SINIESTRO, DEBERA CONSIGNARSE POR ESCRITO Y SERA PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACION LA CONSTANCIA DE RECIBO EN LA COPIA DE LA COMUNICACION O DEL ENVIO POR CORREO CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ULTIMA DIRECCION REGISTRADA POR LAS PARTES.

XV.DISPOSICIONES LEGALES
LA PRESENTE POLIZA ES LEY ENTRE LAS PARTES. EN LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS Y RESUELTOS EN ESTE CONTRATO, TENDRAN APLICACION LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

XVI.DOMICILIO
SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD QUE FIGURA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
EL TOMADOR O AFIANZADO DEL SEGURO SE OBLIGA PARA LA COMPAÑIA A MANTENER ACTUALIZADA, POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE CLIENTES VINCULADOS CON LA COMPAÑIA, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA CIRCULAR 005 DE 1998 DE LA SUPERFINANCIERA.

156

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en:	Sucursal Expedidora	Cod. Sucursal	Punto de Venta	Cod. Punto	Ramo	No.Póliza	No. Grupo
CUCUTA	AGENCIA CUCUTA	49	NINGUNO	0	31	49-31-101000007	0

Clase de Documento	No. De Anexo	Fecha Expedición			Vigencia						No de Días
					Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
EMISION ORIGINAL	0	23	09	2014	15	10	2014	15	10	2015	365

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : COOMICRO LTDA — **Identificación :** 807.000.124-2

Dirección : AV 5 A NRO. 1 N - 6 — **Ciudad :** CUCUTA, NORTE DE SANTANDER — **Teléfono :** 5790290

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : VARIOS SEGÚN RELACIÓN — **Identificación :**

Dirección : — **Ciudad :** — **Teléfono :**

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

Ver relacion ...

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total	Valor Prima	Gastos Expedición	IVA	RUNT	Total a Pagar	Facturación
$ ****13,158,336,720.00	$ **35,689,200.00	$ *********0.00	$ ***5,710,272.00	$ **********0.00	$ **41,399,472.00	ANUAL/ANTICIPADA

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañiía	% Part.	Valor Asegurado
JULIAN VANEGAS PLATA Y CIA. LT	4795	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCCPTP-032A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:
DIRECCIÓN: AV. 1E NO. 17 - 88 TELÉFONO: 5835460 - CUCUTA
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

(415)7709998021167(8020)11015400043721(3900)000041399472(96)20141015

REFERENCIA PAGO:
1101540004372-1

SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

49-31-101000007

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

CLIENTE

ALBAPINILLA 08/02/2020

24

107

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en:	Sucursal Expedidora	Cod. Sucursal	Punto de Venta	Cod. Punto	Ramo	No.Póliza	No. Grupo
CUCUTA	AGENCIA CUCUTA	49	NINGUNO	0	31	49-31-101000007	0

Clase de Documento	No. De Anexo	Fecha Expedición			Vigencia						No de Días
					Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
EMISION ORIGINAL	0	23	09	2014	15	10	2014	15	10	2015	365

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : COOMICRO LTDA — **Identificación :** 807.000.124-2

Dirección : AV 5 A NRO. 1 N - 6 — **Ciudad :** CUCUTA, NORTE DE SANTANDER — **Teléfono :** 5790290

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : LOZADA CORREA, ELIECER — **Identificación :** 13.170.719

Dirección : CALLE 9A # 10A -09 TORCOROMA — **Ciudad :** CUCUTA,NORTE DE SANTANDER — **Teléfono :** 5761366

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO

ITEM: 163 PLACA: URL442 CHASIS: V11862242 — CLASE: MICROBUS MOTOR: 1653917 — MARCA: DAIHATSU No PASAJEROS: 19 — SERVICIO: PUBLICO TRAYECTO: URBANO — MODELO: 2000

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMMLV	
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV	
GASTOS MEDICOS	60 SMMLV	
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA	
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL PASAJERO AFECTADO	SI AMPARA	

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total	Valor Prima	Gastos Expedición	IVA	RUNT	Total a Pagar	Facturación
$ ********73,923,240.00	$ *****195,000.00	$ *********0.00	$ ******31,200.00	$ **********0.00	$ *****226,200.00	ANUAL/ANTICIPADA

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañiía	% Part.	Valor Asegurado
JULIAN VANEGAS PLATA Y CIA. LT	4795	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCCPTP-032A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:
DIRECCIÓN: AV. 1E NO. 17 - 88 TELÉFONO: 5835460 - CUCUTA
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VID
A. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUS
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE
049-31-101000007 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAD

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

ALBAPINILLA 08/02/2020

85

TEXTO ACLARATORIO

TIPO DE MOVIMIENTO:	EMISION ORIGINAL	POLIZA No.:	49-31-101000007	ANEXO No.:	0
TOMADOR	COOMICRO LTDA				

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO: EMISION ORIGINAL POLIZA No.: 49-31-101000007 ANEXO No.: 0

TOMADOR COOMICRO LTDA

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGURESTADO, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1.AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3,

1.1MUERTE ACCIDENTAL

1.2INCAPACIDAD PERMANENTE

1.3INCAPACIDAD TEMPORAL

1.4GASTOS MEDICOS

1.5AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.6AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

1.7AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

1.8AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2.EXCLUSIONES.

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ULTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

2.2LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

2.3LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

2.4LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.5LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACION DEL ASEGURADO.

2.6LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESION O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.

2.7LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.

2.8LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.

2.9LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADO POR SOBRECUPO DE PASAJEROS.

2.10LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.11 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGURESTADO A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3.DEFINICION DE AMPAROS.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERA POR:

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO: EMISION ORIGINAL POLIZA No.: 49-31-101000007 ANEXO No.: 0

TOMADOR COOMICRO LTDA

3.1MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.2INCAPACIDAD PERMANENTE

LA DISMINUCION IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.3INCAPACIDAD TEMPORAL

ES LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO, QUE IMPIDE AL PASAJERO LESIONADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DESEMPEÑAR SU ACTIVIDAD LABORAL NORMAL.

3.4GASTOS MEDICOS

SON LAS EROGACIONES POR LAS LESIONES CORPORALES SUFRIDAS POR EL PASAJERO EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, QUE CORRESPONDEN A TRATAMIENTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCION DE LAS MISMAS.

ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACION CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5AMPARO PATRIMONIAL

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA, INDEMNIZARA LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O SIQUICA.

3.6ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO, PRESTA AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACION SE DETALLA: 1. EN EL AREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL AREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGURESTADO.

PARAGRAFO PRIMERO (1): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2): SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACION DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.

LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.7AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGURESTADO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: SEGURESTADO, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, SEGURESTADO, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BASICO DE ESTA POLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO: EMISION ORIGINAL POLIZA No.: 49-31-101000007 ANEXO No.: 0

TOMADOR COOMICRO LTDA

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4.LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

4.1SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.2LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO: LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

5.AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERA DAR AVISO A SEGURESTADO DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGURESTADO DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACION DE ACUERDO CON LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGURESTADO PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

6.OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRAN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY, TALES COMO:

6.1MUERTE: RECLAMACION ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, ACREDITACION DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

6.2INCAPACIDAD PERMANENTE: RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACION DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

6.3INCAPACIDAD TEMPORAL: RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACION.

6.4GASTOS MEDICOS: RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCION MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACION DE SERVICIOS.

7.PAGO DE LA INDEMNIZACION.

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

SEGURESTADO INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACION POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGURESTADO SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACION PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD PERMANENTE.

SEGURESTADO PODRA PAGAR LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA APP., O LA EPS. O LA ARP O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACION DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

SEGURESTADO EN CASO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACION DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DIAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

SALVO QUE MEDIE AUTORIZACION PREVIA DE SEGURESTADO OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARA FACULTADO, EN RELACION CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE POLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

8.PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO: EMISION ORIGINAL POLIZA No.: 49-31-101000007 ANEXO No.: 0

TOMADOR COOMICRO LTDA

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9.JURISDICCION APLICABLE

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10.AUTORIZACION.

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A SEGURESTADO, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON SEGURESTADO EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.

FORMA E-RCCPTP-032A-M2

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

SEGUROS DEL ESTADO S.A

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
FORMA - 26/11/2016 – 1329 – P – 06 – ERCE003A

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, OTORGA POR EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE APARECEN EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, LAS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA, Y CON SUJECIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, CONDICIONES Y/O EXCLUSIONES, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA MISMA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

SECCION I
COBERTURAS

1. AMPARO BÁSICO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
SEGURESTADO INDEMNIZARÁ HASTA EL LÍMITE ASEGURADO SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO AL TERCERO AFECTADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO GENERADOR LE CAUSE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE, OCURRA EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA; SIN PERJUICIO DE LAS INDEMNIZACIONES QUE **SEGURESTADO** LE PUEDA RECONOCER AL ASEGURADO CON OCASIÓN A LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL SUFRIDA POR ESTE, Y A CONSECUENCIA DIRECTA DE:

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

A. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

B. LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.

C. USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

D. USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

E. AVISOS Y VALLAS.

F. INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS

G. EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.

H. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.

I. LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.

J. LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO.

K. LA POSESIÓN Y EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.1. COSTOS JUDICIALES

SEGURESTADO RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO AFECTADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O EN CONTRA DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O CULPA GRAVE, O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

B. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE **SEGURESTADO.**

C. SI LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO EXCEDE EL LIMITE ASEGURADO, **SEGURESTADO** SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

1.2. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD

SEGURESTADO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS DE DEFENSA EN QUE INCURRA ESTE, QUE INCLUYEN LAS COSTAS, LOS HONORARIOS DE ABOGADOS Y EXPENSAS NECESARIAS Y RAZONABLES, HASTA POR EL VALOR ASEGURADO, Y HAYAN SIDO CAUSADOS EN LA DEFENSA DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO LEGAL O PLEITO EN SU CONTRA Y EN LA QUE SE PRETENDA DEMOSTRAR SU RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER RECLAMACIÓN QUE PUEDA CONSTITUIRSE EN UNA PERDIDA DEMOSTRADA BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTE SEGURO.

LOS GASTOS DE DEFENSA SERÁN RECONOCIDOS SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS POR LOS QUE SE DEMANDA O SE RECLAMA HAYAN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS EN DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AMPARADA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

SE RECONOCERÁN COMO HONORARIOS PROFESIONALES LO ACORDADOS LIBREMENTE ENTRE EL ASEGURADO Y EL PROFESIONAL DEL DERECHO QUE ADELANTARÁ SU DEFENSA, Y COMO MÁXIMO LOS ESTABLECDOS EN LAS TARIFAS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA RESPECTIVA CIUDAD. EN CASO DE NECESITAR EL ASEGURADO SUMAS SUPERIORES POR LA COMPLEJIDAD DE LA DEFENSA A LAS ESTABLECIDAS, REQUERIRÁN APROBACIÓN PREVIA Y POR ESCRITO POR PARTE DE **SEGURESTADO**.

ESTOS GASTOS PODRÁN OPERAR POR REEMBOLSO, EN CUYO CASO REQUERIRAN APROBACIÓN DE **SEGURESTADO** PREVIAMENTE A SER INCURRIDOS POR EL ASEGURADO Y CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DESCRITAS.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

1.3. GASTOS MÉDICOS POR ESTABILIZACIÓN DEL TERCERO AFECTADO
EXISTA O NO RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, **SEGURESTADO** INDEMNIZARÁ A ÉSTE POR LOS GASTOS MÉDICOS COMPROBADOS EN QUE HAYA INCURRIDO CON EL FIN DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS (SERVICIOS MÉDICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERIA Y DE MEDICAMENTOS) A TERCEROS VÍCTIMAS DE UN ACCIDENTE QUE LES GENERE UNA LESIÓN FISICA, DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS GASTOS SE OCASIONEN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL EVENTO/ACCIDENTE. EL SUBLÍMITE DE ESTA COBERTURA SERÁ DE HASTA EL 5% SOBRE EL LIMITE ASEGURADO PARA LA COBERTURA BÁSICA.

EL PAGO QUE SE REALICE BAJO ESTE AMPARO NO SE ENTENDERÁ COMO ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL ASEGURADO Y COBIJA SOLO AQUELLOS GASTOS NECESARIOS PARA LA ESTABILIZACIÓN INICIAL DEL AFECTADO.

EN EL CASO DE QUE LAS LESIONES A QUE HACE MENCIÓN ESTE AMPARO SEAN OCASIONADAS CON VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES AL SERVICIO DE LAS LABORES DEL ASEGURADO DESCRITAS EN ESTA PÓLIZA, DEBERÁN AGOTARSE EN PRIMER TÉRMINO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y POSTERIORMENTE EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES. HABIENDOSE AGOTADO SU COBERTURA, O EN CASO DE NO EXISTIR AMPARO, O A FALTA DE LAS MISMAS, ENTRARÁ A OPERAR LA COBERTURA DESCRITA EN EL PRESENTE NUMERAL.

2. COBERTURAS ADICIONALES
LAS SIGUIENTES COBERTURAS SON ADICIONALES, SE ENTENDERÁN CONTRATADAS SI SE INDICAN EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y SI EL TOMADOR PAGA LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE. EL VALOR ASEGURADO MÁXIMO CORRESPONDERÁ A LOS SUBLIMITES INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

SI NO SE CONTRATAREN ESTAS COBERTURAS ADICIONALES, SE ENTENDERÁN QUE SE ENCUENTRAN EXCLUIDAS.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR (PATRONAL)
SEGURESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR EXCLUSIVAMENTE POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE SUFRAN LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS A ELLOS.

2.2. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES
SEGURESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO Y/O LOS GASTOS MÉDICOS POR LOS DAÑOS QUE CAUSARE A TERCEROS, A CONSECUENCIA DE LABORES AMPARADAS REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES A SU SERVICIO, HASTA LOS SUBLÍMITES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2.3. VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
SEGURESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE PROVENIENTE DEL USO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y/O NO PROPIOS QUE ESTÉN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN ESTA PÓLIZA.

ESTE AMPARO, OPERA EN EXCESO DE LAS COBERTURAS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO Y DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO.

2.4. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS
SEGURESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR UN CONTRATISTA A OTRO, A CONSECUENCIA DE LAS LABORES AMPARADAS PREVIAMENTE CONTRATADAS POR EL ASEGURADO Y QUE SE EFECTÚEN DENTRO DE LOS PREDIOS DEL MISMO.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

2.5 BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL
SEGURESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO POR DAÑOS PRODUCIDOS CON LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO O DE PERSONAS DEFINIDAS DENTRO DEL CONCEPTO DE ASEGURADO, CON OCASIÓN DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES AMPARADAS POR ESTA PÓLIZA.

NO SE EXTIENDE ESTA COBERTURA PARA LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS MENCIONADOS BIENES, NI AL HURTO TOTAL O PARCIAL DE LOS MISMOS.

2.6. RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS
SEGURESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO POR CHOQUE DE VEHÍCULOS DE TERCEROS PARQUEADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS, Y SE LLEVE CONTROL DE ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS Y PERSONAS.

SI EL DAÑO OCURRIESE AL MOVER LOS VEHÍCULOS CON FUERZA PROPIA DENTRO DE LOS MISMOS PREDIOS, HABRÁ COBERTURA CUANDO EL CONDUCTOR SEA EMPLEADO DEL ASEGURADO CON CONTRATO DE TRABAJO Y POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE CAUSARSE EL DAÑO PARA EL VEHÍCULO CONDUCIDO.

2.7. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS
SEGURESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO POR LOS DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE QUE SE PRODUZCA A TERCEROS EN FORMA DIRECTA POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS, POR TRABAJOS EJECUTADOS, O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO, CUANDO LOS DAÑOS SE PRODUZCAN DESPUÉS DE ENTREGADO EL PRODUCTO, DE EJECUTADO EL TRABAJO O DE PRESTADO LOS SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO HAYA PERDIDO DEFINITIVAMENTE EL CONTROL EN LA DIRECCIÓN O EJECUCIÓN DE DICHOS TRABAJOS, SERVICIOS O PRODUCTOS.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

2.8. RESPONSABILIDAD CIVIL VIAJES AL EXTERIOR
SEGURESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A TERCEROS POR SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y CAUSADOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES PARA ESTE:

A. DURANTE VIAJES AL EXTERIOR, CUANDO EL VIAJE NO EXCEDA CINCO SEMANAS.

B. DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS O EXPOSICIONES EN EL EXTERIOR, CUANDO LA PARTICIPACIÓN EN CADA UNO DE ESTOS EVENTOS NO EXCEDA CINCO SEMANAS.

2.9. RESPONSABILIDAD CIVIL DURANTE PRUEBA DE VEHÍCULOS
SEGURESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES A LOS VEHICULOS DE PROPIEDAD DE TERCEROS CUANDO SE ENCUENTREN FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO DURANTE LAS PRUEBAS DE LOS MISMOS CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO, QUE POR MOTIVO DE SU REPARACIÓN HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A. QUE EL VEHICULO HAYA ESTADO DENTRO DE LOS PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS DEL ASEGURADO, Y SE ENCUENTRE EN EL REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA DE CADA VEHICULO.

B. QUE EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL RADIO DE KILOMETROS INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, RESPECTO DE LA UBICACIÓN DE LOS PREDIOS ASEGURADOS. DE NO ESTABLECERSE UN RANGO PARTICULAR, EL ÁREA DE OPERACIÓN PARA PRUEBAS SE LIMITA A 5 KILOMETROS).

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

C. QUE EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR UN EMPLEADO DEL ASEGURADO CON CONTRATO DE TRABAJO Y QUE POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE PARA EL TIPO DE VEHICULO CONDUCIDO.

D. QUE LAS PRUEBAS DEL VEHÍCULO SE REALICEN DENTRO DEL HORARIO NORMAL DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO ASEGURADO.

SECCION II
EXCLUSIONES

1. COMUNES A TODOS LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA
BAJO ESTE CONTRATO QUEDAN EXCLUIDAS DE MANERA GENERAL PARA TODAS LAS COBERTURAS OFRECIDAS, LOS PERJUICIOS QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN SEAN CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

1.1. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS AL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.

PARA SOCIEDADES DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE OPERA LA EXCLUSIÓN CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES, ASÍ MISMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

1.2. EL SINIESTRO QUE EL ASEGURADO O UNA PERSONA ENCARGADA POR EL, HAYAN OCASIONADO MEDIANTE EL USO DE UN VEHÍCULO TERRESTRE, UNA EMBARCACIÓN O UNA AERONAVE; O BIEN, RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADOS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHÍCULOS TERRESTRES, ACUÁTICOS O AÉREOS. ESTA EXCLUSIÓN SE ENTENDERÁ LEVANTADA SOLO PARA EL USO DE VEHÍCULOS TERRESTRES, CUANDO SEA CONTRATADO EL AMPARO ADICIONAL DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.

1.3. EL DAÑO OCASIONADO POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O POR TRABAJOS EJECUTADOS, O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUJERAN DESPUÉS DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN O DE LA PRESTACIÓN. ESTA EXCLUSIÓN SE ENTENDERÁ LEVANTADA

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

CUANDO SE CONTRATE EL AMPARO ADICIONAL DE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS.

1.4. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO, PERO NO LIMITADO A, PERJUICIO MORAL, DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE PATRIMONIAL.

1.5. USO O MANEJO DE EQUIPOS MÓVILES FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO DESCRITOS EN ESTA PÓLIZA, TALES COMO: CABRIAS, MONTACARGAS, GRÚAS Y SIMILARES.

1.6. DERRUMBE Y OPERACIONES BAJO TIERRA.

1.7. LABORES DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O INSTALACIONES O DESMONTE DE MAQUINARIAS, A NO SER QUE TALES ACTIVIDADES CONSTITUYAN EL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.

1.8. OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.

1.9. DESCARGUE, DISPERSIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLÍN, ÁCIDOS, ÁLCALIS, Y EN GENERAL PRODUCTOS QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, DESPERDICIOS Y DEMÁS MATERIAS CONTAMINANTES DENTRO O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RÍOS, LAGOS O SIMILARES.

1.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

1.11. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO.

1.12. LAS RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DEL EXTRAVÍO O PERDIDA DE BIENES.

1.13. PERJUICIOS CAUSADOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE SEA CONTRATADO EL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL VIAJES AL EXTERIOR, CON SUJECIÓN A LA DESCRIPCIÓN DEL MISMO.

1.14. LESIONES CAUSADAS A PERSONAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y LOS ACTOS PERPETRADOS POR PAÍSES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, HUELGA O MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE DETERMINEN SU MANTENIMIENTO.

IGUALMENTE, LOS DAÑOS CAUSADOS A PROPIEDADES POR LOS MOTIVOS EXPRESADOS EN EL PRESENTE NUMERAL.

1.15. LESIONES PERSONALES O DAÑOS A PROPIEDADES CAUSADOS POR OPERACIONES QUE EMPLEEN EL PROCESO DE FISIÓN NUCLEAR O FISIÓN DE MATERIALES RADIOACTIVOS.

1.16. LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO LABORAL.

1.17. LAS OBLIGACIONES QUE SEAN A CONSECUENCIA DE LAS PROVISIONES DE LOS ARTÍCULOS 2351 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO QUE SE REFIERE A LOS DAÑOS CAUSADOS POR RUINA DE UN EDIFICIO CON VICIO DE CONSTRUCCIÓN.

1.18. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

1.19. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMOSFERA, SUELOS, SUBSUELOS O BIEN POR RUIDO, ASÍ COMO DAÑOS ORIGINADOS POR EL EFECTO QUE CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO PUEDEN OCASIONAR LAS AGUAS.

1.20. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS OCASIONADOS A BIENES AJENOS, QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN ARRENDAMIENTO, COMODATO, DEPOSITO O CUSTODIA O QUE ESTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES; QUEDAN IGUALMENTE EXCLUIDOS LOS DAÑOS QUE SE PUEDAN OCASIONAR CON ESTOS BIENES O SOBRE ESTOS BIENES, CUALQUIERA QUE SEA LA ACTIVIDAD QUE SE REALICE CON ELLOS. TAMPOCO QUEDA CUBIERTA LA RESPONSABILIDAD SI LOS SUPUESTOS DE LAS EXCLUSIONES MENCIONADA EN ESTE NUMERAL, SE DA EN LA PERSONA DE UN EMPLEADO O DE UN ENCARGADO DEL ASEGURADO.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

1.21. RECLAMACIONES ENTRE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, MENCIONADAS COMO EL ASEGURADO, ENTRE SÍ; O SEA, AQUELLA RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDA RECLAMARSE ENTRE ASEGURADOS.

1.22. POR INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.

1.23. POR PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

2. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

BAJO EL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, NO SE ATENDERÁN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

2.1. ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS.

2.2. ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

2.3. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES.

2.4. DAÑOS MATERIALES A BIENES DE PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES.

3. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

ESTE SEGURO NO SERÁ APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y/O GASTOS MÉDICOS POR LESIONES A TERCEROS Y A PROPIEDADES DEL MISMO, RESULTANTES DE:

3.1. TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O REPARACIÓN DE LOS PREDIOS, MAQUINARIA O EQUIPO DEL ASEGURADO.

3.2. TRABAJOS DE AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN EN LOS EDIFICIOS O ESTRUCTURAS DEL LOCAL Y PREDIOS DEL ASEGURADO.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

3.3. RECLAMACIONES MUTUAS ENTRE ASEGURADO, CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

3.4. TRABAJOS DE AMPLIACIÓN DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS PREDIOS.

3.5. LOS DAÑOS A LOS BIENES MUEBLES DESTINADOS AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES NORMALES DEL ASEGURADO.

3.6. RESPONSABILIDAD CIVIL "CRUZADA" ENTRE LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE CAUSEN ESTAS PERSONAS ENTRE SÍ.

4. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

SEGURESTADO NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE:

4.1. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PÚBLICO.

4.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, EXPLOSIVOS Y/O SUSTANCIAS PELIGROSAS.

4.3. LOS DAÑOS Y/O PERDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS.

4.4. LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR **SEGURESTADO**.

4.5. LA DESAPARICIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y/O SUS ACCESORIOS.

5. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS

SEGURESTADO NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE:

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

5.1. DAÑOS CAUSADOS A LA OBRA QUE CADA UNO DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS ESTÉ EJECUTANDO.

5.2. DAÑOS O LESIONES A LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS FUERA DEL HORARIO DE TRABAJO ESTIPULADO Y/O FUERA DEL PREDIO DEL ASEGURADO.

6. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL
SEGURESTADO NO INDEMNIZARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO QUE CONLLEVE A UNA RECLAMACIÓN DERIVADA DE:

6.1. LOS DAÑOS, EL HURTO O HURTO CALIFICADO TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO, DEBIDO A CUALQUIER CAUSA.

7. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS
ESTA COBERTURA NO AMPARA, NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

7.1. DAÑOS O DEFECTOS QUE SUFRA EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO MISMO QUE HA SIDO OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA.

7.2. GASTOS O INDEMNIZACIONES DESTINADOS A AVERIGUAR O SUBSANAR TALES DAÑOS O DEFECTOS QUE TENGAN LOS PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS DE RETIRADA O SUSTITUCIÓN DE DICHOS PRODUCTOS.

7.3. PERJUICIOS QUE SE PRESENTEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTÁ DESTINADO O NO RESPONDE A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO, O ES INEFICAZ PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.

7.4. GARANTÍAS DE PRODUCTOS, INCLUYENDO RENDIMIENTO O CALIDAD DEL MISMO.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

7.5. DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO ANTES DE SU ENTREGA, SUMINISTRO O EJECUCIÓN.

7.6. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, MÁQUINAS Y EQUIPOS PARA PRODUCIR LOS PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS, SEGÚN LAS REGLAS CONOCIDAS DE LA TÉCNICA, QUE FUESEN DE APLICACIÓN EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZAR LA PRODUCCIÓN, LA ENTREGA O LA EJECUCIÓN DESVIÁNDOSE EL ASEGURADO, A SABIENDAS, DE LAS REGLAS DE LA TÉCNICA.

7.7. DAÑOS QUE SE PRESENTEN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACIÓN, ENTREGA O EJECUCIÓN CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

7.8. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACIÓN.

7.9. GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACIÓN, PERDIDA DEL BENEFICIO, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE CAUSADO POR EL PRODUCTO FABRICADO, ENTREGADO O SUMINISTRADO O POR EL TRABAJO O SERVICIO EJECUTADO POR EL ASEGURADO.

7.10. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS COMO CONSECUENCIA DE UNA UNIÓN O MEZCLA LLEVADA A CABO UTILIZANDO LOS PRODUCTOS ASEGURADOS.

7.11. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS ASEGURADOS.

7.12. SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

7.13. DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE RELACIONADOS CON PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, COSMÉTICOS, VETERINARIOS, Y ORTOPÉDICOS.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

8. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL VIAJES AL EXTERIOR
ESTA COBERTURA NO AMPARA, NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

8.1. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARÁCTER DE UNA MULTA, DE UNA PENA O DE UN CASTIGO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR DAÑOS PUNITIVOS (PUNITIVE DAMAGES), POR DAÑOS POR VENGANZA (DAMAGES FOR REVENGE) POR DAÑOS EJEMPLARES (EXEMPLARY DAMAGES) U OTROS CON LA MISMA NATURALEZA.

8.2. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.

8.3. RECLAMACIONES COMO, CONSECUENCIA DE UNA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

8.4. DAÑOS CAUSADOS DURANTE EL TIEMPO LIBRE DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO.

8.5. DAÑOS CAUSADOS POR LA POSESIÓN O EL USO DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO A MOTOR.

9. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE PRUEBA DE VEHÍCULOS
QUEDA EXCLUIDA DE LA COBERTURA DEL PRESENTE AMPARO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO PROVENIENTE DE ADEMÁS DE LAS ENUNCIADAS EN LA DEFINICIÓN DEL AMPARO, LA QUE RESULTE DE:

9.1. DAÑOS AL VEHÍCULO QUE REALIZA LAS PRUEBAS.

9.2. HURTO EN TODAS SUS MODALIDADES DE LOS VEHÍCULOS, SUS ACCESORIOS O CARGA.

10. APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE PARQUEADEROS
QUEDAN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DEL PRESENTE ANEXO, LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO PROVENIENTE DE:

10.1. DAÑOS, PÉRDIDA O EL EXTRAVÍO DE VEHÍCULOS SITUADOS FUERA DE LOS PREDIOS A QUE SE REFIERE ESTE SEGURO.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

10.2. DAÑOS, PÉRDIDA O EL EXTRAVÍO DE ACCESORIOS O PARTES DE LOS VEHÍCULOS, DE SU CONTENIDO O CARGA.

10.2. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR HURTO, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES DE LOS VEHÍCULOS, SUS PARTES, ACCESORIOS O CARGA.

10.3. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ACTOS DOLOSOS O DE INFIDELIDAD DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

SECCION III
DEFINICIONES GENERALES

Bajo este contrato de seguro se entenderá por cada uno de los términos relacionados a continuación lo siguiente:

1. ASEGURADO: Se entiende como asegurado a la persona natural o jurídica titular del interés asegurable objeto del presente contrato de Seguro, debidamente nombrada en la caratula de esta póliza.

2. TOMADOR: Es la persona natural o jurídica que, obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos a **SEGURESTADO**. Como parte del contrato de seguros que es, se encuentra obligado al pago de la prima.

3. TERCEROS: Es la persona natural o jurídica que resulta afectada o damnificada por el hecho de responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado de acuerdo con la ley.

Para los efectos de este contrato de seguros, se asemeja este concepto para beneficiario, víctima o tercero afecto y causahabientes.

No se considera terceros a:

A. El cónyuge, compañero permanente y los parientes del asegurado hasta el segundo grado de consanguinidad y/o primero de afinidad.

B. Las personas vinculadas mediante contrato laboral con el asegurado o vinculadas con contrato de aprendizaje y/o prestación de servicios, excepto cuando reciban servicio o atención médica como "pacientes" del asegurado.

4. DEDUCIBLE: Es el monto o porcentaje del daño indemnizable determinado en la carátula de la póliza para cada amparo/cobertura, previamente convenido, que invariablemente se deduce de la indemnización y siempre queda a cargo del asegurado.

Si como consecuencia de un solo siniestro se afectan varias de las coberturas de los amparos contratados por el Tomador, el deducible estipulado en la caratula de la póliza se aplicará para cada amparo por separado.

5. BIENES AJENOS: Aquellos bienes materiales sobre los cuales el asegurado no tiene derecho de dominio, ni ostenta respecto de ellos la calidad de poseedor, tenedor o usufructuario y que no están confiados a su cuidado o vigilancia.

6. TRABAJADOR: Se entiende por trabajador toda persona que mediante contrato de trabajo preste al asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

7. ACCIDENTE DE TRABAJO: Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto o repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión o perturbación funcional, permanente o pasajera y que no haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima.

8. PREDIOS: Por predios se entenderá el conjunto de inmuebles descritos taxativamente en la póliza.

9. OPERACIONES: por operaciones se entenderá las actividades que realicen personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios, materia del presente seguro.

10. CONTRATISTA INDEPENDIENTE: Por contratista independiente se entenderá toda persona natural o jurídica que realice labores en los predios del asegurado, en virtud de los contratos o convenios de carácter estrictamente comercial.

11. SUBCONTRATISTA: Se entiende por subcontratista toda persona natural o jurídica que realice labores en los predios del asegurado, en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial que hayan sido celebrados con los contratistas para el desarrollo de aquellos convenios o contratos previamente celebrados entre el contratista y el asegurado.

12. SINIESTRO: Por siniestro se entiende todo hecho externo, sucedido en forma accidental, súbita e imprevista que haya ocurrido durante la vigencia de la póliza, que sea imputable al asegurado, y que haya causado un daño material, lesión personal y/o muerte que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil amparada por esta póliza.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento, o serie de acontecimientos dañosos, debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, de personas legalmente responsables o de reclamaciones formuladas.

13. PERJUICIOS: Se entiende por perjuicios toda disminución específica, real y cierta del patrimonio del tercero afectado a consecuencia de un siniestro de los amparados en esta póliza.

14. VALOR ASEGURADO: Es la suma de dinero señalada en la carátula de la póliza y que corresponde al límite máximo por el que responde **SEGURESTADO** en caso de siniestro, luego de aplicar el deducible pactado para el respectivo amparo afectado.

15. VEHÍCULO PROPIO: Vehículos terrestres de propiedad del ASEGURADO que se utilicen en el giro normal de su negocio.

16. VEHÍCULO NO PROPIO: Vehículos terrestres que no son de propiedad del ASEGURADO, tomados en arriendo o comodato y que se utilicen en el giro normal de su negocio

17. SUBLIMITE: Se refiere a un valor que hace parte de la suma asegurada total de la póliza, por lo tanto, no suma al límite asegurado, y la responsabilidad máxima de la Compañía en ningún caso excederá del límite anual agregado.

Se pueden estipular sublímites por persona, por unidad asegurada, por siniestro o por evento cuya cobertura sea objeto de la condición o del anexo, y el cual constituirá la responsabilidad máxima de la Compañía en la indemnización por ese concepto.

SECCION IV
PAGO DEL SINIESTRO

SEGURESTADO estará legalmente obligada a pagar reclamaciones dentro del mes siguiente a la fecha en la cual el Asegurado o el Beneficiario acredite aun extrajudicialmente

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

su derecho a la indemnización por siniestros amparados bajo la póliza, en los siguientes casos:

1. Cuando se presente la reclamación por los perjuicios causados por el asegurado, donde este sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia judicial o extrajudicial del siniestro y su cuantía.

2. Cuando se realice con previa aprobación de **SEGURESTADO** un acuerdo entre el asegurado y el perjudicado o sus causahabientes mediante el cual se establezcan las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo, por concepto de toda indemnización.

3. Cuando **SEGURESTADO** realice un convenio con el perjudicado o sus causahabientes, mediante el cual este o aquellos liberen de toda responsabilidad a **SEGURESTADO** y al asegurado.

SEGURESTADO pagará la indemnización una vez se acredite la responsabilidad, el perjuicio sufrido y su cuantía, en los términos establecidos en la ley colombiana.

S E C C I O N V
OBLIGACIONES DEL TOMADOR/ASEGURADO

Además de las obligaciones establecidas en el Código de Comercio, el tomador/asegurado tendrá las siguientes:

1. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO – NOTIFICACIÓN DE SUS CAMBIOS

El asegurado o el tomador, según el caso están obligados a mantener el estado del riesgo tal cual como se encontraba al momento de la celebración del contrato. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a **SEGURESTADO**, los hechos o circunstancias que sobrevengan a dicha celebración y que signifiquen en cambio en el estado del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación deberá hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del Tomador o del Asegurado. Si la modificación es extraña a la voluntad de estos, deberá notificarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

presume, transcurridos treinta (30) días hábiles contados desde el momento de la modificación.

Una vez notificada la modificación del riesgo en los términos arriba expuestos, **SEGURESTADO** podrá revocar el contrato de seguro o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima o en las condiciones del contrato.

La falta de notificación oportuna según los términos antes indicados, produce la terminación de este contrato.

2. PAGO DE LA PRIMA – TERMINACIÓN AUTOMATICA POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

Para todos los efectos legales el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirán la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

3. FRENTE AL SINIESTRO

A. Cuando ocurra un siniestro que pueda dar lugar a una reclamación sobre la presente póliza, el Asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas.

B. El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia a **SEGURESTADO** de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes. **SEGURESTADO** no podrá alegar el retardo o la omisión, si dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

C. El Asegurado está obligado a procurar a su costo y a entregar o poner de manifiesto a **SEGURESTADO**, todos los detalles, libros, recibos, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que le sean requeridos en relación con la reclamación; como también de facilitar la atención de cualquier demanda debiendo asistir a las audiencias y juicios a que haya lugar, suministrando pruebas, consiguiendo la asistencia de testigos y prestando toda la colaboración que sea necesaria en el curso de tales juicios.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

Si se incumpliere cualquiera de estas obligaciones, **SEGURESTADO** solo podrá deducir de la indemnización, el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

SECCION VI
PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

El Asegurado y/o Beneficiario descritos en la póliza, perderán el derecho a la indemnización en los siguientes casos:

1. Si se presenta una reclamación fraudulenta, engañosa o apoyada en pruebas falsas.

2. Si al dar noticia del siniestro se omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados.

SECCION VII
CONDICIONES VARIAS

1. REDUCCION Y RESTABLECIMIENTO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO
Toda suma que **SEGURESTADO** deba pagar como consecuencia de un siniestro reducirá en igual proporción el límite del valor asegurado, sin que haya lugar a devolución de prima.

En caso de que el asegurado quiera restablecer el valor del seguro al fijado inicialmente, deberá solicitarlo por escrito a **SEGURESTADO**, caso en el cual se hará el ajuste respectivo mediante el pago de la prima adicional que corresponde y previa aprobación por escrito de **SEGURESTADO**.

2. REVOCACION
El seguro otorgado por la presente póliza podrá ser revocado, en los siguientes casos:

1. El asegurado podrá, en cualquier momento revocar el presente contrato mediante comunicación escrita a **SEGURESTADO**, en cuyo caso la prima correspondiente al tiempo no transcurrido será liquidada según la tarifa a corto plazo.

2. Por voluntad de **SEGURESTADO** mediante aviso escrito dirigido a la última dirección registrada del asegurado, con treinta (30) días hábiles de antelación. **SEGURESTADO** devolverá la prima correspondiente al tiempo no transcurrido del seguro.

3. DISPOSICIONES LEGALES
La presente póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

4. DOMICILIO
Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad que figura en la caratula de la presente Póliza, en la República de Colombia.

El Tomador del seguro se obliga para con la compañía a mantener actualizada, por lo menos una vez al año, la información suministrada en el formulario de clientes vinculados con la compañía.

5. NOTIFICACIONES
Cualquier notificación que deban hacerse las partes con excepción del aviso de siniestro, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación la constancia de recibo en la copia de la comunicación o del envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90 - 20 BOGOTA D.C Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTA 018000 12 30 10
www.segurosdelestado.com

ARIAS Y ASOCIADOS

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

JUZ 8 CVL MPAL
FLS:____ FIR:____
6 FEB '20 11:44

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.
RAD: 54001400300820190095800
PRO: verbal- simulación de contrato de compraventa
DTE: WILSON AYALA VALE Y Otros.
DEMANDADOS: FABIO ALEXANDER LEON CACUO

FABIO ALEXANDER LEÓN CACUA, MARIO ENRIQUE LEÓN CACUA y FABIO ENRIQUE LEON ARAQUE ciudadanos colombianos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con las cédulas de Ciudadanía número **No. 1052384260 de Duitama, 1090376883 de Cúcuta** cédulas de Ciudadanía número **No 13.448.248;** respectivamente, por medio del presente escrito, manifestamos que conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al DOCTOR **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, ciudadano colombiano mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía número **1.090.435.140**, expedida en Cúcuta, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 228.399, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombres y representación, defienda nuestros derechos dentro del Proceso verbal – simulación de contrato de compraventa .

Confiero a mis apoderados las facultades de interponer recursos, presentar excepciones, transigir, conciliar total o parcialmente, desistir, recibir, sustituir, renunciar, reasumir y demás facultades establecidas en el art. 77 del C.G.P, necesarias para el cabal cumplimiento del mandato conferido.

Sírvase señor Juez a reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos de este poder.

Con deferencia,

FABIO ALEXANDER LEÓN CACUA
C.C. No 1.052.384.260 de Duitama

MARIO ENRIQUE LEÓN CACUA
C.C. No 1.090.376.883 de Cúcuta

FABIO ENRIQUE LEON ARAQUE
C.C. No 13.448.248

ACEPTO,

JESUS ALBERO ARIAS BASTOS
C.C. No. 1.090.435.140 de Cúcuta
T.P. No. 228.399 del C. S. de la J.

Calle 7ª No 2e 96 Barrio Popular de Cúcuta.
Cel: 3208968527
Correo: gsus2805@hotmail.com

06-02-20

Ante la SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, se presentó el Señor Fabio Alexander leon Cocua identificado con la C.C 1.052.384260 de Duitama T.P. No. _____ Manifestó que la firma que suscribe es auténtica y la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados. Para constancia se firma.

El Compareciente

La Secretaria

06-02-20

Ante la SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, se presentó el Señor Mario Enrique leon Cocua identificado con la C.C 1.090.376883 de Cúcuta T.P. No. _____ Manifestó que la firma que suscribe es auténtica y la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados. Para constancia se firma.

El Compareciente

La Secretaria

06-02-20

Ante la SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, se presentó el Señor Fabio Enrique leon Arroque identificado con la C.C 13.448.248 de _____ T.P. No. _____ Manifestó que la firma que suscribe es auténtica y la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados. Para constancia se firma.

El Compareciente

La Secretaria

ARIAS Y ASOCIADOS

Señora
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA- ORALIDAD
E.S.D

JUZ 8 CIVL MPAL
FLS:___ FIR:___

REF.: CONTESTACION PROCESO VERBAL- SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO: 54001400300820190095800
DE: WILSON AYALA VALE Y OTROS
CONTRA: FABIO ALEXANDER LEÓN CACUA Y OTROS

26 FEB'20 16:24

JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los señores FABIO ALEXANDER LEÓN CACUA, MARIO ENRIQUE LEÓN CACUA Y FABIO ENRIQUE LEÓN ARAQUE, mayores y vecinos de esta ciudad, en su condición de demandados, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho contestación a la demanda interpuesta por los señores WILSON AYALA VALE Y OTROS por medio de su apoderada cuyo objeto es que se declare la simulación de contrato de compraventa, en tal sentido doy contestación asi:.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: No es cierto, que se pruebe lo manifestado.

TERCERO: No es cierto que se pruebe lo amnifestado.

CUARTO: No me consta, son afirmaciones del litigante.

QUINTO: No es cierto que se pruebe.

SEXTO: Es cierto, los demandantes no eran conocedores teniendo en cuenta que no es una obligación legal de hacer publico los negocios que se realicen entre partes vendedor y comprador.

SEPTIMO: No es cierto, que se pruebe.

OCTAVO: No me consta, son afirmaciones del litigante.

NOVENO: No me consta, son afirmaciones del litigante.

DECIMO: Es cierto.

DECIMO PRIMERO: es cierto.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, teniendo en cuenta que mis prohijados no tenían la obligación legal de realizar ese acto ya que la señora MARIA TRANSITO AYALA es autónoma en sus desiciones.

DECIMO TERCERO: Es cierto.

DECIMO CUARTO Es cierto, esa actuación extrala de la fiscalía encargada del caso ya que mis prohijados no tienen el deber legal de cargar con ese procedimiento.

DECIMO QUINTO es una afirmación del litigante.

DECIMO SEXTO: es cierto.

DECIMO SEPTIMO no me consta que se pruebe, asi mismo es de informar al despacho que en comlombia las interdicciones ya no existen en el ordenamiento jurídico.

ARIAS Y ASOCIADOS

RESPECTO A LAS DECLARACIONES MANIFIESTO QUE:

PRIMERA: Me opongo, toda vez que el contrato de compraventa fue perfecionado con la entrega del dinero y la entrega de la cosa material que hoy esta en cabeza de mis prohijados.

SEGUNDO: Me opongo, toda vez que el contrato de compraventa fue perfecionado con la entrega del dinero y la entrega de la cosa material que hoy esta en cabeza de mis prohijados.

TERCERO: Me opongo a la misma teniendo en cuenta que no existe merito para declarar la misma.

CUARTA: Me opongo, teniendo en cuenta que son afirmaciones del litigante.

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD COMO LO ES DE CONCILIAR ANTES DE INICIAR LA DEMANDA

Esta excepción la planteo su señoría teniendo en cuenta que si bien es cierto su despacho admitió la presente demanda teniendo en cuenta el argumento de la parte demandante de pedir las medidas cautelares, también lo es que la parte demandante no ha cumplido con la carga de allegar la póliza o caución legal es decir no se satisface los requisitos legales para dar continuidad al proceso, en tal sentido antes de dar tramite al presente proceso se debió verificar el pago de la caucion ordenada ene l auto admisorio y de la eficacia de la medida cautelar.

FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

Los demandantes no han demostrados la calidad o interés en el que actúan ya que tratándose de un proceso de simulación de contrato de compraventa ellos no actuaron dentro del mismo, es decir no fueron ni compradores, ni vendedores, asi mismo la compradora la señora MARIA TRANSITO AYALA no ha manifestado inconformidad alguna para demandar estos actos.

EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO

Me permito formular como excepción de merito y/o de fondo la de AUSENCIA DEL DERECHO ALEGADO, COBRO DE LO NO DEBIDO y LEGALIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

PRUEBAS

Sírvase señor juez tener como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito respetuosamente sea escuchado en interrogatorio de parte a los demandantes WILSON AYALA VALE Y BLEKY ELAIDA AYALA VALE .

TESTIMONIAL: se ordene la declaración de la señora MARIA TRANSITO AYALA.

ANEXOS

(i) poder para actuar EL CUAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE.

NOTIFICACIONES

- El demandante y mis prohijados en la dirección que reposa en el expediente.
- El suscrito las recibe en la secretaria de su Despacho, o en la Calle 7A #2E-96 Barrio Popular de Cúcuta, o al correo: gsus2805@hotmail.com

En esta forma y encontrándome dentro del término establecido por la ley doy por contestada la presente demanda.

Del señor Juez,

JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS
C.C. No. 1.090.435.140 De Cúcuta
T.P No. 228.398 del C.S de la J

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

Ref. Reivindicatorio JUAN VICENTE CARDENAS vs. MARCOS GARZON R

Rad. 1114/19

JORGE E CAMPEROS TORRES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta e identificado con la c.c. 13.922.764 de Málaga y T.P. # 41.193 del C. S. J obrando como apoderado judicial del señor MARCOS GARZON RODRIGUEZ, según poder que adjunto, respetuosamente concurro a su Despacho, a fin de dar contestación de la demanda de reivindicación instaurada por el señora JUAN VICENTE CARDENAS, en contra mi poderdante y que se tramita en su Despacho bajo la radicación de la referencia, en los siguientes términos:

LAS PRETENSIONES Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante por carecer de claridad y precisión que se demanda en este tipo de acción.

A LOS HECHOS NARRADOS POR LA DEMANDANTE

Al primero. Es cierto.

Al segundo. Es cierto.

Al tercero. Es cierto.

Al cuarto. Es cierto.

Al quinto. Es cierto.

Al sexto. Es cierto por escritura pública 54 de fecha 15 de enero del 2.010 de la notaria 5 del circulo notarial de Cúcuta, se hizo división material del lote de mayor extensión en dos lotes. Siendo adjudicados ambos lotes 1 y 2 en común y proindiviso al demandante y a las señoras ROSA TILIA DUARTE GARCIA, LEYNIS ISMELDA RUBIO DUARTE Y MAGNOLIA RUBIO DUARTE, lo cual hace imposible reconocer las pretensiones de la demanda, pues el demandante no es el único propietario del inmueble y por tanto esta acción debería esta incoada por todos los propietarios.

Al séptimo. Es cierto, y para el éxito de las pretensiones de la demanda deben vincularse a los demás propietarios del inmueble que se pretende reivindicar.

Al octavo. No es cierto, según certificado de tradición y libertad de los dos lotes resultantes de la división material, estos pertenecen no solo al demandante sino también a las señoras ROSA TILIA DUARTE GARCIA, LEYNIS ISMELDA RUBIO DUARTE Y MAGNOLIA RUBIO DUARTE, luego mal puede decirse que el lote 1 es de exclusiva propiedad del demandante, como se afirma en este hecho.

Al noveno. Es cierto. El demandante aproximadamente en el año 2.014 ofreció en venta al señor MARCOS GARZON RODRIGUEZ un lote de terreno sin ninguna medición, que incluía la mejora que él ocupaba como arrendatario, del cual decía que estaba cansado, pues en el año 2.010 había ocurrido una remoción en masa del cerro que afecto muchos predios del sector. Así se convino en principio el negocio de compraventa, es decir sin medida alguna, posteriormente mi poderdante acepto que de dicho terreno objeto de compraventa, se le vendiera al señor Héctor Iván Ramírez Ferreira, su cuñado, 97 metros cuadrados, quedando en firme el negocio por el resto del terreno, con un precio que en principio se estableció en $ 21.000.000 y posteriormente se fijó en $ 23.000.000.

La cabida de terreno vendido nunca se estableció correctamente, mediante una medición técnica, el demandante fue quien estableció esa área de 123 metros cuadrados y así se plasmó en la promesa de compraventa que finalmente se firmó, sin embargo, como puede apreciarse en el mismo contrato de promesa de compraventa, no existe medición ni ubicación del predio vendido, simplemente se dijo que el área de los linderos así descritos era de 123 metros cuadrados

Al décimo. No es cierto. El demandante fue quien le ofreció en venta el terreno al señor MARCOS GARZON RODRIGUEZ, tal como quedo dicho en la contestación del hecho anterior.

Al undécimo. Es cierto, pero aclaro, el negocio de compraventa se celebró desde el 9 de junio 2.014, fecha en la que mi poderdante entrego al demandante la suma de $3.000.000 como adelanto de compra y posteriormente, en el mismo año, mediante giros a la cuenta de ahorro del señor JUAN VICENTE CARDENAS en el banco BANESCO cancelo el saldo del precio del lote, posteriormente, en septiembre 2.016, se formaliza el contrato de promesa de compraventa, en el cual se reconoce el pago del precio y ya se habla entonces de 123 metros y se fija como fecha para la escrituración del inmueble el día 12 de septiembre del 2.017 ante la notaria 5 a las 2 p.m.

Mi poderdante con el fin de ocupar todo el lote objeto de la compraventa levanta un muro de cerramiento y es ahí cuando el señor Cárdenas le manifiesta que esa parte del lote no se la había vendido, que era 123 metros cuadrados y surge todo el conflicto que ahora se pretende dilucidar.

Ante tal situación mi poderdante contrata al topógrafo señor ARNULFO ARIAS AFANADOR, para hacer un levantamiento del área del predio que ocupa en virtud del negocio de compraventa celebrado, arrojando técnicamente un área total de 179 metros cuadrados, lo cual contraviene el dictamen presentado por la demandante que arroja un área de 202.33 metros cuadrados.

Al decimosegundo. Es cierto, pero aclaro se trata de un predio de mayor extensión que el que se pretende reivindicar.

Al decimotercero. Es cierto, pero aclaro la titularidad del derecho real de dominio no es exclusivamente del demandante sino también de las señoras ROSA TILIA DUARTE GARCIA, LEYNIS ISMELDA RUBIO DUARTE Y MAGNOLIA RUBIO DUARTE.

Al decimocuarto. Es cierto.

Al decimoquinto. No es cierto, la posesión que ejerce mi poderdante la detenta por haberla recibido del vendedor en virtud del contrato de promesa de compraventa celebrado con el demandante, tal como se establece en la cláusula 5 del contrato de promesa de compraventa.

Al decimosexto. No es cierto, mi poderdante entro en posesión del predio desde el mismo 9 de junio del 2.014, cuando acordó con el demandante el negocio de compraventa, y así lo reconoce en el contrato celebrado en la cláusula quinta, no en forma violenta sino quieta, pacífica y publica.

Al decimoctavo. Es cierto, mi poderdante es el actual poseedor del predio en virtud del contrato de promesa de compraventa celebrado.

Al decimonoveno. No es cierto, mi poderdante ejerce la posesión actual del predio en virtud del contrato de promesa de compraventa celebrado con el demandante.

Al vigésimo. Es cierto.

EXCEPCIONES PERENTORIAS.

FALTA DE IDENTIDAD DEL INMUEBLE A REIVINDICAR.

Esta excepción surge de la etérea descripción del lote objeto de compraventa descrito en el contrato de promesa celebrado entre las partes, pues claramente no se individualizo, siendo descrito en la cláusula primera como " *un lote de terreno con una área de 123 m2 que hace parte de un terreno de mayor extensión, ubicado en la calle 29 A sin nomenclatura oficial del barrio San Rafael de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 260 77200 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, alinderado así: NORTE; con lote número 2 de este desenglobe; SUR, Con la calle 29 A; ORIENTE, Con predio 013; OCCIDENTE Con predio 014.*"

No existe una individualización de los 123 m2 que fueron objeto de promesa de compraventa por sus linderos especiales, y para mayor confusión se manifiesta que el predio de mayor extensión se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 260 77200, cuyos linderos no corresponden a los descritos, pues en dicho folio, los linderos son los consagrados en la escritura pública 663 de fecha 5 de marzo de 1.985 de la notaria 3 del circulo notarial de Cúcuta " NORTE, Con predio de Rodolfo Mantilla ; SUR, Con callejuela o calle 29 A al medio y enfrente con Inés Ferreira, Blanca Rito y Juan Sarmiento; ORIENTE, Con propiedad de Cecilia Rico y OCCIDENTE, con mejora de Joaquín Contreras y Anatolio Duitama.

Esta falta de individualización del lote objeto de venta, que el demandante acepta haber efectuado a favor del demandado, pone de presente la inviabilidad de la pretensión reivindicatoria, pues claramente no se puede establecer probatoriamente que es lo vendido y que es la parte reservada por el demandante.

En el dictamen pericial que se acompaña a la demanda se establece una zona de forma triangular que mide 79.33 metros cuadrados, la cual, al parecer es el predio que se pretende reivindicar, sin embargo, en las pretensiones de la demanda no se identifica por sus linderos y medidas, es decir no existe individualización.

FALTA DE LEGITIMACION

El demandante tal como lo acreditan los certificados de tradición y libertad de los inmuebles no es el único dueño, sino que comparte la titularidad del derecho real de dominio con las señoras ROSA TILIA DUARTE GARCIA, LEYNIS ISMELDA RUBIO DUARTE Y MAGNOLIA RUBIO DUARTE.

El señor JUAN VICENTE CARDENAS es titular del derecho real de dominio de tan solo un 25% de la totalidad de los predios, es decir se trata de un derecho de dominio en común y proindiviso con las citadas señoras.

Así las cosas, no puede decirse entonces que su derecho de dominio de cuota parte recaigan sobre parte especifica del terreno, en este caso el que pretende reivindicar para sí, lo cual conduce a que la acción reivindicatoria debe ser ejercida por la totalidad de los propietarios, por lo que el demandante debería actuar con autorización o poder de los demás propietarios.

De continuar actuando el demandante sin la anuencia de los demás propietarios del terreno, tendríamos necesariamente que, de prosperar sus pretensiones, tan solo podría reivindicar el 25%, pues su derecho real de dominio en un 25% de la totalidad del inmueble.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez decretar la práctica de las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE. Señalar fecha y hora a fin practicar el interrogatorio de parte al señor JUAN VICENTE CARDENAS.

DOCUMENTALES. Tener como pruebas los siguientes documentos:
- Poder a mi favor conferido.
- Plano topográfico levantado por el topógrafo Arnulfo Arias Afanador de la casa lote vendido por el señor Juan Vicente Cárdenas a mi poderdante.
- Copia del recibo de pago y de las consignaciones efectuadas por mi poderdante para pagar el precio de venta del inmueble.
- Material fotográfico del predio objeto de venta y del cerramiento que se le hizo.

TESTIMONIALES. Solicito al señor Juez escuchar los testimonios de las siguientes personas: HECTOR IVAN RAMIREZ FERREIRA, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.486.041 de Cúcuta CONSUELO RAMIREZ FERREIRA y MARIA GUADALUPE ALVAREZ FERREIRA, identificadas con la c. c # 60.319.373 60.348.298 quienes depondrá acerca de la negociación efectuada entre las partes

respecto del lote y pueden ser citadas a través de mi oficina en la calle 10 # 5 – 50 oficina 507 de la ciudad de Cúcuta y el señor ARNULFO ARIAS AFANADOR, quien depondrá ante el Despacho la forma como se hizo el levantamiento de terreno vendido a mi poderdante.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 10 # 5 – 50 Oficina 507 de la ciudad de Cúcuta.

Del señor Juez,

JORGE E CAMPEROS TORRES
T.P. 41.193 del C. S. J.
C.C. 13'922.764 de Málaga.

121

Cúcuta, marzo 5 de 2020

Señor
JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.

Ref. Reivindicatorio JUAN VICENTE CARDENAS VS. MARCOS GARZON RODRIGUEZ
Rad. 1114/19

MARCOS GARZON RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.481.366 de Cúcuta por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES,** abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.922.764**, portador de la tarjeta profesional No. **41.193** del C.S. de la J, para que me represente y defienda mis intereses dentro del proceso reivindicatorio promovido por el señor JUAN VICENTE CARDENAS y que se adelanta ante su despacho bajo la radicación de la referencia.

Mi apoderado queda investido de las facultades que el artículo 77 del C.G.P confieren a los mandatarios judiciales y de las especiales de sustituir y reasumir el poder, recibir, transigir, conciliar, desistir, formular tachas de falsedad documental y en fin, para todo aquello que conlleve a la adecuada defensa de mis derechos e intereses.

Del señor Juez,

MARCOS GARZON RODRIGUEZ,
C.C. 13.481.366 de Cúcuta

Acepto,

JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES
C.C. 13.922.764 DE MÁLAGA
T.P. 41.193 DEL C. S.J.

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012
En el despacho del Notario se presentó:

GARZON RODRIGUEZ MARCOS

Identificado con C.C. 13481366

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cúcuta, 2020-03-05 09:51:29

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com Documento: 5rkkb

CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

2385-09fc22dd

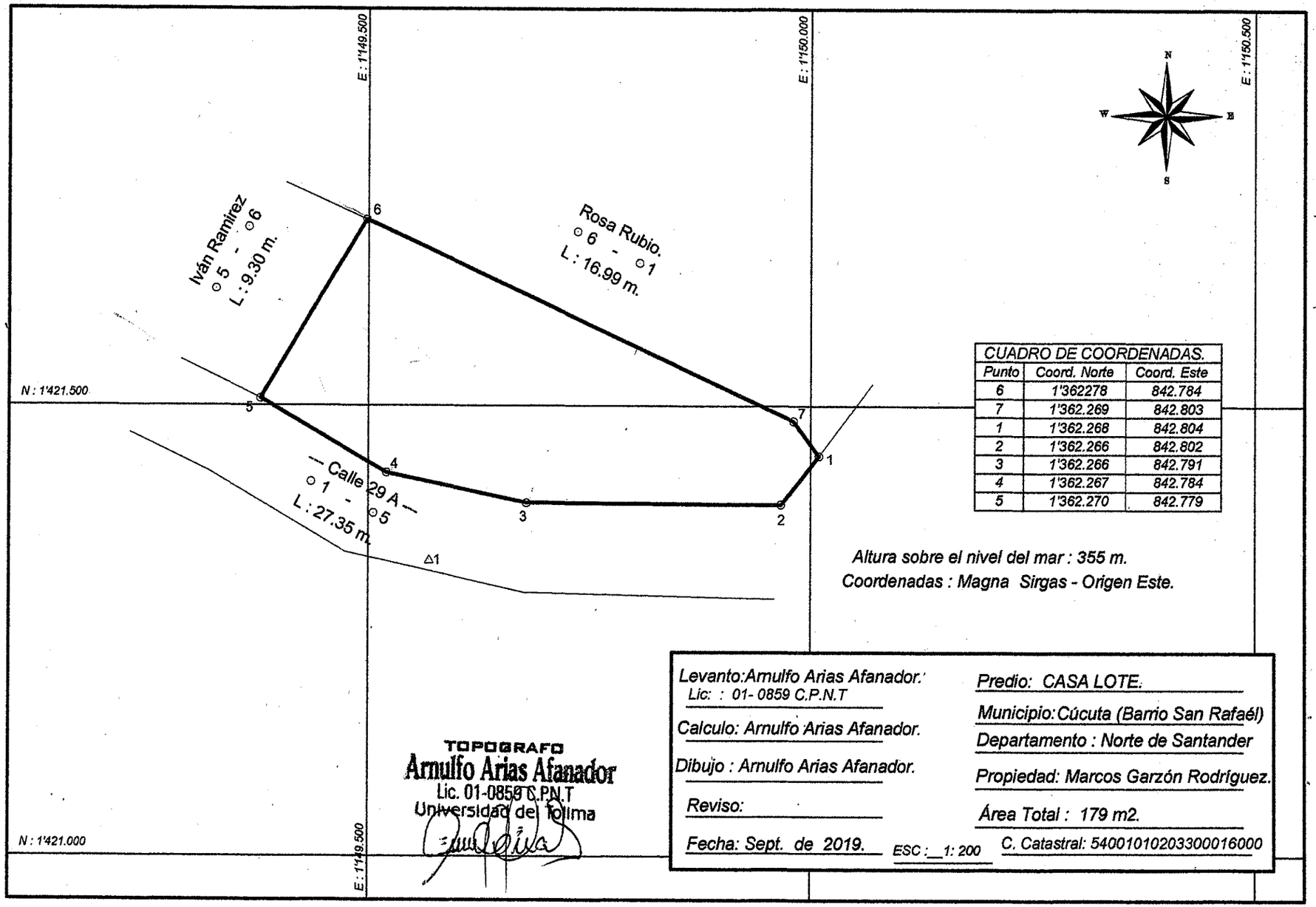

CUADRO DE COORDENADAS.		
Punto	Coord. Norte	Coord. Este
6	1'362278	842.784
7	1'362.269	842.803
1	1'362.268	842.804
2	1'362.266	842.802
3	1'362.266	842.791
4	1'362.267	842.784
5	1'362.270	842.779

Altura sobre el nivel del mar : 355 m.
Coordenadas : Magna Sirgas - Origen Este.

TOPOGRAFO
Arnulfo Arias Afanador
Lic. 01-0859 C.P.N.T
Universidad del Tolima

Levanto: Arnulfo Arias Afanador.
Lic: : 01- 0859 C.P.N.T
Calculo: Arnulfo Arias Afanador.
Dibujo : Arnulfo Arias Afanador.
Reviso:
Fecha: Sept. de 2019.
ESC : 1: 200

Predio: CASA LOTE.
Municipio: Cúcuta (Barrio San Rafaél)
Departamento : Norte de Santander
Propiedad: Marcos Garzón Rodríguez.
Área Total : 179 m2.
C. Catastral: 54001010203300016000

Banesco
Banco Universal

RECIBO

Nº DE RECIBO: **304019761**
RIF:J-07013380-5

Fecha: **09/07/2014**

TRANSFERENCIA A TERCEROS EN BANESCO

Código cuenta cliente debitada:	**0134****-**-***1033285**
Código cuenta cliente transferida:	**01340688066881012476**
Monto:	**142.857,00**
Beneficiario:	**juan vicente cardenas**
Concepto:	**pago**
Resultado:	**Pendiente por ejecutar.**

IMPRIMIR ACEPTAR

BanescOnline
SU BANCA EN INTERNET

Home | Imprimir

- Consultas
- Cuentas
- Tarjetas
- Créditos
- Solicitudes de Crédito de Turismo
- Inversiones a Plazo
- Comprobante Pago Proveedores
- Estatus Solicitud de Divisas
- Operaciones Cambiarias
- Cheques Devueltos
- Operaciones realizadas en Banca por Internet

Banesco
Banco Universal

RECIBO

Nº DE RECIBO: **304019761**
RIF:J-07013380-5

Fecha: **09/07/2014**

TRANSFERENCIA A TERCEROS

Código Cuenta Cliente Afectada:	**0134****-**-***1033285**
Código Cuenta Cliente Beneficiaria:	**01340688066881012476**
Monto:	**142.857,00**
Beneficiario:	**juan vicente cardenas**
Concepto:	**pago**
Resultado:	**Operación Exitosa.**

IMPRIMIR ACEPTAR

124

Banesco
Banco Universal

Fecha: **11/08/2014**

TRANSFERENCIA A TERCEROS

Código Cuenta Cliente Afectada:	**0134****-**-***3028758**
Código Cuenta Cliente Beneficiaria:	**01340688066881012476**
Monto:	**129714,00**
Beneficiario:	**Juan cardenas**
Concepto:	**Pago**
Resultado:	**Operación Exitosa.**

125

Banesco
Banco Universal

Fecha: **11/08/2014**

TRANSFERENCIA A TERCEROS

Código Cuenta Cliente Afectada:	**0134****-**-***3028758**
Código Cuenta Cliente Beneficiaria:	**01340688066881012476**
Monto:	**156.000,00**
Beneficiario:	**Juan cardenas**
Concepto:	**Pago**
Resultado:	**Operación Exitosa.**

/26

Banesco
Banco Universal

RECIBO

N° DE RECIBO: **329169569**
RIF:J-07013380-5

Fecha: **22/09/2014**

TRANSFERENCIA A TERCEROS EN BANESCO

Código cuenta cliente debitada:	**0134****-**-***1033285**
Código cuenta cliente transferida:	**01340688066881012476**
Monto:	**259.259,00**
Beneficiario:	**juan cardenas**
Concepto:	**pago**
Resultado:	**Pendiente por ejecutar.**

IMPRIMIR ACEPTAR

127

Banesco
Banco Universal

RECIBO

N° DE RECIBO: **329169569**
RIF:J-07013380-5

Fecha: **22/09/2014**

TRANSFERENCIA A TERCEROS

Código Cuenta Cliente Afectada:	**0134****-**-***1033285**
Código Cuenta Cliente Beneficiaria:	**01340688066881012476**
Monto:	**259.259,00**
Beneficiario:	**juan cardenas**
Concepto:	**pago**
Resultado:	**Operación Exitosa.**

IMPRIMIR ACEPTAR

/28

RECURSO

RV: recurso radicado 2020 - 00092-00

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 14/07/2020 11:48

Para: Escribiente 01 Juzgado 08 Civil Municipal - Cucuta <esc01j08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (390 KB)
recurso reposición FUNDACION CARDIOVASCULAR1 2.pdf;

De: Imac <institucional@servicioslegalescucuta.com>
Enviado: martes, 14 de julio de 2020 11:11 a. m.
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: recurso radicado 2020 - 00092-00

DOCTORA
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de CÚCUTA.
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Singular : 540014003008-2020- 00092-00

DEMANDANTES: ESE. **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.**

DEMANDADOS: FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA. NIT. 890212568-0.

por medio del presente me permito remitir en archivo adjunto el recurso dentro del radicado de la referencia

atentamente

JOHN SOLANO

Servicios Legales Cúcuta s.a.s.
Av. 1 # 12 - 13 ofi 101 Edif. San Diego, Cúcuta.
Tel +57 7 5836228
www.servicioslegalescucuta.com | john_solge@servicioslegalescucuta.com

SERVICIOS LEGALES CUCUTA

SERVICIOS LEGALES CUCUTA

5

DOCTORA
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de CÚCUTA.
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Singular : 540014003008-2020- 00092-00

DEMANDANTES: ESE. **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.**

DEMANDADOS: FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA. NIT. 890212568-0.

JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta - N.S, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090391477 expedida en Cúcuta - N.S, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 223157 del C.S.J., y/o el **ANGEL DAVID SOLANO GELVEZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta - N.S, identificado con cédula de ciudadanía No. 1093769710 expedida en Los Patios- N.S, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 263.665 del C.S.J., **ABOGADOS PRINCIPAL Y SUPLENTE** respectivamente, obrando como apoderado de la Empresa Social del Estado "HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ", NIT: 800014918-9, domicilio Av.11E No.5AN 71 Guaimaral Cúcuta - Norte de Santander, me permito interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha del 9 de julio de 2020.

El auto impugnado presenta varias consideraciones para abstenerse de librar el mandamiento de pago, y ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a saber:

1. Que las facturas no cumplen los requisitos del artículo 774 del C.Co. que indica que debe tener la fecha de recibo de esta, así como la prueba de haber sido enviadas a las instalaciones de la entidad ejecutadas.
2. Que no existe prueba de haberse enviado por correo certificado, para que se tuvieran por recibidas según lo establece el artículo 56 de la ley 1438 de 2011.
3. Las dos facturas carecen de firma o sello de aceptación del artículo 773 del C.Co.
4. Siendo prestación de servicios de salud siendo complejos, deben ajustarse a la ley 1438 de 2011, enviando los soportes a la entidad encargada de pago.
5. No indica la dirección electrónica de demandante, ni demandado.
6. Se determina en la demanda que se allegan dos cuentas de cobro y no se recepcionan en la misma.

Se abstuvo su despacho de proferir el mandamiento de pago, conllevando a que la etapa procesal de inadmisión aludida fue pretermitida, por cuanto no dispuso el término para subsanar las irregularidades aludidas, sino que profirió el auto de fecha 9 de febrero de 2010, absteniéndose de librar el mandamiento de pago, con transgresión del en el artículo 90 del C.G.P.,que establece:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

Así las cosas, si el despacho estableció que faltaban requisitos para poder admitir la misma, debió inadmitirla y una vez subsanada, librar el correspondiente mandamiento de pago, subsanado en el término de ley.

Por lo tanto, **solicito a usted revocar lo proferido en el auto de fecha 9 de julio de 2020 , y dar aplicación al artículo antes transcrito y en consecuencia conceder el término de ley de cinco días para subsanar la demanda, inadmitiendo la misma y posteriormente proferir el respectivo mandamiento de pago**. Sino fuese aceptada mi solicitud de reposiciónm interpongo como **subsidiario el recurso de apelación, teniendo como fundamento estos mismos argumentos.**

Lo anterior basado en lo recalcado por la jurisprudencia de la Corte, que debe corregirse el error y no insistirse en él.

Como lo estableció en un caso similar por la Honorable Corte Suprema de Justicia en un asunto adelantado ante este Distrito Judicial de Cúcuta, proceso cuyo demandante es CENABASTOS Propiedad Horizontal de Cúcuta, **Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, STC1914-2017, Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00225-00** , (Aprobado en sesión de quince de febrero de dos mil diecisiete), del 15 de febrero de 2017, en el que resuellve se pronuncie nuevamente acerca del recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 29 de febrero de ese año, consultando las disposiciones legales que gobiernan la materia, de conformidad con lo plasmado en este pronunciamiento, **que determinó en sus Considerandos que:**

"... Por supuesto, en cambió de confirmar la determinación sujeta al recurso vertical que anómalamente desató, lo que debió hacer la sala acusada fue, tras verificar que por parte de la célula judicial querellada se había omitido dejar transcurrir el término de ley que corría a favor de la propiedad horizontal quejosa para subsanar la demanda, revocar el auto que rechazó el libelo genitor y ordenar que retornase el expediente al despacho acusado para que, quedando el expediente en la secretaría de este, se hiciera el conteo del término estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso a fin de que se pueda dar la contingente subsanación del

mentado escrito introductorio, para que una vez fenecido tal el juzgado encartado entre a adoptar, ahí sí, la decisión que en Derecho corresponda de cara al decurso procedimental que se presente en el sub examine.

Recuérdese que los juzgadores tienen la obligación de estudiar, a la hora de resolver un medio impugnativo, antes que el fondo sustancial del asunto, la circunstancia de que el debido proceso se hubiere honrado cabalmente en la actuación de que en cada caso se trate, ya que ello es garantía que la decisión de fondo estará ajena de toda incorrección procedimental que, en veces, llega hasta el punto de anegar toda la actuación en invalidez que mediada la debida diligencia que concierne con el deber de dirección del litigio (artículo 42, numerales 1° y 5° del Código General del Proceso) bien se pudo, ab intio, conjurar).

Solicito a usted revocar lo proferido en el auto de fecha 9 de julio de 2020, Sino fuese aceptada mi solicitud de reposición interpongo como subsidiario el recurso de apelación, teniendo como fundamento estos mismos argumentos.

Atentamente,

JOHN HENRY SOLANO GELVEZ
C.C. No. 1090391477 de Cúcuta
T.P. No. 223157 del C.S.J.

ANGEL DAVID SOLANO GELVEZ
C.C. No. 1093769710 de Cúcuta - N.S
T.P. No. 263.665 del C.S.J

RV: Recurso de reposicion

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 14/07/2020 17:51

Para: Escribiente 01 Juzgado 08 Civil Municipal - Cucuta <esc01j08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)
melesio.pdf;

De: rafael humberto villamizar rios <villamizarrios@hotmail.com>
Enviado: lunes, 13 de julio de 2020 6:14 p. m.
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposicion

Dra
SILVIA MELISA GUERRERO BLANCO
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

REF SUCESION INTESTADA
RADICADO: 2020-123
INTERESADOS : ANA DE DIOS CARRILLO Y SANDRA MARINA ORTEGA CARRILLO
CAUSANTE: MELESIO ORTEGA

Atentamente

RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS
C.C. 13.247.809
T.P.N° 23774 del C.S. de la J.

Rafael Villamizar Rios
Abogado Especializado
Penal - Administrativo - Sucesiones
***

Doctora
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

REF : SUCESIÓN INTESTADA - Rdo. 54001-40-03-008- ***2020- 00123****-00*
CAUSANTE *: MELESIO ORTEGA*
INTERESADOS *: ANA DE DIOS CARRILLO*
SANDRA MARINA ORTEGA CARRILLO

ASUNTOS: *RECURSO DE REPOSICIÓN*
SOLICITUD DE COPIAS

El suscrito, Dr. ***RAFAEL HUMBEERTO VILLAMIZAR RIOS****, identificado con la CC. No. 13'247.809 de Cúcuta, Abogado en ejercicio, Titular de la T.P. 23.774 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado de la Sra.* ***MARIBEL CRISTINA ORTEGA CARRILLO DE GOMEZ,*** *muy respetuosamente le manifiesto que interpongo el* ***RECURSO DE REPOSICIÓN*** *contra el auto calendado el dia 09 de Julio de la presente anualidad, con fundamento en los siguientes*

HECHOS:

1. *La cónyuge supérstite del referido causante* ***MELESIO ORTEGA****, ANA DE DIOS CARRILLO y su hija SANDRA MARINA ORTEGA, mediante demanda formal solicitaron la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN y el respectivo reconocimiento de sus calidades, el dia 14 de Mayo de 2019, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO* ***PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, bajo el RADICADO No. 54001-3110-001-2019-00231-00.***
2. *Este proceso se adelantó en el precitado Juzgado de Familia hasta el dia que se aprobaron los INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES SOCIALES Y RELICTOS, EVENTO QUE SUCEDIÓ el 17 de Octubre de 2019.*
3. *El 12 de Febrero de 2020 el Juzgado Primero de Familia se declara sin competencia, por cuanto, la CUANTÍA de los bienes no supera la MÍNIMA.*
4. *En consecuencia, el precitado despacho judicial mediante el OFICIO No. 0053 del 19 de Febrero de 2020, envia el expediente de la referencia a la*

Calle 2 No. 3-16 Lleras Restrepo. Fax 5718456. Telf. 5718456. Cel 311 8689806 - 315 3810384. Email. villamizarrios@hotmail.com
Cúcuta - Colombia

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE APOYO JUDICIAL para ser repartido entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES, remitiendo UN (1) cuaderno con ***DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) FOLIOS y DOS TRASLADOS.***

5. *El 24 de Febrero de 2020 su despacho radica el proceso bajo el No. 54001-40-03-008-**2020- 00123**-00.*
6. *El dia **NUEVE (9) DE JULIO DE 2020** mediante auto interlocutorio **DECLARA ABIERTO Y RADICADO EL PROCESO DE SUCESIÓN** del causante **MELESIO ORTEGA.***

AUTO IMPUGNADO: ***ADMISORIO QUE DA APERTURA AL PROCESO DE SUCESIÓN DE LA REFERENCIA.***

FUNDAMENTOS:

- *Como lo relacioné en los hechos, este proceso sucesorio ya se había declarado abierto y se adelantó su procedimiento hasta el dia que aprobaron los INVENTARIOS Y AVALAÚOS.*

- *Por **COMPETENCIA** fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales, correspondiéndole a su despacho **CONTINUAR** con el procedimiento.*

- *Pero, con sorpresa observo que no se continuará con el procedimiento, sino que se da apertura a un nuevo proceso sucesorio, sin que nuestra parte se haya notificado la decisión relacionada con alguna **NULIDAD** DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO ADELANTADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA.*

- *En el proceso primigenio, fue reconocida mi mandante **MARIBEL CRISTINA ORTEGA DE GOMEZ,** como hija y por ende heredera de MELESIO ORTEGA.*

- *De igual manera, fui reconocido como apoderado de la precitada heredera.*

- *En este auto objeto de impugnación, no se refiere tampoco a estas dos decisiones, la de heredera y la de mi actuación como su apoderado.*

- *Como no tengo acceso presencial al expediente fisico que se encuentra en su despacho, y por no haber pronunciamiento de **NULIDAD ALGUNA**, debo entender, que este proceso, corresponde al que obra en el expediente*

Escaneado con CamScanner

*procedente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA y de ser así, debe constar en los **245 folios** allí enviados, EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MARIBEL CRISTINA ORTEGA CARRILLO y el PODER a mi conferido, para representarla en el proceso.*

- *De igual manera, en esos folios debe obrar el EDICTO EMPLAZATORIO conforme lo ordena el Art. 490 del C.G. del P., publicaciones que se hicieron en el periódico local LA OPINIÓN y en una emisora local.*

- *Entonces, me pregunto: SI HUBO NULIDAD DEL PROCESO DESDE EL AUTO ADMISORIO, que no conocemos, porque no se ha notificado, por qué en este auto no se reconoce a mi mandante como HEREDERA y al suscrito como su apoderado?*

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ESTA IMPUGNACIÓN:

- *Según el texto consagrado en el Art. 16 del C.G.P., dice:*
  "...Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente."

- *Lo anterior, en armonía con el inciso segundo del Art. 27 ibidem.*

RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO – ART. 490 y 108 del CGP.

- *Si fue declarado nulo todo el procedimiento, nulidad, que no conozco por no haber sido notificado, le manifiesto con el debido respeto, que **NO ES** PROCEDENTE efectuar publicaciones por **EDICTO** por cuanto, **LOS EMPLAZAMIENTOS** fueron **SUSPENDIDOS** al entrar en vigencia el DECRETO 806 expedido el 04 de JUNIO de 2020, el cual en su Artículo 10. Reza:*

  "Emplazamiento para notificación personal: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Escaneado con CamScanner

Rafael Villamizar Rios
Abogado Especializado
Penal - Administrativo - Sucesiones
***

PRUEBAS DOCUEMENTALES DE ESTA IMPUGNACIÓN:

Ténganse como pruebas de los hechos y las peticiones aquí formuladas, los siguientes DOCUMENTOS, cuyos originales obran en el expediente de la referencia:

1. *Formato de consulta de procesos del radicado No. 54001-31-10-001-2019-00231-00 – Sucesión de MELESIO ORTEGA. (2-folios).*
2. *Formato de consulta de procesos del radicado No. 54001-40-03-008-2020-00123-00 – Sucesión de MELESIO ORTEGA. (1-folios).*
3. *Copia del auto calendado el 21 de Junio de 2019 mediante el cual el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, reconoce a MARIBEL CRISTINA ORTEGA DE GOMEZ heredera de MELESIO ORTEGA y al suscrito, Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS como su apoderado. (1-folio).*
4. *Copia del poder a mí conferido por la precitada heredera. (1-folio)*
5. *Copia del Registro Civil de Nacimiento de MARIBEL CRISTINA ORTEGA CARRILLO. (1-folio).*
6. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Maribel Cristina Ortega de Gómez. (1-folio).*

PETICIONES:

REVOCAR *el auto calendado el pasado 09 de Julio de 2020 por las consideraciones fácticas y de derecho aquí invocadas y en su lugar, declarar válida toda la actuación adelantada en el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta incluyendo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS.*

EN CASO DE HABERSE DECRETADO LA NULIDAD DE ALGÚN ACTO PROCESAL, le solicito enviar a mi correo electrónico: villamizarrios@hotmail.com copia de la solicitud y decisión judicial al respecto, por no haber tenido conocimiento de ella.

Atentamente:

RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS
CC. No. 13.247.809 de Cúcuta
T.P. 23.774 del C.S. de la J.

Calle 2 No. 3-16 Lleras Restrepo. Fax 5718456. Telf. 5718456. Cel 311 8689806 - 315 3810384. Email. villamizarrios@hotmail.com
Cúcuta - Colombia

Escaneado con CamScanner

INICIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CUCUTA

Entidad/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

54001311000120190023100

Consultar | Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 10 de Julio de 2020 - 03:07:59 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Juzgado de Circuito - Familia	Juzgado 1 de Familia de Cúcuta

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Liquidatorio	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Estado

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANA DE DIOS CARRILLO - SANDRA MARINA ORTEGA	- MELECIO ORTEGA (CAUSANTE)

Contenido de Radicación

Contenido
SUCESION

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Feb 2020	ENVÍO DE EXPEDIENTE	CON OFICIO 0053 SE ENVIA A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARA SER REPARTIDA POR COMPETENCIA A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES- 1 CUADERNO CON 245 FOLIOS Y 2 TRASLADOS			19 Feb 2020
12 Feb 2020	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/02/2020 A LAS 06:50:00.	13 Feb 2020	13 Feb 2020	12 Feb 2020
12 Feb 2020	AUTO DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN AL COMPETENTE	AUTO DECLARA SIN COMPETENCIA ENVIA JUZTGADOS CIVILES MUNICIPALES			12 Feb 2020
22 Jan 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA EN SUCESIONES EN TRAMITE			22 Jan 2020
14 Jan 2020	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/01/2020 A LAS 15:46:35.	15 Jan 2020	15 Jan 2020	14 Jan 2020
14 Jan 2020	AUTO DE TRAMITE	AUTO RESOLVIENDO ESCRITO DE LOS INTERESADOS PROCURADORA Y APODERADO DE LOS DEMANDANTES			14 Jan 2020
18 Oct 2019	AL DESPACHO	AL DESPACHO ALV.			18 Oct 2019

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

INICIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CUCUTA

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación

Número de Radicación

54001400300820200012300

Consultar | Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 10 de Julio de 2020 - 03:04:39 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
008 Juzgado Municipal - Civil	Juzgado 8 Civil Municipal de Cúcuta

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Liquidación	Sucesión Por Causa de Muerte	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Estado

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANA DE DIOS CARRILLO	- MELECIO ORTEGA (CAUSANTE) - SANDRA MARINA ORTEGA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Jul 2020	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/07/2020 A LAS 12:56:42.	10 Jul 2020	10 Jul 2020	09 Jul 2020
09 Jul 2020	AUTO INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA			09 Jul 2020
11 Mar 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	RADICAN DERECHO DE PETICION EL PROCESO PARA ADMISION DE DEMANDA			11 Mar 2020
24 Feb 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/02/2020 A LAS 09:40:43	24 Feb 2020	24 Feb 2020	24 Feb 2020

Imprimir

*Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte **aquí** las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial*

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Escaneado con CamScanner

Rafael Villamizar Rios
Abogado Especializado
Penal - Administrativo - Sucesiones
***

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – REPARTO-
E. S. D.

REF: LIQUIDACION DE SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE : MARIBEL CRISTINA ORTEGA DE GOMEZ
CAUSANTE : MELESIO ORTEGA

ASUNTO: PODER

La suscrita MARIBEL CRISTINA ORTEGA DE GOMEZ, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 60'301.828 de Cúcuta, domiciliada en España, de paso por Cúcuta, obrando en calidad de hija del causante MELESIO ORTEGA, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, abogado en ejercicio, identificado con la CC No.13'247.809 de Cúcuta y Titular de la T.P. No. 23774 del C.S. de la J, para que inicie y lleve hasta su terminación, el PROCESO DE SUCESION INTESTADA, de mi padre MELESIO ORTEGA, quien en vida se identificó con la C.C. No 5'390.712 de Cúcuta, falleció el 27 de Octubre de 2015 en Cúcuta, siendo esta ciudad, el lugar de su último domicilio y el sitio donde dejó sus bienes.

Nuestro apoderado queda facultado para solicitar el reconocimiento como heredera, realizar el inventario y avalúo de los bienes relictos, hacer el respectivo trabajo de partición y adjudicación, recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, Conciliar y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato . Igualmente manifiesto que acepto la herencia con beneficio de inventario.

Sírvase señora Juez reconocer personería a mi mandatario judicial.

Atentamente:

MARIBEL CRISTINA ORTEGA DE GOMEZ
C.C. No. 60'301.828 de Cúcuta
ACEPTO:

RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS
C.C. No 13'247.809 de Cúcuta
T.P. No. 23774 del C.S. de la J.

Calle 2 No. 3-16 Lleras Restrepo. Fax 5718456. Telf. 5718456. Cel 3118689806 - 315 3810384. Email. villamizarrios@hotmail.com
Cúcuta - Colombia

Escaneado con CamScanner

9

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

36879

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Cúcuta, compareció: MARIBEL CRISTINA ORTEGA GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0060301828 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

nb9a0foq7l3m
09/05/2019 - 11:22:13

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Fallas de conectividad

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

NELLY DÍAZ CONTRERAS
Notaria primero (1) del Círculo de Cúcuta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nb9a0foq7l3m

Escaneado con CamScanner

Maribel Cristina Ortega Carrillo

361

En la República de Colombia Departamento de N. de Santander

nicipio de Cucuta (corregimiento o vereda, etc.)

diez y ocho del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno

se presentó el señor Melecio Ortega (nombre del declarante) mayor de

edad, de nacionalidad Colombiano natural de Ocaña domiciliado

en Cucuta y declaró: Que el día quince

del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno siendo las

5:15 de la m. nació en Barrio Alfonso Lopez (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Cucuta República de Colombia un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Maribel Cristina

hijo legítimo del señor Melecio Ortega (con cédula Nº) de 24 años de edad

natural de Ocaña República de Colombia de profesión obrero

la señora Ana Doris Carrillo de 17 años de edad, natural de

Bucaramanga República de Colombia de profesión oficios domesticos siendo

abuelos paternos ——— Marina Ortega

y abuelos maternos Polinar Carrillo y Joaquina Rey

Fueron testigos, Alvaro Contreras y Elias Carrillo

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Melecio Ortega (cédula Nº) 5390712

El testigo, Alvaro Contreras (cédula Nº) 5394104 Cucuta

El testigo, Elias Carrillo 1927264 (cédula Nº)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del articulo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO CUCUTA N. DE S. HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA. ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA INDEFINIDAMENTE

09 MAY 2019

Notaria Primera Nelly Diaz Contreras Notaria Primera de Cúcuta

REPUBLICA DE COLOMBIA
LA SUSCRITA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA
CERTIFICA
QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA EN EL FOLIO 361
09 MAY 2019
LIBRO 68 DE NACIMIENTOS EN EL AÑO 19 61
Nelly Diaz Contreras
Notaria Primera de Cúcuta

NOTARIA PRIMERA
SE EXPIDE CON LA SOLICITUD QUE TIENE QUE HACER RECONSTRUCCION DEL FOLIO POR DETERIORO

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **60.301.828**

ORTEGA De GOMEZ

APELLIDOS

MARIBEL CRISTINA

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-NOV-1961**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57	O+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

01-SEP-1982 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-2500100-00090809-F-0060301828-20061009 0004121756A 1 6980000025

Escaneado con CamScanner

Rafael Villamizar Rios
Abogado Especializado
Penal - Administrativo - Sucesiones
***

12

Doctor:
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE C PISO 1 OFICINA 106 C.
CUCUTA

REF: PROCESO DE SUCESION INTESTADA. RDO. 231-2019
DEMANDANTES :ANA DE DIOS CARRILLO
SANDRA MARINA ORTEGA CARRILLO
CAUSANTE : MELESIO ORTEGA.

3

ASUNTO : SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE HEREDERA.

El suscrito Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 13'247.809 de Cúcuta, titular de la T.P. No. 23774 del C.S. de la J. obrando en calidad de Apoderado de la señora MARIBEL CRISTINA ORTEGA DE GOMEZ, identificada con la C.C. No. 60'301.828 de Cúcuta, quien obra en calidad de hija del causante MELESIO ORTEGA, muy respetuosamente le solicito el reconocimiento de mi mandante como Heredera y manifiesta que acepta la herencia con beneficio de Inventario.

Con el fin de hacernos parte en el referido proceso me permito anexar el Poder conferido y el registro Civil de nacimiento de la interesada MARIBEL CRISTINA ORTEGA DE GOMEZ.

Atentamente,

RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS
C.C. No. 13'247.809 de Cúcuta
T.P. No. 23774 del C.S. de la J.

Calle 2 No. 3-16 Lleras Restrepo. Fax 5718456. Telf. 5718456. Cel 3118689806 - 315 3810384. Email. villamizarrios@hotmail.com
Cúcuta - Colombia

Escaneado con CamScanner

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 108 C
Cúcuta.-

13

SUC. Rdo. # 00231/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, junio veintiuno de dos mil diecinueve

Atendiendo el memorial suscrito por el profesional del derecho, quien actúa en nombre y representación de la señora MARIBEL CRISTINA ORTEGA DE GOMEZ, quien solicita su reconocimiento en calidad de hija del causante MELESIO ORTEGA, aportando para ello el correspondiente registro civil de nacimiento se le reconoce en la condición que lo solicita.

Reconócese como apoderado judicial del heredero reconocido al doctor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, conforme y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 25 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 104 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta 09 JUL 2020

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00123 00
DEMANDANTES: ANA DE DIOS CARRILLO y SANDRA MARINA ORTEGA CARRILLO
CAUSANTE: MELESIO ORTEGA

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada de la referencia, para decidir si se da apertura. Como quiera que reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 488 y 489 del C.G.P., y por tener este despacho competencia, es procedente darle el trámite correspondiente, consagrado en el artículo 490 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante MELESIO ORTEGA.

SEGUNDO: Reconocer a las señoras ANA DE DIOS CARRILLO, en calidad de cónyuge supérstite, y SANDRA MARINA ORTEGA CARRILLO, en calidad de hija del causante, como interesadas en este sucesorio, por haber demostrado el interés que les asiste en comparecer al proceso, en la calidad que lo piden.

TERCERO: Emplazar por edicto a todas aquellas personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente sucesorio, conforme lo estipula el artículo 490 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Diario La Opinión el día Domingo. El EDICTO deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del C.G.P. Una vez efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO: Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

QUINTO: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en $18'000.000. Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado DAVID JESUS LUNA LARA, como apoderado de las demandantes, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta 09 JUL 2020

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00123 00
DEMANDANTES: ANA DE DIOS CARRILLO y SANDRA MARINA ORTEGA CARRILLO
CAUSANTE: MELESIO ORTEGA

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada de la referencia, para decidir si se da apertura. Como quiera que reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 488 y 489 del C.G.P., y por tener este despacho competencia, es procedente darle el trámite correspondiente, consagrado en el artículo 490 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante MELESIO ORTEGA.

SEGUNDO: Reconocer a las señoras ANA DE DIOS CARRILLO, en calidad de cónyuge supérstite, y SANDRA MARINA ORTEGA CARRILLO, en calidad de hija del causante, como interesadas en este sucesorio, por haber demostrado el interés que les asiste en comparecer al proceso, en la calidad que lo piden.

TERCERO: Emplazar por edicto a todas aquellas personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente sucesorio, conforme lo estipula el artículo 490 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Diario La Opinión el día Domingo. El EDICTO deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del C.G.P. Una vez efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO: Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

QUINTO: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en $18'000.000. Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado DAVID JESUS LUNA LARA, como apoderado de las demandantes, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta 09 JUL 2020

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00123 00
DEMANDANTES: ANA DE DIOS CARRILLO y SANDRA MARINA ORTEGA CARRILLO
CAUSANTE: MELESIO ORTEGA

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada de la referencia, para decidir si se da apertura. Como quiera que reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 488 y 489 del C.G.P., y por tener este despacho competencia, es procedente darle el trámite correspondiente, consagrado en el artículo 490 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante MELESIO ORTEGA.

SEGUNDO: Reconocer a las señoras ANA DE DIOS CARRILLO, en calidad de cónyuge supérstite, y SANDRA MARINA ORTEGA CARRILLO, en calidad de hija del causante, como interesadas en este sucesorio, por haber demostrado el interés que les asiste en comparecer al proceso, en la calidad que lo piden.

TERCERO: Emplazar por edicto a todas aquellas personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente sucesorio, conforme lo estipula el artículo 490 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Diario La Opinión el día Domingo. El EDICTO deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del C.G.P. Una vez efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO: Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

QUINTO: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en $18'000.000. Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado DAVID JESUS LUNA LARA, como apoderado de las demandantes, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria